

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 18 de julio de 2003 AÑO CXI **Nº 30.194** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

SUMARIO



RESOLUCIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 795/2003

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a julio de 2003.

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80843940-5-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 645 de fecha 2 de junio de 2003, el Decreto Nº 391 de fecha 10 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por Decreto Nº 391 de fecha 10 de Julio de 2003, estableció a partir del 1º de julio de 2003, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-) mensuales, el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que por Resolución D.E.-N Nº 645 de fecha 2 de junio de 2003, se aprobó el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de julio de 2003, en fecha anterior al dictado del Decreto mencionado en el Considerando precedente.

Que tal circunstancia, hace necesario el dictado de un nuevo acto administrativo que contemple la adecuación de un nuevo esquema por intervalos de pago, conforme a los haberes mensuales que por todo concepto perciban los beneficiarios.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Julio de 2003, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación: I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de Agosto de 2003.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-) y no superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 11 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 12 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de Agosto de 2003.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 19 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 20 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 21 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 22 de Agosto de 2003.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 25 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de Agosto de 2003.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de Agosto de 2003.

Art. 2º — Determínase el día 10 de Septiembre de 2003 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2889 del Banco Central de la República Argentina de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2º.

Art. 5º — Derógase la Resolución D.E.-N Nº 645 de fecha 2 de junio de 2003.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJÓO
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 796/2003

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a agosto de 2003.

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80854159-5-706 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 771 de fecha 30 de junio de 2003, el Decreto Nº 391 de fecha 10 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por Decreto Nº 391 de fecha 10 de Julio de 2003, estableció a partir del 1º de julio de 2003, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-) mensuales, el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que por Resolución D.E.-N Nº 771 de fecha 30 de junio de 2003, se aprobó el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de agosto de 2003, en fecha anterior al dictado del Decreto mencionado en el Considerando precedente.

Que tal circunstancia, hace necesario el dictado de un nuevo acto administrativo que contemple la adecuación de un nuevo esquema por intervalos de pago, conforme a los haberes mensuales que por todo concepto perciban los beneficiarios.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de agosto de 2003, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de septiembre de 2003.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-) y no superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 11 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 12 de septiembre de 2003.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 17 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 18 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 19 de septiembre de 2003.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 24 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 25 de septiembre de 2003.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 26 de septiembre de 2003.

Art. 2º — Determínase el día 8 de octubre de 2003 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2889 del Banco Central de la República Argentina de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4º — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2º.

Art. 5º — Derógase la Resolución D.E.-N Nº 771 de fecha 30 de junio de 2003.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 337/2003

Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles. Establécese como obligatorio el registro y la fiscalización en el SENASA, como único Organismo Oficial Competente en la materia, de las plantas que procesen desechos/despojos de origen animal de las especies mamíferas y aviares, como consecuencia de la faena y con cualquier fin de uso.

Bs. As., 15/7/2003

VISTO el Expediente Nº 5321/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobado por la Ley Nº 3959; el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, sus normas modificatorias y complementarias; las Resoluciones Nros. 508 del 14 de noviembre de 2001, 901 del 23 de diciembre de 2002 y 10 del 17 de enero de 2003, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el SENASA ha incorporado al grupo de enfermedades a que se refiere el artículo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, Ley Nº 3959, a la enfermedad denominada Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), que de registrarse en el país ocasionaría pérdidas irreparables en la ganadería, con los consiguientes perjuicios para la Salud Pública, los productores, el consumo y la exportación, todos elementos que hacen a la economía nacional.

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y VIGILANCIA DE LAS ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (EET) de los animales, aprobado por Resolución SENASA Nº 901/2002, es necesario optimizar la ejecución y control de las acciones implementadas para dar cumplimiento al componente "Estrategias de prevención: Control de los sistemas de rendering y alimentación animal", haciendo más eficientes las acciones que correspondan.

Que el Capítulo correspondiente a la EEB del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS recomienda, entre los criterios a tener en cuenta en la evaluación del riesgo que identifique los factores que puedan contribuir a la aparición de EEB en un país o zona, la "posible introducción y reciclaje del agente de la EEB por el consumo por los bovinos de harinas de carne y huesos o de chicharrones derivados de rumiantes", así como conocer el "origen y utilización de las canales de rumiantes (los animales hallados muertos incluidos), de los subproductos y de los despojos de matadero, parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y métodos de elaboración de alimentos para el ganado".

Que es necesario optimizar la aplicación de normas que permitan adaptar la actividad no sólo a las necesidades nacionales sino también a las exigencias internacionales en materia de control de estas enfermedades.

Que, si bien las exigencias constructivas y operativas de las plantas que procesen desechos/despojos de origen animal de las especies mamíferas y aviares, como consecuencia de la faena con cualquier fin de uso, se hallan reguladas en el ámbito nacional por el Decreto 4238/1968 (Capítulo XXIV), sus modificatorias y complementarias, se hace necesario adaptar la actividad a los nuevos conceptos surgidos luego de la irrupción en el escenario mundial de la EEB y de la nueva variante de la Enfermedad de Creutzfeldt Jacob (nvECJ).

Que el SENASA es garante ante los países importadores y responsable de mantener actualizado el análisis y seguimiento de los factores de riesgo externo e interno respecto de las EET de los animales.

Que en el artículo 8º de la Resolución SENASA Nº 901/2002 se invita a los Gobiernos provinciales y municipales a participar en el sistema de prevención y vigilancia de las EET de los animales, en las responsabilidades que les compete.

Que la cadena epidemiológica de la EEB vincula a la industria de procesamientos de transformación de despojos/desechos de origen animal de mataderos en la transmisión del agente, contemplando que la principal fuente de infección lo constituye el material de origen rumiante contaminado y que el volumen de material de ese origen es un factor importante que se reflejará en un determinado nivel de exposición.

Que para cumplir tanto con la obligatoriedad del registro de esas plantas como para la inscripción de los productos elaborados por las mismas, el Organismo Oficial Competente es el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que para proteger el estatus sanitario de la REPUBLICA ARGENTINA con respecto a las EET, es imprescindible que el total de los establecimientos que procesen despojos de mataderos estén registrados y cumplan con normas que permitan mantener una adecuada trazabilidad, siendo la información estadística necesaria para valorar los probables riesgos.

Que a los efectos de optimizar acciones se han tenido en cuenta las observaciones y recomendaciones realizadas por las auditorías internas y externas sobre el sistema de Prevención de las EET en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la situación de la REPUBLICA ARGENTINA es de las más favorables respecto a las condiciones de riesgo para las EET, en aplicación de los criterios establecidos en el Capítulo 2.3.13. del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS y de la metodología desarrollada por el Comité Científico Director de la Comisión Europea (categorización de riesgo I, es decir, es altamente improbable que el ganado doméstico se encuentre clínica o pre-clínicamente infectado con el agente de la EEB).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito está facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo previsto en el artículo 8º, incisos e) y m) del Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como obligatorio el registro y la fiscalización en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como único Organismo Oficial Competente en la materia, en todo el Territorio Nacional, de las plantas que procesen desechos/despojos de origen animal de las especies mamíferas y aviares, como consecuencia de la faena con cualquier fin de uso.

Art. 2º — Establecer dentro de la competencia de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA, el registro y la fiscalización de los establecimientos a que se hace referencia en el artículo 1º de la esta norma, teniendo la responsabilidad de mantener actualizado los registros de habilitación y fiscalización, con sistemas de inspecciones según frecuencia y criterios basándose en los ya definidos por la citada Dirección Nacional.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a establecer los sistemas, procedimientos y frecuencias de fiscalización para dar cumplimiento a lo establecido en esta norma, así como a efectuar las actualizaciones y/o modificaciones que se consideren necesarias al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, acorde al desarrollo y evaluación de los procedimientos implementados, en concordancia con los lineamientos establecidos por el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y VIGILANCIA DE LAS ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (EET) de los animales, aprobado por Resolución Nº 901 del 12 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4º — Las plantas a ser registradas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, sus normas modificatorias y complementarias, y/o con lo que establece el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Determinar que las plantas de procesamientos de desechos deberán conservar documentación válida sobre los insumos usados en la elaboración de productos durante un plazo no menor a DOS (2) años. En el caso que los insumos sean productos, subproductos o derivados de origen animal, el plazo obligatorio para conservar la documentación será de SIETE (7) años.

Art. 6º — Otorgar un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, para que las dependencias competentes del SENASA produzcan el registro actualizado de personas físicas y/o jurídicas comprendidas en la presente resolución.

Art. 7º — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, procediéndose a la clausura de los establecimientos infractores, al decomiso y/o destrucción de los productos elaborados, según corresponda.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Están comprendidas en el presente Anexo las plantas que procesen desechos/despojos de origen animal de las especies mamíferas y aviares, como consecuencia de la faena, con cualquier fin de uso que no cuenten con la habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Se entiende por establecimientos elaboradores de subproductos incomestibles, los establecimientos o secciones de establecimiento donde se elaboran sebos, cueros, astas, pezuñas, sangre, gelatina, bilis, huesos, carnes, colas, cerdas y otros subproductos de origen animal no destinados a la alimentación humana. Quedan excluidos de esta definición, los establecimientos o sus secciones que elaboren algunos de los subproductos enumerados, con fines medicinales.

RESPONSABLES: Titular o representante de la empresa conjuntamente con el responsable técnico.

Requisito: Para llevar adelante los procedimientos establecidos y generar la documentación que lo acredite, el Representante de la Empresa u Organismo Provincial o Municipal deberá designar, como Responsable Técnico, a un profesional veterinario con conocimiento de las normas higiénico-sanitarias y de la legislación vigente que garantice prioritaria pero no exclusivamente, el manejo del Riesgo referente a las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.

A) EXIGENCIAS CONSTRUCTIVAS Y DE EQUIPAMIENTO

Todas las plantas deberán cumplimentar con las exigencias mínimas operativas, de manejo del material de riesgo, de elaboración, de procesos, de los productos, de envasados, almacenamiento y despacho, que se describen a continuación:

1º - Deben contar con TRES (3) zonas perfectamente delimitadas: zona sucia (manejo de material crudo), zona limpia (material tratado térmicamente) y depósitos de productos terminados.

2º - Los equipos de trituración del material óseo, —granulometría— deberán ser capaces de reducirlo a trozos que no superen los CINCO CENTIMETROS (5 cm.) en todas sus dimensiones, antes de someterlo al proceso de cocción.

3º - Los equipos en donde se realiza el tratamiento térmico deberán estar dotados del instrumental necesario, con sistemas de registros auditables que posibiliten medir los parámetros aplicados, incluyendo sensores de temperaturas y de presión digitales y/o con emisión de reportes por sistemas inviolables (con fechas, horas y tiempos de procesos, según corresponda). Los instrumentos y procesos, controlados con sistemas de registros auditables, deberán contar con aprobación previa por el SENASA.

4º - Los depósitos del producto terminado deben responder a un diseño que evite todo tipo de contaminación ambiental y la derivada de las operaciones previas a su obtención (contaminaciones cruzadas).

5º - Los efluentes producidos en el sector serán sometidos a los tratamientos según lo establecido por la autoridad competente.

6º - Cada sector contará con un área propia para limpieza y desinfección de recipientes y utensilios empleados exclusivamente en este sector.

B) EXIGENCIAS OPERATIVAS ADICIONALES

1º - Prohibición de uso de material del Sistema Nervioso Central: cerebro, cerebelo y médula espinal de rumiantes.

2º - Tanto la materia prima que ingresa como el producto resultante cuando se la somete a un paso previo a la elaboración (Ej.: triturado), deben hallarse totalmente separados del producto final obtenido después del proceso, de manera que se evite la contaminación cruzada.

3º - Debe evitarse todo tránsito de equipos y/o herramientas desde el sector sucio (crudo) al limpio (cocido) sin antes efectuar su limpieza y saneamiento.

4º - Deberán desinfectarse las ruedas de los vehículos que transporten desechos animales, antes que abandonen el área donde se elaboran estos productos.

5º - Con referencia al personal: concientizar al personal sobre la responsabilidad en el tratamiento del importante papel que les compete en la vigilancia, prevención y control de las EET. Capacitación continua específica.

6º - Proceso tal que garantice que el producto obtenido se encuentre libre de patógenos propios de la especie.

7º - Los tratamientos térmicos a los cuales se someta el producto, deberán ser validados a través de sistemas auditables.

8º - Programa periódico (semanal-mensual-otros) con aviso fehaciente al personal del SENASA. Se deberá comunicar fehacientemente a la Oficina Local del SENASA de su jurisdicción cada inicio de proceso de elaboración.

C) REGISTROS A APLICAR.

1º) Registro de ingreso de materia prima y salida de producto terminado. Registros del proceso.

(a) La empresa deberá poseer un esquema actualizado del proceso, resaltando las áreas correspondientes a los Puntos de Control y contar con los parámetros.

(b) En el manual de procedimientos constarán los parámetros del proceso, los límites críticos, su forma de control, su registro por sistemas auditables, las acciones correctivas en casos de desvíos y las verificaciones periódicas que se consideren necesarias.

(c) Los registros derivados de los controles se archivarán durante SIETE (7) años como mínimo y estarán a disposición de las autoridades de control. Deberán contar, entre otros, con planillas de:

1. Planos. Memorias operativas y descriptivas del establecimiento o sector involucrado.

2. Manual de procedimientos e instructivos.

3. Diagrama de flujo que involucra desde la recepción e ingreso de la materia prima, pasando por todos los procesos de elaboración, finalizando con el despacho.

4. Materia prima: Documentación Sanitaria, origen, volumen, condición sanitaria.

5. Preparación previa al tratamiento térmico [granulometría del material óseo no superior a los CINCO CENTIMETROS (5 cm.) en todas sus dimensiones].

6. Control de tratamientos térmicos de los procesos: tiempos/ temperaturas y/o presión.

7. Registro de egresos de tipo, volumen y destino de producto elaborado.

8. Documentación Sanitaria emitida con la constancia de recepción del establecimiento de destino.

9. Libro de estadísticas - ingresos y egresos de mercaderías.

10. Elementos de trazabilidad mínimos como son registro de proveedores (lote a lote), destino de lo producido en registros auditables.

11. Validación de los equipos y melters usados: demostración que cumplen los estándares de procedimientos.

12. Libro de supervisión del SENASA.

2º) Envasado, rotulado y almacenamiento.

(a) El producto que se almacena a granel dado que no se envasa, debe contar con recintos ad hoc, protegidos de insectos, roedores y otras alimañas que le pudieran causar contaminaciones peligrosas. Cada producto debe almacenarse por separado.

(b) Tanto el envasado como el almacenamiento debe ser hecho en forma tal que se evite todo cruce con las materias primas o el sector de elaboración.

(c) Rotulado: los subproductos que contengan proteínas de origen animal prohibidas, según lo establecido en la normativa vigente, destinados o no a la alimentación animal, llevarán en su rótulo la siguiente leyenda: **"PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACION DE RUMIANTES"** recordando que está prohibido su uso en la alimentación de vacunos, ovinos, caprinos u otros rumiantes. Los caracteres de los mismos serán destacados para permitir su fácil lectura.

3º) Despacho.

Se deberá contar con Documentación Sanitaria con constancia de destino de uso, leyendas, tipo de producto, volumen y constancia de recepción del comprador de destino.

Observación: Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) pertenecientes a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y al Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales estará a disposición para responder las dudas que surjan. Programas de capacitación, divulgación, y educación sanitaria.

Paseo Colón 367 - TE: 011 - 4331 6041/49. Interno 1522 - 1531 - Dirección de correo electrónico: prog_eet@mecon.gov.ar

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 5/2003

Auspíciase la 2a. Expotrónica 2003, organizada por la Cámara de Industrias Informáticas, Electrónicas y de Comunicaciones del Centro Argentina - CIIECCA, a llevarse a cabo en la provincia de Córdoba.

Bs. As., 14/7/2003

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994, la presentación efectuada por la Cámara de Industrias Informáticas, Electrónicas y de Comunicaciones del Centro Argentina - CIIECCA, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha presentación se requiere el auspicio oficial a realización de la 2º EXPOTRONICA 2003 organizado por la Cámara de Industrias Informáticas, Electrónicas y de Comunicaciones del Centro Argentina - CIIECCA.

Que dicho acontecimiento tiene como objetivo demostrar el potencial tecnológico aplicado en productos, servicios y equipos, diseñados y producidos en la provincia de Córdoba, tales como Electromedicina, Televisión y Radiodifusión, Telefonía, Energía, Atomización, Seguridad y Robótica, entre otras.

Que atento a la relevancia del evento, y en virtud de las normas mencionadas en el Visto, esta SECRETARIA está facultada para otorgar el auspicio oficial a eventos que guarden relación con las políticas sectoriales fijadas por el Gobierno Nacional siendo procedente hacer lugar a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones y competencia emanadas del Decreto 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio oficial a realización de la Que por dicha presentación se requiere el auspicio oficial a realización de la 2º EXPOTRONICA 2003 organizado por la Cámara de Industrias Informáticas, Electrónicas y de Comunicaciones del Centro Argentina - CIIECCA, que se llevará a cabo en las instalaciones del Museo Industrial, sito en Libertad 1130 de la provincia de Córdoba, entre el 4 y el 7 de setiembre de 2003.

Art. 2º — El otorgamiento de dicho auspicio no representará para esta SECRETARIA costo fiscal alguno.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 499/2003

Auspíciase el 14º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, 7º Encuentro del Mercosur, 10a. Muestra Salud y 4a. Muestra y Concurso Fotográfico, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 14/7/2003

VISTO el Expediente Nº 46.944/03-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del VISTO la ASOCIACION ARGENTINA DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA solicita el auspicio de esta Superintendencia de Servicios de Salud al 14º CONGRESO LATINOAMERICANO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA, 7º Encuentro del Mercosur, 10ª Muestra Salud y 4ª Muestra y Concurso Fotográfico a realizarse entre el 8 y 11 de setiembre de 2003, en el Auditorio del Sanatorio Güemes, sito en Francisco Acuña de Figueroa 1240, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el referido encuentro representa un evento que, por sus características y temática a abordar, se vincula con el objetivo fundamental de creación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, que hace a la competencia atribuida por ley a este Organismo.

Que, en virtud de lo expuesto en el Considerando precedente, se estima de relevancia otorgar el auspicio peticionado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el 14º CONGRESO LATINOAMERICANO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA, 7º Encuentro del Mercosur, 10ª Muestra Salud y 4ª Muestra y Concurso Fotográfico organizado por la ASOCIACION ARGENTINA DE ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITALARIA a realizarse, entre el 8 y 11 de setiembre de 2003, en el Auditorio del Sanatorio Güemes, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archivar. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 502/2003

Apruébase el Plan de Beneficiarios Adherentes, el Plan Superador y la Cartilla de Prestadores presentados por la Obra Social de Cámaras y Centros Zonales de la República Argentina.

Bs. As., 14/7/2003

VISTO los Exptes. Nº 35032/02-SSSALUD y Nº45486/03-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DE CAMARAS Y CENTROS ZONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA somete a consideración de esta Superintendencia su Plan de Beneficiarios Adherentes, Plan Superador y Cartilla de Prestadores.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha emitido opinión favorable con relación a lo solicitado.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Beneficiarios Adherentes, el Plan Superador y la Cartilla de Prestadores presentados por la OBRA SOCIAL DE CAMARAS Y CENTROS ZONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrantes a fs. 21/102 del Expediente Nº 45486/03-SSSALUD, disponiéndose su inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 13/2003

Autorízase a Airplane Express S.R.L. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, correo y carga y exclusivos de carga con aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 14/7/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0034961/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AIRPLANE EXPRESS S.R.L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga y exclusivos de carga con aeronaves de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la peticionante acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios, a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que dado lo reducido del porte del material de vuelo utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las áreas de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y el Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

El SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa AIRPLANE EXPRESS S.R.L. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, correo y carga y exclusivos de carga con aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico- financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar las constancias de constitución del depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 12/2003

Autorízase a Aerolíneas del Neuquén S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, correo y carga usando equipo de reducido porte.

Bs. As., 14/7/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0195305/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que la empresa AEROLINEAS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con equipo de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la peticionaria acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que dado lo reducido del porte del material de vuelo utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO.

Que las áreas de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y el Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a AEROLINEAS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, correo y carga usando equipo de reducido porte.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar las constancias de constitución del depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES FISCALES

Resolución General 1528

Procedimiento. Garantías otorgadas en seguridad de obligaciones fiscales. Régimen aplicable. Resolución General Nº 1469. Su modificación.

Bs. As., 15/7/2003

VISTO la Resolución General Nº 1469 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, se estableció el régimen destinado a unificar o coordinar los procedimientos aplicables para la constitución de garantías a favor de esta Administración Federal.

Que resulta necesario adecuar los alcances de dicho régimen a fin de facilitar su aplicación por parte de los contribuyentes o responsables y los usuarios del servicio aduanero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Impositiva, de Recaudación, de Legal y Técnica Aduanera, de Planificación y Administración y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1469 en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Al exigir o aceptar la constitución, sustitución o ampliación de garantías, los funcionarios competentes deberán ponderar estrictamente las mismas, verificando que el importe garantizado se ajuste a la normativa aplicable y que la solvencia de la garantía resulte satisfactoria para el organismo.".

b) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º — La constitución, sustitución o ampliación de las referidas garantías implicará para el asegurador o garante, el otorgamiento de una autorización expresa e irrevocable a favor de esta Administración Federal, para proceder a su ejecución, en forma conjunta, alternativa o separada con el deudor de la obligación principal garantizada, en los términos y condiciones previstos en el instrumento respectivo y en esta resolución general.".

c) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — El pago de las sumas garantizadas por el asegurador o garante deberá efectivizarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la intimación que al efecto se le curse, siempre que la obligación resulte exigible, por haberse cumplido las formalidades previstas en el instrumento de garantía y, en su defecto, en la normativa procedimental aplicable.

En caso de incumplimiento de la intimación administrativa se dispondrá la inmediata ejecución judicial de la garantía, sin perjuicio de la aplicación simultánea de las sanciones que pudieran corresponder.

Salvo disposición legal expresa en contrario, dicha ejecución tramitará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable también a las deudas de materia aduanera en virtud de lo dispuesto en los artículos 1122 y siguientes del Código Aduanero y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.".

d) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — La desafectación, cancelación y/o devolución de las garantías se concretará a solicitud del contribuyente, responsable, proponente o del propio garante o asegurador, y siempre que se hubiere cumplimentado íntegramente la obligación garantizada y sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizados.

A tal efecto se presentará una nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, del importe cancelado, de corresponder, y de la garantía que se pretende desafectar.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de la solicitud y previa verificación del efectivo cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el área interviniente procederá a:

a) Disponer la devolución de las sumas dinerarias, títulos y valores depositados en garantía, como también, de los avales bancarios, certificados de caución de títulos públicos, pólizas de seguros de caución y demás documentación que correspondiere.

b) Iniciar los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca.

Sin perjuicio de ello, la Administración Federal podrá disponer de oficio y aún antes de la referida solicitud, la liberación total o parcial de las garantías en sus sistemas o registros internos, siempre que las obligaciones principales se encuentren debidamente cumplimentadas.".

e) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 14 por el siguiente:

"Además de las garantías previstas en las normas citadas en el párrafo anterior, serán válidos y aceptables los avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y las demás garantías que en el futuro propusieren las cámaras o entidades representativas del comercio exterior —a satisfacción de esta Administración Federal— y resulten aprobadas mediante acto expreso de carácter general.".

f) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

"ARTICULO 21. — No obstante que las Resoluciones Generales Nº 846 y Nº 970 y su complementaria, no están comprendidas en el presente régimen, a los efectos de la constitución, complementación o sustitución de las garantías de sus regímenes específicos, deberán presentar los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 18, a partir de la entrada en vigencia de la presente. Asimismo, las entidades que otorguen dichas garantías deberán hallarse incorporadas al "REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS" previsto en el artículo 28 de la presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no modifica las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios previstos en dichas resoluciones generales.".

g) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"ARTICULO 28. — Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, las compañías de seguros, las sociedades de garantía recíproca y demás entes que intervengan en la operatoria de garantías a que se refiere el presente régimen, deberán contar con la autorización del organismo de superintendencia correspondiente para operar en el rubro de que se trate y hallarse incorporados en el "REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS" en adelante "REGISTRO".

Las solicitudes de incorporación al mencionado "REGISTRO", deberán formalizarse por escrito ante la dependencia que tenga a cargo su mantenimiento y actualización, acompañando el original o copia certificada de la autorización para operar en la actividad y cumplimentar los demás requisitos fijados en el Anexo XIII "INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE DATOS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS".

Las sociedades y entidades registradas quedan sujetas a las disposiciones fijadas en la presente y a las que en el futuro establezca esta Administración Federal en materia de parámetros de solvencia, cupos máximos, causales de suspensión o exclusión y demás obligaciones formales y materiales.

La información aludida será pública y este organismo permitirá el libre acceso y consulta en línea —vía "internet"—, a las referidas entidades, usuarios y terceros en general.".

h) Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"ARTICULO 31. — Esta Administración Federal podrá disponer la exclusión definitiva de una entidad del "REGISTRO", por las siguientes causas:

a) Solicitud presentada por la propia entidad.

b) Disposición de la autoridad de aplicación o con funciones de superintendencia sobre la actividad de la entidad emisora de garantías, que implique el retiro de la autorización para operar.

c) Autoliquidación, pedido de liquidación forzosa, liquidación forzosa, concurso preventivo o quiebra de la entidad de garantía.

En el supuesto indicado en el inciso a) la exclusión producirá efectos a partir del momento en que todas las garantías constituidas por el solicitante fueren sustituidas por los contribuyentes, responsables o usuarios del servicio aduanero. Sin perjuicio de ello, la entidad solicitante no podrá constituir nuevas garantías.

Asimismo, podrá disponerse la temporaria suspensión para la constitución de nuevas garantías de dicha inscripción o rechazar las garantías emitidas por las mismas, en los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de la intimación administrativa de pago de la obligación garantizada. La intimación sólo se considerará cumplida cuando el pago efectuado haya sido debidamente imputado a dicha obligación.

2. Incumplimiento de la obligación de presentar documentación vinculada a la inscripción o reinscripción de la entidad de garantía.

3. Disposición de la autoridad de aplicación o con funciones de superintendencia sobre la actividad de la entidad emisora de garantías, que implique la suspensión de la autorización para operar.

4. Afectación significativa de la capacidad de garantía emergente de los indicadores de solvencia a que se refiere el artículo anterior.".

i) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"ARTICULO 33. — La suspensión temporaria o la exclusión definitiva de la inscripción, determinarán el rechazo de las garantías emitidas que se presenten a partir de esa fecha por la entidad afectada.

En caso de disponerse la exclusión definitiva de una entidad, por las causales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 31, esta Administración Federal considerará caducas las garantías otorgadas con anterioridad y exigirá a los contribuyentes y/o responsables garantizados, su sustitución por otras garantías admitidas por la presente resolución general.

La declaración de caducidad a que se refiere el párrafo precedente, no perjudicará los derechos y acciones que competan a este organismo contra la entidad emisora, los que mantendrán vigencia hasta la aceptación de la garantía sustitutiva o, en su defecto, hasta el íntegro pago de la deuda garantizada.".

j) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

"ARTICULO 34. — Las dependencias de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, receptoras de las garantías, deberán adoptar todos los recaudos necesarios para asegurar la vigencia y efectividad de las mismas.

Cuando de conformidad con lo establecido por las normas legales aplicables, deba observarse un procedimiento reglado para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o proponente de la garantía, el área competente para la sustanciación de los mismos citará en calidad de parte al garante o asegurador. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión.".

k) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 por el siguiente:

"ARTICULO 39. — La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las garantías que se constituyen a partir del día 1 de abril de 2003, inclusive, excepto la forma cálculo del cupo para operar establecida en el punto 5 del Anexo XIII de la presente, la que se aplicará a partir de su publicación en el Boletín Oficial.".

l) Sustitúyense los Anexos I, XI, por los que, respectivamente, se consignan en los Anexos I y II de la presente.

ll) Incorpóranse las normas de Inscripción, reinscripción, y actualización de datos en el registro de entidades emisoras de garantías, integradas en el Anexo XIII que se consigna en el Anexo III de la presente.

m) Incorpóranse los Anexos XIV y XV, que se consignan en los Anexos IV y V de la presente, los cuales contienen a los formularios OM 1838/B "SOLICITUD DE INSCRIPCION Y DE ACTUALIZACION DE DATOS" y OM 1839/C "REGISTRO DE FIRMAS".

Art. 2º — Apruébanse los Anexos I a VI de la presente resolución general, el texto actualizado de la Resolución General Nº 1469 y los formularios de declaración jurada OM 1838/B "SOLICITUD DE INSCRIPCION Y DE ACTUALIZACION DE DATOS" y OM 1839/C "REGISTRO DE FIRMAS" y el formulario OM 1200/C.

Art. 3º — Esta Administración Federal podrá requerir a los tomadores o proponentes el reemplazo de las pólizas de seguro de caución —F. 1200/B y F. 1200/B (Nuevo Modelo)— emitidas con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre que las mismas se encontraren vigentes y no se hubiere configurado el siniestro que determina su exigibilidad.

La falta de cumplimiento de la intimación que al efecto se curse facultará a disponer la suspensión transitoria de su inscripción en el Registro de Importadores, Exportadores y Agentes Auxiliares del Comercio y del Servicio Aduanero hasta tanto se dé cumplimiento a la misma.

Dicho reemplazo no será necesario en el caso que el tomador o proponente presentare ante la dependencia competente de este organismo, copia certificada por Escribano Público de un acta de Directorio emitida por el asegurador en la que se deje constancia que conforma expresamente la totalidad de las Condiciones Particulares y Generales del formulario OM 1200/C (Anexo XI de la Resolución General Nº 1469, sustituido por la presente), acepta su aplicación a las pólizas vigentes emitidas con anterioridad a requerimiento de aquél y renuncia a oponer —en lo sucesivo— defensas o excepciones fundadas en el texto literal de las pólizas aprobadas como formularios OM 1200/B y OM 1200/B (Nuevo Modelo).

Art. 4º — Las garantías expresadas en dólares estadounidenses constituidas con anterioridad a la fecha de sanción del Decreto Nº 214/02 y que se hallaban pendientes a dicha fecha, se considerarán convertidas a pesos a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($ 1-). Sobre los montos resultantes se aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) hasta la extinción de dichas garantías.

Cuando con motivo de lo dispuesto en el párrafo anterior se produjera una disminución superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cobertura respecto del valor actual de la operación u obligación garantizada, los proponentes o tomadores deberán reforzar la garantía en la forma y condiciones fijados en el artículo 9º de la Resolución General Nº 1469. Dicho refuerzo de garantía podrá igualmente ser exigido de oficio por esta Administración Federal.

Art. 5º — Deróganse el artículo 38 de la Resolución General Nº 1469 y la Resolución DGA Nº 16/98, con efecto a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Las solicitudes de actualización de inscripción iniciadas con acuerdo a lo señalado en el artículo 7º de la Resolución DGA Nº 16/98 continuarán su trámite hasta la resolución dictada al efecto por la dependencia de esta Administración Federal que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS", quién podrá exigir toda la documentación y demás requisitos previstos en Anexo XIII que se aprueba por esta resolución general.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1528
ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION Y CONTROL DE GARANTIAS ADUANERAS DENTRO DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA

A) REGISTRO DE GARANTIAS DE ACTUACION:

Aquellos operadores que, de acuerdo a las normas en vigencia, requieran la presentación de garantías de actuación para operar ante la Dirección General de Aduanas deberán contar con el registro informático de las mismas, para su habilitación en el Sistema Informático MARIA.

Las garantías deberán presentarse ante las áreas encargadas de la custodia de las mismas (Sección Control de la Recaudación y garantías en la Aduana de Buenos Aires o su equivalente funcional en otras aduanas), las que efectuarán el registro de dichas garantías mediante el uso de las transacciones informáticas habilitadas a tal efecto, como requisito previo para el registro de los operadores en el Sistema.

B) GARANTIAS ASOCIADAS A LIQUIDACIONES ADUANERAS

1. CONSTITUCION DE GARANTIAS

Para operar bajo el régimen establecido en el Sistema Informático María las garantías deberán encontrarse previamente constituidas en el Sistema.

Las garantías que se constituyan podrán ser unitarias o globales. Las Garantías unitarias responderán por una sola operación aduanera. Las Garantías globales lo harán por varias operaciones a la vez.

Para constituir una garantía en efectivo, el usuario deberá depositar previamente los fondos necesarios en la subcuenta MARIA integrada por la dupla importador/exportador - despachante que corresponda a la operación a garantizar. Si la garantía a constituir es en valores deberá entregar el instrumento de garantía en la oficina receptora de la aduana interviniente.

Los instrumentos de garantía unitaria o global deberán contener obligatoriamente la siguiente información:

a) Números de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de importador/exportador y despachante.

b) Clase de garantía (GLOBAL/UNITARIA).

c) Tipo de garantía.

d) Motivo de operación que avalan, excepto si se trata de garantías en efectivo.

e) Número de Registro de la Entidad Emisora de Garantías y/o documentación habilitante para operar.

Además los garantes —bancos, sociedades de garantía recíproca y entidades aseguradoras— deberán tener registradas ante la Aduana las firmas de los funcionarios habilitados a extender avales y pólizas de seguro de caución para garantizar las operaciones aduaneras.

En virtud de lo antes expuesto, las dependencias aduaneras antes de aceptar las pólizas deberán certificar las firmas de los responsables autorizados a suscribirlas, de acuerdo con la información obrante en el Registro de Firmas de cada dependencia.

A criterio de cada Administrador de Aduana, podrán admitirse pólizas con firma certificada por parte de otra dependencia diferente de aquella que recibe la garantía, en tanto la fecha de certificación no exceda de CUATRO (4) días corridos anteriores a la fecha de presentación. Posteriormente a la aceptación, la compañía aseguradora deberá cumplimentar la documentación para actualizar el Registro de Firmas de la dependencia receptora de la garantía.

Cuando se constituyan garantías globales con seguros de caución, se deberá exigir además la autorización pertinente emitida por el organismo de control.

1.1. CONSTITUCION DE GARANTIAS EN EFECTIVO

Una vez efectuado el depósito bancario de los fondos, los mismos se afectarán para la constitución de la garantía mediante los procedimientos informáticos habilitados a tal fin.

1.2. CONSTITUCION DE GARANTIAS EN OTROS VALORES

El importador exportador/despachante presentará el instrumento de garantía ante el Sector interviniente de la Aduana, el que previa certificación de firmas en el registro correspondiente, procederá a la constitución de la garantía en el Sistema Informático MARIA. Efectuada la constitución de la garantía, el sistema emitirá un comprobante de recepción de la misma que deberá ser entregado al interesado, firmado y sellado por personal autorizado de la Aduana.

1.3. UTILIZACION DE LETRAS CAUCIONALES

Cuando se pretenda garantizar alguna operación mediante la aplicación de Letras Caucionales y se cuente con las autorizaciones pertinentes, a fin de permitir la oficialización de la declaración el interesado deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: Registrar la declaración en el Sistema Informático MARIA invocando la ventaja "GARLETRACAUCION" y el número de expediente de autorización de la Letra Caucional, el que deberá coincidir con el registrado por el servicio aduanero en oportunidad de la constitución de la garantía como número externo.

2. AFECTACION DE UNA GARANTIA UNITARIA O GLOBAL

Se producirá cuando el declarante oficialice una declaración acogida al régimen de garantía, o bien afectara la garantía a una liquidación efectuada sobre una operación ya oficializada, si el motivo de la garantización sobrevino con posterioridad.

La afectación de garantías se deberá realizar dentro del plazo máximo de dos años. Cumplido dicho lapso sin haberse afectado la garantía a alguna declaración correspondiente se procederá a liberar automáticamente por el SIM la garantía no afectada, conforme lo señalado en el punto 8, poniendo a disposición del importador/exportador los fondos y/o documentación pertinentes.

3. REFUERZO DE GARANTIA

Si con motivo del ingreso de liquidaciones correspondientes a operaciones garantizables, sobreviniera la necesidad de reforzar una operación, se procederá del mismo modo indicado precedentemente para su constitución y afectación.

4. LIBERACION DE GARANTIA

Será efectuada por el SIM como consecuencia de la presentación y registración ante el área operativa habilitada cuando el documentante haya cumplimentado los motivos que originaron la presentación de la garantía, pagado los derechos, tributos u otro concepto que corresponda, o bien cuando la autoridad competente determine la extinción de la causa asociada a la garantía.

5. ENTREGA DE GARANTIAS

Se efectuará una vez liberada la garantía, habiéndose cumplimentado los requisitos o compromisos asumidos por el documentante al momento de constitución y afectación de la garantía. En virtud de ello, la Aduana interviniente preparará los instrumentos susceptibles de ser devueltos o los cheques correspondientes si se tratara de garantías en efectivo y emitirá por sistema un comprobante que será firmado por el titular de los fondos o por su apoderado al recibir los instrumentos respectivos.

6. LIBERACION DE CUPOS PARA OPERAR EN SEGUROS DE CAUCION OTORGADOS A LOS GARANTES

El cupo otorgado a los garantes será liberado cuando ocurra el primero de los eventos que seguidamente se indican: a) de oficio por el SIM, dentro de los noventa (90) días de producida la liberación de las garantías respectivas conforme lo señalado en el punto 4 o, b) cuando éstas sean retiradas de la Aduana de conformidad con lo señalado en el punto 5.

6.1. BLOQUEO DE DEVOLUCION DE GARANTIAS

Se utilizará cuando se deba impedir la devolución de los instrumentos de garantía, sobre la base de alguna medida cautelar o preventiva adoptada por la autoridad administrativa o judicial competente.

7. PAGO DE LAS GARANTIAS

Para que los garantes —bancos, sociedades de garantía recíproca o entidades aseguradoras— puedan cumplir con las obligaciones a su cargo, en caso de ejecución deberán depositar los fondos necesarios en la cuenta Recaudación a Afectar de la Aduana ante la que se deba operar, indicando su

Nº de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en el espacio del formulario OM 2132 ó 2132/9 correspondiente al despachante y el Nº Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del importador/exportador en el casillero destinado para ello.

8. BAJA DE GARANTIA NO AFECTADA

Si un contribuyente hubiera depositado fondos o presentado instrumentos de garantía para avalar operaciones que luego no concretara, podrá solicitar a la Aduana la liberación de dichos fondos o documentos, los que le serán devueltos una vez registrado dicho evento en el Sistema y ante la firma del recibo que se emitirá para tal fin.

8.1. BLOQUEO DE BAJA GARANTIA NO AFECTADA

Resulta aplicable lo señalado en 6.1.

9. ARCHIVO DE OFICIO

Si un contribuyente no concurriera a retirar los instrumentos de garantía o cheques puestos a su disposición con motivo de la liberación de garantías, las mismas serán dadas de baja del sistema si no se presentara dentro de los noventa (90) días de notificada su liberación. Los fondos remanentes serán girados a Rentas Generales.

10. RELACION ENTRE MOTIVOS Y TIPOS DE GARANTIAS

Las siguientes son las combinaciones habilitadas en el Sistema Informático MARIA entre motivos y tipos de garantías para su afectación a operaciones aduaneras:

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1528
ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1.469 Y SU MODIFICATORIA

OPERACIONES GARANTIZABLES - RELACION ENTRE MOTIVOS Y TIPOS DE GARANTIAS

OPERACION/SUB-REGIMEN			ALCANCES Y TIPO DE GARANTIA ACEPTABLE									
CODIGO	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFEC-TIVO	SEG. DE CAUC.	AVAL BCARIO.	LETRA CAUC.	DDJJ DEL EXPORTADOR (Benef. A la Export.)	AVAL DE SOC. DE GARANT. RECIPROC.	RESI (Gntía. de Aduanas Domicil.)	FONDO COMUN SOLIDARIO
ANBE	ANTICIPO BENEFICIOS	Cobro de beneficios en forma anticipada al cumplimiento de determinados pasos administrativos	Art. 453 Inc l) Ley 22415	Importe del beneficio percibido más un 10%. (1)	X	X	X			X	X	
AUTO	AUTOLIQUIDACION	Mercadería cuyo tratamiento tributario se halla supeditado a una clasificación arancelaria, valoración o aplicación de régimen tributario o de prohibiciones que se encuentra discutida	Arts. 226, 322 y 453 inc. a) L.22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
CLAN	MERCADERIA SUJETA A ANALISIS	Mercadería cuya clasificación se halla sujeta al resultado de análisis	Art. 453 Inc a) Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
COMP	DERECHOS COMPENSATORIOS	Se garantizan estos derechos hasta tanto se determine si corresponde su aplicación	Art. 453 Inc g) Ley Nº 22415	Derechos compensatorios (1).	X	X	X			X	X	
DEFE	IMPORTACION DE MERCADERIA CON DEFICIENCIAS	Importación de mercadería en reemplazo de otra que cuenta con deficiencias. Se garantiza hasta el momento en que se efectúe la exportación de la mercadería original.	Art. 85º Inc 3 Decreto Nº 1001/82 Resolución Nº 1869/93 (ANA)	Tributos correspondientes a la importación (1). Se utiliza cuando se importa una mercadería para sustituir un envío anterior sin que el mismo haya sido reexportado.	X	X	X			X	X	
DUMP	DERECHOS ANTIDUMPING	Se garantizan estos derechos hasta tanto se determine si corresponde su aplicación.	Art. 453 Inc g) Ley Nº 22415	Derechos Antidumping (1)	X	X	X			X	X	
ECON	ENVIO CONSIGNACION	Exportación de mercadería en consignación.	Art 453 Inc d) Ley Nº 22415	Derechos de exportación (1)	X	X	X			X	X	
EGTR	EGRESO CON TRANSITO DE AREA ADUANERA ESPECIAL	Tránsito desde área aduanera especial hasta el punto de salida de la mercadería.	Art 453 Inc. j) Ley 22415	Tributos que gravaren la importación (1)	X	X	X			X	X	
ENES	ENVIOS ESCALONADOS	Importación o exportación de mercaderías a través del régimen de envíos escalonados. Se garantiza la eventual diferencia que surja del tratamiento tributarios de las partes con relación al total.	Resolución Nº 1243/92 Ministerio de economía y obras y Servicios Públicos	Se garantizan las sumas que surjan de la diferencia de tratamiento tributario entre el bien completo y las partes incluidas en cada envío (1)	X	X	X	X		X	X	
ESEX	ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION				X		X		X	X	X	
EXTE	EXPORTACION TEMPORAL	Régimen de exportación temporal.	Art. 453 Inc d) Ley 22415.	Derechos de exportación aplicables (1)	X	X	X	X		X	X	
EXTP	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCADERIA DE EXPORTACION DEFINITIVA PROHIBIDA	Régimen de exportación temporal para mercadería de exportación definitiva prohibida.	Art. 453 Inc d) Ley 22415.	Derechos de exportación más valor imponible de la mercadería (1)	X	X	X	X		X	X	
FATR	FALTA DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FAZF	FALTA DOCUMENTO ZONAS FRANCAS	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FCAE	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN AREA ADUANERA ESPECIAL	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FCEO	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FCTX	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN - RESOLUCION NRO. 763/96 (MEyOSP)	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
GPIN	GRANDES PROYECTOS DE INVERSION - RESOLUCION NRO. 256/00 (ME)	Tratamiento tributario preferencial sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones asumidas como condición de la asignación de un determinado régimen.	Resolución Nº 256/00 del Ministerio de Economía.	Diferencias de tributos (1)	X	X	X	X		X	X	
GTGL	GARANTIA GLOBAL	Garantía aplicable a diversos motivos y operaciones	Varias	Según el tipo de operación o sub régimen al que se afecta (1)	X	X	X			X	X	
IMTE	IMPORTACION TEMPORAL	Régimen de importación temporal	Art. 453 Inc c) Ley 22415 -	Tributos generales y adicionales que gravan la importación (1)	X	X	X	X		X	X	
IMTP	IMPORTACION TEMPORARIA DE MERCADERIAS DE IMPORTACION DEFINITIVA PROHIBIDA	Régimen de importación temporal para mercadería de importación definitiva prohibida.	Art. 453 Inc c) Ley 22415	Tributos que gravan la importación más valor en aduana de la mercadería (1)	X	X	X	X		X	X	
INVA	INVESTIGACION DE VALOR	Diferencias de tributos que pudieran surgir del resultado de una investigación de valor.	Art. 453 Inc a) Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
INVO	INVESTIGACION DE ORIGEN	Diferencias de tributos que pudieran surgir del resultado de una investigación de origen (por ejemplo MERCOSUR)	Art. 453 Inc A Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
LIPU	LINEAS DE PRODUCCION USADAS - RESOLUCION NRO 511/00 (ME)	Tratamiento tributario preferencial sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones asumidas como condición de la asignación de un determinado régimen.	Art. 453 Inc c) Ley Nº 22415 - Resolución Nº 511 ME	Diferencias de tributos (1)	X	X	X	X		X	X	
MORA	OPERACION CANAL MORADO	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resoluciones Generales Nº 857/00 y 1004/01	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
MOVA	MODULO VALOR	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resoluciones Generales Nº 857/00 y 1004/01	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
MUAU	MULTA AUTOMATICA	Multas automáticas por falta de presentación de documentación complementaria (p.ej cert. de origen)	Art. 220 Ley Nº 22415	Importe de la multa automática	X		X			X	X	
REAU	REGIMEN AUTOMOTRIZ - DECRETO 660/00	Se garantizan tributos cuya exigibilidad podría surgir del no cumplimiento de compromisos comerciales (balanceo de importaciones con exportaciones)	Decreto Nº 660/00	Diferencia de Tributos (sujeto a requerimientos de compensación de importaciones con exportaciones) (1)		X	X			X	X	
RECU	RECURSO IMPUGNACION	Libramiento de Mercadería con liquidación de tributos impugnada por el contribuyente	Art. 1053 Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X				X	
REDU	REDUCCION ARANCELARIA - RESOLUCION NRO. 19/99 (MEyOSP)	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resolución Nº 19/99 del ex MEyOySP	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
SUCO	SUMARIO CONTENCIOSO	Liberación de mercaderías sujetas a sumario por presunta infracción	Art. 453 Inc h) e i) Ley Nº 22415	Diferencias de tributos que pudieran surgir del fallo contencioso (1)	X	X	X			X	X	
SUEX	SUSTITUCION DE EXPORTACIONES	Exportación de mercadería en reemplazo de otra que posee deficiencias. Se garantiza hasta el momento en que se efectúe la reimportación de la mercadería original.	Art. 85º Inc 3. Decreto Nº 1001/82- Resolución Nº 1869/93 (ANA)	Derechos de exportación (1). Se utiliza cuando se exporta una mercadería para sustituir un envío anterior sin que el mismo haya sido reimportado.	X	X	X			X	X	
TRAN	TRANSITO TERRESTRE	Mercadería en tránsito	Art. 453 Inc j) Ley 22415	Tributos que gravaren la importación (1).	X	X	X	X		X	X	
TRAP	TRANSITO TERRESTRE CON MERCADERIA DE IMPORTACION PROHIBIDA	Mercadería de importación prohibida en tránsito.	Art. 453 Inc j) Ley 22415	Tributos que gravaren la importación más valor en aduana de la mercadería (1)	X	X	X	X		X	X	
	GARANTIA DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA	Garantiza la actuación de los despachantes de Aduana como auxiliares del comercio y del servicio aduanero	Art.4º inciso b) punto 4. Dec. 1001/82	Diferencia de tributos derivada de incumplimientos a las normas de actuación (1)	X		X			X		X
	GARANTIA DE ACTUACION DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO	Garantiza la actuación de los Agentes de Transporte Aduanero como auxiliares del comercio y del servicio aduanero	Art.6º inciso b) punto 4. Dec. 1001/82	Diferencia de tributos derivada de incumplimientos a las normas de actuación (1)	X		X			X		
	HABILITACION DE DEPOSITOS FISCALES	Garantiza los tributos que graven la exportación o importación para consumo de la mercadería depositada y cuando se halle afectada por prohibiciones de carácter económico y no económico, su valor total en Aduana.	Resol. 3343/94 (DGA), Anexo II, inciso e), modificado por RG 1087/01 (AFIP)	Tributos que graven la importación o exportación para consumo y, en caso de prohibiciones, el valor en aduana de la mercadería (1)	X	X	X			X		

(1) Con más intereses y accesorios según arts. 794, 797 y 1122 Código Aduanero.

(1) Con más intereses y accesorios según arts. 794, 797 y 1122 Código Aduanero.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1528
ANEXO XI RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS

AFIP

F. OM 1200/C

Nº DE POLIZA:	**VENCIMIENTO:**	**Nº DE GARANTIA:**
IMPORTADOR / EXPORTADOR:		**Nº DE REGISTRO:**
DOMICILIO:		**CUIT:**
COMPAÑIA DE SEGUROS:		**Nº DE REGISTRO:**
DOMICILIO:		**CUIT:**
PRODUCTOR:	**MATRICULA:**	**CUIT:**
GASTOS DE ADQUISICION:	**GASTOS DE EXPLOTACION:**	

CONDICIONES PARTICULARES

La Compañía de Seguros (el Asegurador), con domicilio en ...., con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Capital Federal, el pago en efectivo de hasta la suma máxima de pesos/dólares estadounidenses .... ($/U$S ....) correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, con más los intereses y demás accesorios previstos en el párrafo siguiente, que resulte obligado a efectuarle .... (el Tomador), con domicilio en .... por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera e impositiva, como consecuencia de la siguiente operación/subrégimen: (1) ....

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que resulte obligado el tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima fijada en el párrafo anterior no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá a contar desde las ..... horas del día .... de .... de 20...... hasta la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubre.

Lugar y Fecha: ....

(1) Indicar subrégimen o tipo de operación que corresponda

.... Intervención Registro de Firmas

.... Firma y aclaración del Asegurador

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º — Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º — Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su pleno vigor aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3º — El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).

b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero);

c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).

d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º — Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5º — Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:

Art. 6º — En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7º — La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º — Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme el artículo 1013 del Código Aduanero. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9º — A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

....	....
Intervención Registro de Firmas	Firma y aclaración del Asegurador

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1528
ANEXO XIII RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

NORMAS PARA LA INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE DATOS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS

A efectos de poder operar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, las compañías de seguros y las sociedades de garantía recíproca deberán solicitar su inscripción en la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS, en adelante "REEG", ajustándose al procedimiento que seguidamente se indica.

1. Presentación de la documentación de inscripción

Las solicitudes de inscripción o en su caso reinscripción deberán formalizarse acompañando la siguiente información:

• Formulario OM 1838/B – Solicitud de inscripción y de actualización de datos.

• Información impositiva: Certificado Fiscal para contratar (Resolución General Nº 135/98 y Nº 370/99) y Libre deuda Previsional.

• Fotocopia del Estatuto o contrato social y de los poderes que facultan a los firmantes de garantías emitidas, certificadas por Escribano Público.

• Registro de firmas de personas autorizadas a suscribir garantías certificado por Escribano Público.

En el caso de compañías de seguros se utilizará el formulario OM 1839/C y tratándose de Entidades Financieras y Sociedades de Garantía Recíproca deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada con el detalle de firmas autorizadas y aclaración de la forma de uso (individual o conjunta).

Se presentará un formulario, para el "REEG" y un formulario para cada dependencia Administración Federal de Ingresos Públicos donde desean operar, todos ellos certificados por Escribano Público.

La información precedente podrá no ser aportada si el garante opta por presentar la póliza o aval con firma certificada por Escribano Público, debiendo constar en la certificación que la firma es auténtica y además que el firmante posee facultades para suscribir dicho acto.

• Ultimo Balance anual firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo. Se considerará para tal fin el último balance exigible en los organismos de control correspondientes.

• Autorización del organismo de control correspondiente para emitir garantías. Se individualizará el acto administrativo pertinente y se acompañará copia certificada del mismo, excepto que pudiera ser consultado públicamente en una página "web" oficial del organismo de control de que se trate.

• Cuando corresponda, autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación para emitir pólizas de seguros de caución garantizando operaciones globales, conforme lo indicado en el Anexo I.

2. Actualización de inscripción/reinscripción anual

Las entidades emisoras de garantías inscriptas en el registro deberán comunicar a la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del mismo, las modificaciones de los datos declarados en el formulario OM 1838/A (Solicitud de inscripción), dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el cambio.

Las compañías aseguradoras deberán solicitar la actualización de inscripción anualmente, antes del décimo día hábil del mes de noviembre, como requisito indispensable para continuar operando a partir del 1º de enero del año siguiente.

Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán solicitar la actualización antes del décimo día hábil de mes de mayo, como requisito indispensable para continuar operando a partir del 1 de julio del mismo año.

En dicha oportunidad las compañías aseguradoras y las Sociedades de Garantía Recíproca presentarán la documentación a que se hace referencia en el punto 1. Los elementos que seguidamente se detallan podrán no aportarse si no hubieran tenido variación en el período, en cuyo caso se deberá manifestar tal circunstancia por nota:

• Fotocopia del Estatuto o contrato social y de los poderes que facultan a los firmantes de garantías emitidas, certificadas por Escribano Público.

• Registro de firmas de personas autorizadas a suscribir garantías certificado por Escribano Público.

3. Evaluación de documentación de inscripción y actualización

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recepcionada la documentación en forma completa, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" resolverá la aceptación o rechazo de la inscripción o actualización peticionada por la entidad, mediante acto expreso.

Dicha dependencia requerirá y recepcionará formalmente la información adicional y/o complementaria que estime necesaria a efectos de una mejor evaluación de la entidad peticionante. Frente a tal circunstancia, el plazo antes mencionado se interrumpirá por el lapso que medie entre la fecha de notificación del requerimiento y la fecha de recepción de la documentación solicitada a la entidad respectiva.

Cuando se trate de actualización de inscripción, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" podrá conceder una prórroga de la autorización para operar de hasta TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para expedirse sobre la información recibida, siempre que ello resulte necesario para una mejor evaluación de la documentación aportada por la entidad.

4. Presentación de la documentación para solicitar autorización de importes máximos (cupo) para operar

4.1. Compañías aseguradoras

Las compañías aseguradoras podrán realizar operaciones hasta los montos autorizados por contratante o tomador (cupo general). A tal efecto presentarán en la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" la documentación que seguidamente se indica:

• Nota detallando la información presentada, con indicación del monto de cupo solicitado para operar, tipo de operaciones a garantizar (aduaneras y/o impositivas) y su justificación.

• Ultimo balance firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo. Se considerará para tal fin el último balance exigible en los organismos de control a la fecha de presentación del pedido de cupo, pudiendo ser éste el balance anual o trimestral.

• Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar a la fecha de cierre del balance anual o trimestral que se acompañe firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo, conforme lo señalado precedentemente.

• Copia de los Contratos definitivos de Reaseguros Automáticos, que incluyan las condiciones generales y particulares, firmado por las partes intervinientes, certificada por Escribano Público.

En los contratos de Reaseguros Automáticos deberán estar individualizadas el tipo de operaciones por las cuales solicita autorización para operar (aduaneras y/o impositivas).

En caso de no poseer los contratos definitivos y hasta tanto se disponga de los mismos, se podrá presentar copia certificada por Escribano Público de la nota de cobertura (o "slip") debidamente firmada por el reasegurador/reaseguradores.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de operado el vencimiento respectivo, deberán presentarse los formularios GT que correspondan según el tipo de contrato, con constancia de recepción en la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Los contratos definitivos deberán presentarse dentro del plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de su fecha de inicio de vigencia.

• En caso de solicitarse autorización para operar con uno o más tomadores por importes superiores al peticionado para el resto de tomadores (cupo general) deberán presentarse copia de los Contratos definitivos de Reaseguros Facultativos respectivos, que incluyan las condiciones particulares, firmado por las partes intervinientes, certificada por Escribano Público.

Los Contratos de Reaseguro Facultativos se presentarán con iguales formalidades que las exigidas para los Contratos de Reaseguro Automáticos en el ítem precedente.

• Estado de cuentas con los reaseguradores y constancias de pago de primas o informe expedido por el reasegurador que acredite dicha circunstancia.

Esta información deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de operados los vencimientos, conforme surja de los contratos y normas respectivos.

4.2. Sociedades de Garantía Recíproca (SGR)

Las SGR podrán realizar operaciones hasta los límites operativos establecidos en el artículo 34 de la Ley Nº 24.476 y sus modificaciones y en las normas dictadas al efecto por el organismo de control pertinente.

A los fines de cálculo de los cupos para operar las entidades presentarán en la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" la documentación que seguidamente se indica:

• Nota detallando la información presentada, con indicación de: Total de socios partícipes cuya nómina se acompañará por separado en soporte magnético, Monto de cupo solicitado por socio partícipe y para cada sociedad (garante), Tipo de operaciones a garantizar (aduaneras y/o impositivas), Justificación del cupo solicitado (cálculo respecto del Fondo de Riesgo Disponible).

• Ultimo balance firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo. Se considerará para tal fin el último balance exigible en los organismos de control a la fecha de presentación del pedido de cupo, pudiendo ser éste el balance anual presentado a los fines de la inscripción o actualización de inscripción.

• Soporte magnético con el detalle de socios partícipes, con indicación de denominación social (o apellido y nombres) y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y cantidad de acciones suscritas e integradas por cada uno de ellos.

5. Evaluación y autorización de importes (cupos) por el cual se autoriza a operar

5.1. Compañías aseguradoras

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recepcionada la documentación citada en el punto 4.1 en forma completa, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" resolverá el cupo por contratante o tomador autorizado a cada entidad para operar, mediante acto expreso.

Dicha dependencia requerirá y recepcionará formalmente la información adicional y/o complementaria que estime necesaria a efectos de una mejor evaluación de la autorización solicitada. Frente a tal circunstancia, el plazo antes mencionado se interrumpirá por el lapso que medie entre la fecha de notificación del requerimiento y la fecha de recepción de la documentación solicitada a la entidad respectiva.

Para la asignación del límite de importe para operar (cupo) se considerará el requerimiento formulado por la entidad y la información aportada para justificar dicha petición, calculando para ello los siguientes topes: Tope por capacidad financiera y Tope por contratos de reaseguro.

5.1.1. Tope por capacidad financiera. Se calculará la sexta parte del Superávit del Estado de Cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar, confeccionado a la fecha de cierre del balance anual presentado a los fines de la inscripción o actualización de inscripción anual.

Se entenderá por superávit la diferencia positiva entre:

Disponibilidades Menos Compromisos exigibles,

ambos rubros se calcularán conforme las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Fecha límite de vigencia del cupo por capacidad financiera: Cuando se asigne cupo considerando la capacidad financiera de la entidad, éste podrá autorizarse por un período de hasta UN (1) año, debiendo finalizar en una fecha que no podrá ser posterior a la siguiente reinscripción anual de la entidad.

5.1.2. Tope por contratos de reaseguro. Será determinado en base al análisis de los contratos de reaseguros automáticos presentados, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

5.1.2.1. Proporción retenida por la entidad: Deberá cumplir como mínimo los parámetros fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en las normas vigentes, como así también encontrarse cubierta por el Patrimonio Neto de la entidad.

Se entenderá por proporción retenida al importe que surja del siguiente cálculo:

a) Monto retenido por la entidad, según se indica en el contrato de reaseguro,

Más

b) Proporción de cesión de contrato de reaseguro que no se hubiere acordado y/o formalizado (colocación parcial).

En este caso la compañía aseguradora deberá manifestar en forma expresa que retiene la proporción del Contrato de Reaseguro Automático no colocada.

El importe de retención calculado precedentemente se comparará con la retención admitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y el total del Patrimonio Neto de la entidad y se considerará como "retención máxima admitida" el menor de los valores que de ello resulte.

5.1.2.2. Proporción cedida a los reaseguradores: Cuando corresponda conforme los importes reasegurados, se constatará la inscripción de los reaseguradores ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En caso de no ser exigible la inscripción, la entidad aseguradora deberá probar tal circunstancia con la documentación pertinente y acompañará además la calificación de los reaseguradores.

Los contratos de reaseguro que involucren a más de un reasegurador y no se hubieren acordado y/o formalizado en su totalidad (colocación parcial) serán considerados con arreglo a lo señalado en el punto precedente.

5.1.3. Cálculo del Cupo por contrato de reaseguro

Se considerará como Cupo el monto reasegurado, cuando la retención de la entidad sea igual o inferior a los parámetros mencionados en el punto 5.1.2.

Cuando no se cumpla dicha condición el Cupo se calculará de acuerdo a lo siguiente:

a) Contratos Proporcionales (Cuota Parte y Excedentes): Monto total de contrato por el porcentaje de retención que quedó cubierta (retención máxima admitida) por los parámetros citados en el punto 5.1.2.1.

b) Contratos No Proporcionales (Exceso de Pérdida): Límite máximo del tramo de más alto importe, que incluya una retención cubierta (retención máxima admitida) por los parámetros citados en el punto 5.1.2.1.

Fecha límite de vigencia del cupo por contrato de reaseguro: Cuando se asigne cupo considerando este tope, la fecha límite se calculará teniendo en cuenta la vigencia de los contratos de reaseguros presentados al efecto, que no podrá ser posterior a la siguiente reinscripción anual de la entidad. Si los contratos de reaseguros vencieran en una fecha posterior, éstos podrán ser considerados una vez cumplido el requisito de reinscripción anual.

5.2. Sociedades de Garantía Recíproca

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recepcionada la documentación citada en el punto 4.2, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" resolverá los pedidos de cupo para operar, mediante acto expreso.

Dicha dependencia requerirá y recepcionará formalmente la información adicional y/o complementaria que estime necesaria a efectos de una mejor evaluación de la autorización solicitada. Frente a tal circunstancia, el plazo antes mencionado se interrumpirá por el lapso que medie entre la fecha de notificación del requerimiento y la fecha de recepción de la documentación solicitada a la entidad respectiva.

Para la asignación de los límites de importes para operar (cupos) se considerará el requerimiento formulado por la entidad y la información aportada para justificar dicha petición.

En tal sentido se autorizarán los siguientes cupos:

• Cupo por cada socio partícipe (importador/exportador, contribuyente, contratante o tomador) con acciones suscritas e integradas: Se determinará el CINCO POR CIENTO (5%) del Fondo de Riesgo Disponible de la SGR respectiva.

• Cupo por cada SGR: El importe de las garantías emitidas y vigentes de cada SGR no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su Fondo de Riesgo Disponible.

El importe de garantías vigentes será el que resulte de los registros informáticos de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Fecha límite de vigencia de los cupos para operar: Los cupos para operar se otorgarán por un período de hasta UN (1) año, debiendo finalizar en una fecha que no podrá ser posterior a la siguiente reinscripción anual de la entidad.

La dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" podrá disponer la disminución de los cupos otorgados y baja de socios partícipes, en base a la información proporcionada por el organismo de control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

5.3. Obligaciones aduaneras (DGA) e impositivas (DGI)

El cupo autorizado para obligaciones aduaneras se calculará en dólares estadounidenses y para obligaciones impositivas en pesos.

La autorización del cupo será independiente por tipo de obligación (aduanera o impositiva) o conjunta, conforme surja de los documentos presentados y parámetros de evaluación utilizados para su determinación.

5.4. Tipo de cambio

Cuando corresponda la conversión de pesos a dólares o viceversa, se aplicará el tipo de cambio vendedor dólar Banco de la Nación Argentina del día anterior al que se está efectuando la evaluación, respetando dicha cotización en todo el análisis que se lleve a cabo.

Cuando se produzcan variaciones en el tipo de cambio superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) y habiendo transcurrido un plazo mínimo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha

de otorgamiento del cupo, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" podrá resolver por acto expreso su aumento o disminución, según corresponda, en base a la documentación disponible a esa fecha y el valor de cotización del día anterior al que se está efectuando la nueva evaluación.

6. Suspensiones, exclusiones o inhabilitaciones

La dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" recibirá y analizará las novedades de suspensión o exclusión de Entidades Emisoras de Garantías autorizadas para operar con la Administración Federal de Ingresos Públicos y resolverá el curso de acción a seguir mediante acto expreso.

Las resoluciones de suspensión o exclusión determinarán los efectos previstos en la resolución general.

Las entidades suspendidas deberán continuar presentando la documentación de actualización de inscripción, hasta tanto todas las garantías queden liberadas o se produzca la sustitución de las mismas.

Las inhabilitaciones se producirán automáticamente cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

• Vencimiento de la fecha de vigencia del cupo otorgado, sin haberse cumplimentado los requisitos para asignar un nuevo importe.

• Encontrarse cubierto o excedido el cupo debido a que la entidad emitió garantías por un importe igual o superior al valor autorizado.

La inhabilitación determinará el rechazo de las garantías emitidas que se presenten a partir de la fecha de vencimiento o de aquella en la cual se alcanza el cupo autorizado.

7. Publicación y notificación

Los actos de habilitación, asignación de cupos, suspensión o exclusión se notificarán a las entidades interesadas por alguno de los medios previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación y se publicarán en la página "web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los formularios OM 1838/B y OM 1839/C estarán disponibles en la página "web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos para su extracción, cobertura, impresión y presentación.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1528
ANEXO XIV RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

Formulario de Declaración Jurada F. 1838/B

Hoja Nº de

R.E.E.G. Nº :

AFIP

DECLARACION JURADA

FORM. OM 1838/B

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS
SOLICITUD DE INSCRIPCION Y DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

DENOMINACIÓN SOCIAL:

DOMICILIO LEGAL: Calle | Nro. | Piso | Dpto. | Localidad - Provincia | Código Postal | Teléfono

CUIT: | FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO COMERCIAL:

AUTORIZACION PARA EMITIR GARANTIAS	Organismo de control	Acto administrativo	Fecha
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	Número	Folio	Libro	Fecha
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA	Aprobación de Estatutos	Acto administrativo	Fecha

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

DETALLE	CANTIDAD DE HOJAS
Certificado Fiscal para contratar y Libre deuda Previsional	
Fotocopia del Estatuto o Contrato social certificada por Escribano Público	
Registro de Firmas de personas habilitadas para suscribir garantías certificado por Esc. Público	
Fotocopia del poder que faculta a los firmantes certificada por Escribano Público	
Autorización otorgada por el organismo de control para emitir garantías	
Balance firmado por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profes. de Cs. Es.	
Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar	
Fotocopia de contratos de reaseguros certificados por Escribano Público	
Estados de cuentas con los reaseguradores	
Constancias de pago de primas de contratos de reaseguros	
Otra información (detallar):	

TITULARES, DIRECTORES Y SINDICOS DE LA ENTIDAD

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	CARGO

En mi carácter de titular/representante legal de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que la información detallada anteriormente se ajusta a la realidad y que la entidad que represento no se encuentra en estado de falencia, cesación de pagos, concurso civil ni convocatoria de acreedores (artículos 43 a 67 inclusive del Capítulo III del Código de Comercio). Asimismo declaro: a) que las operaciones a realizar cumplimentarán las modalidades operativas definidas por AFIP. b) que se utilizarán los instrumentos aprobados por los organismos de control pertinentes y c) que me comprometo a mantener actualizada la información consignada en este formulario, comunicando las novedades dentro de los 5 días hábiles de producidas. A todos los efectos quedo notificado que la falsedad total o parcial de la información suministrada significará la eliminación del Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la entidad que represento, renunciando a cualquier clase de reclamo en caso de ser aplicada dicha medida.

Lugar y fecha:

Titular o Representante Legal (Firma y aclaración)	Síndico (Firma y aclaración)	Cóntador Público (Firma, aclaración y Matrícula)

Certificación de firmas por Escribano Público:

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 1528
ANEXO XV RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

Formulario de Declaración Jurada F. 1839/C
"Registro de Firmas"

Hoja Nº de

R.E.E.G. Nº :



FORMULARIO
OM 1839/C

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS
REGISTRO DE FIRMAS

DENOMINACIÓN SOCIAL:

DOMICILIO LEGAL: Calle | Nro. | Piso | Dpto. | Localidad - Provincia | Código Postal | Teléfono

FIRMAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR GARANTÍAS

Nº de Orden	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	CARGO	FIRMA	CARÁCTER (1)	IMPORTE MÁXIMO (2)

AUTORIZACIÓN VÁLIDA PARA LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

Nro de orden	DEPENDENCIAS DGA		DEPENDENCIAS DGI	
	TODAS (3)	DE TALLE (Cubrir Nº de dependencia solamente si no se autoriza en todas)	TODAS (3)	DETALLE (Idem DGA)

(1) Individual o conjunta. Si es conjunta, referenciar: En conjunto con ...(indicar el número de orden del resto de los firmantes).
(2) Indicar el monto máximo por el cual se encuentra autorizado a suscribir garantías. S/L – Sin límite
(3) Marcar con X si se autoriza en todas las dependencias

Lugar y fecha:

Certificación de firmas por Escribano Público:

Titular o Representante Legal (Firma y aclaración)

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº1528

(TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 1469, MODIFICADO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 1528)

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y A DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ARTICULO 1º — La constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en resguardo del crédito fiscal originado en los tributos, impuestos, multas, recursos de la seguridad social, tasas, derechos y otras cargas cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal, incluyendo las destinadas a sustituir medidas cautelares preventivas en los términos de los artículos 97 inciso b) —reglamentado por el Decreto Nº 587/00—, 989 punto 2. y 990 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, se ajustará a las pautas y procedimientos definidos en esta resolución general.

ARTICULO 2º — Serán de aplicación a las garantías que se constituyan ante la Dirección General de Aduanas y ante la Dirección General Impositiva las disposiciones que con carácter especial para cada una de aquéllas se disponen, respectivamente, en los Títulos II y III de la presente, sin perjuicio de la aplicación de los títulos restantes.

ARTICULO 3º — Al exigir o aceptar la constitución, sustitución o ampliación de garantías, los funcionarios competentes deberán ponderar estrictamente las mismas, verificando que el importe garantizado se ajuste a la normativa aplicable y que la solvencia de la garantía resulte satisfactoria para el organismo.

ARTICULO 4º — Las garantías a favor de este organismo, deberán constituirse dentro del plazo que, para cada caso, establezca la norma específica que impone su otorgamiento o constitución.

En su defecto, dicho término será de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación formal de la intimación a constituirlas o de la aceptación de las ofrecidas, efectuada por la dependencia competente de esta Administración Federal. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros DIEZ (10) días hábiles administrativos y por única vez, a solicitud del interesado, siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen.

Si la constitución de la garantía no fuera cumplida en tiempo y forma, el área competente deberá considerar vencidos los plazos que se hubieren acordado respecto de la obligación principal o perfeccionado el hecho que determina su exigibilidad, según el caso, quedando habilitado para proceder a la ejecución de la deuda y sus accesorios.

ARTICULO 5º — Las garantías que se constituyan deberán tener vigencia hasta la cancelación total de los importes adeudados y de los accesorios que pudieran corresponder o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados.

ARTICULO 6º — La constitución, sustitución o ampliación de las referidas garantías implicará para el asegurador o garante, el otorgamiento de una autorización expresa e irrevocable a favor de esta Administración Federal, para proceder a su ejecución, en forma conjunta, alternativa o separada con el deudor de la obligación principal garantizada, en los términos y condiciones previstos en el instrumento respectivo y en esta resolución general.

Artículo modificado por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 7º — Cuando corresponda el dictado de un acto expreso rechazando o aceptando la constitución, sustitución, prórroga, desafectación, cancelación o devolución de garantías, el mismo estará a cargo del funcionario competente para resolver las cuestiones relativas a la operación u obligación principal garantizada.

Dicho funcionario podrá solicitar las aclaraciones o la documentación adicional que considere necesaria para evaluar la procedencia y seguridad de las garantías ofrecidas.

ARTICULO 8º — Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del contribuyente, responsable o proponente.

ARTICULO 9º — Los titulares de los bienes y/o los proponentes, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afecten la garantía y/o su valuación en más de un VEINTE POR CIENTO (20%).

La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia sobre la garantía o sobre el valor asignado o a asignarle a dichos bienes.

En el mismo plazo deberá constituirse —como garantía complementaria o sustitutiva— aval bancario, caución de títulos públicos o, para las garantías a constituirse ante la Dirección General de Aduanas, seguro de caución, por el lapso necesario para la constitución de otras garantías definitivas, lapso que no podrá exceder de SESENTA (60) días hábiles administrativos. Este organismo, podrá exigir de oficio el refuerzo o ampliación o sustitución de la garantía cuando tomare conocimiento espontáneo de la situación prevista en el primer párrafo.

ARTICULO 10. — El pago de las sumas garantizadas por el asegurador o garante deberá efectivizarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la intimación que al efecto se le curse, siempre que la obligación resulte exigible, por haberse cumplido las formalidades previstas en el instrumento de garantía y, en su defecto, en la normativa procedimental aplicable.

En caso de incumplimiento de la intimación administrativa se dispondrá la inmediata ejecución judicial de la garantía, sin perjuicio de la aplicación simultánea de las sanciones que pudieran corresponder.

Salvo disposición legal expresa en contrario, dicha ejecución tramitará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable también a las deudas de materia aduanera en virtud de lo dispuesto en los artículos 1122 y siguientes del Código Aduanero y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

---

primer y segundo párrafos modificados por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 11. — La desafectación, cancelación y/o devolución de las garantías se concretará a solicitud del contribuyente, responsable, proponente o del propio garante o asegurador, y siempre que se hubiere cumplimentado íntegramente la obligación garantizada y sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizados.

A tal efecto se presentará una nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, del importe cancelado, de corresponder, y de la garantía que se pretende desafectar.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de la solicitud y previa verificación del efectivo cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el área interviniente procederá a:

a) Disponer la devolución de las sumas dinerarias, títulos y valores depositados en garantía, como también, de los avales bancarios, certificados de caución de títulos públicos, pólizas de seguros de caución y demás documentación que correspondiere.

b) Iniciar los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca.

Sin perjuicio de ello, la Administración Federal podrá disponer de oficio y aún antes de la referida solicitud, la liberación total o parcial de las garantías en sus sistemas o registros internos, siempre que las obligaciones principales se encuentren debidamente cumplimentadas.

- primer párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.
- último párrafo incorporado por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 12. — Todas las presentaciones que corresponda formular con relación a las garantías, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Razón social, denominación o apellido y nombres, domicilio fiscal, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del contribuyente o responsable. Cuando se trate de garantías otorgadas en seguridad de obligaciones de materia aduanera deberá, asimismo, constituirse domicilio especial a los fines de las actuaciones dentro del radio de la ciudad asiento de la dependencia aduanera respectiva.

c) Razón social, denominación o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del asegurador o garante de corresponder. De no poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con este último, Clave de Identificación (C.D.I.).

d) Tipo de garantía ofrecida o constituida, según corresponda, en forma provisional o definitiva.

e) El monto al que asciende la garantía. De constituirse más de una garantía, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

f) La inclusión de una fórmula expresa de declaración jurada en la que se hará constar que la presentación ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad, inserta inmediatamente antes de la firma del o de los presentantes.

g) Firma del solicitante y aclaración de la razón social, denominación o del apellido y de los nombres del firmante, carácter que inviste, número de su documento de identidad y domicilio.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante el original o fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las presentaciones a que se refiere este artículo se concretarán, cuando así corresponda, a través de fórmulas emitidas por los sistemas informáticos aplicados al seguimiento y control de las garantías.

ARTICULO 13. — El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente régimen, impedirá al contribuyente o responsable la realización de la operación o el goce de los beneficios que se hallan condicionados a la constitución de las garantías pertinentes y lo hará pasible, además, de las sanciones previstas en el artículo 39, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en el Código Aduanero, según el caso.

Una vez notificada la irregularidad por este organismo, y por el término de SEIS (6) meses a partir de dicha fecha, el contribuyente únicamente podrá proponer aval bancario para la constitución de nuevas garantías.

La precitada limitación será de aplicación cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) No haber informado la pérdida del valor de la garantía en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) previsto en el artículo 9º, primer párrafo.

b) Cuando la valuación no se ajuste a la realidad.

c) La documentación constitutiva de la garantía sea inconsistente en cuanto al debido respaldo del cumplimiento de la deuda, régimen u operación o al valor de los bienes dados en garantía.

TITULO II

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ARTICULO 14. — La operatoria a que se refiere el artículo 1º respecto de las garantías que deban constituirse ante la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal, se regirá por las normas de procedimiento establecidas en el Anexo I de la presente y por el Anexo IV de la Resolución General Nº 1161 —texto vigente según Resolución General Nº 1342—, que establece el procedimiento para el pago o garantía de destinaciones de exportación que se registran a través del Sistema Informático MARIA.

A los fines exigidos por el Decreto Nº 2690/02 serán válidas y aceptables, además de las garantías previstas en las normas citadas en el párrafo anterior, los avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y las demás garantías que en el futuro propusieren las cámaras o entidades representativas del comercio exterior —a satisfacción de esta Administración Federal— y resulten aprobadas mediante acto expreso de carácter general.

TITULO III

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CAPITULO A - REGIMEN APLICABLE

ARTICULO 15. — La presente resolución general será de aplicación para las garantías que deban constituirse ante las dependencias de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Administración Federal y sustituirá las normas específicas vigentes de los regímenes comprendidos en las Resoluciones Generales Nº 1749 (DGI), Nº 3708 (DGI), Nº 3753 (DGI), Nº 3852 (DGI), Nº 4104 (DGI), Nº 3838 (DGI), Nº 3905 (DGI), Nº 4182 (DGI), Nº 4210 (DGI), Nº 4212 (DGI), Nº 4347 (DGI), Nº 184, Nº 616, Nº 896, Nº 1184, Nº 1196 y Nº 1161 —texto vigente según Resolución General Nº 1342—.

ARTICULO 16. — A partir de la entrada en vigencia de la presente, la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Administración Federal, aceptará únicamente los siguientes tipos de garantías:

a) Aval Bancario.

b) Caución de Títulos Públicos.

c) Aval de Sociedad de Garantía Recíproca.

d) Hipoteca.

e) Prenda con Registro.

Las operaciones u obligaciones garantizables por cada uno de los tipos enumerados se detallan en el Anexo II.

Los tipos de garantías mencionados en los incisos a), b), y c), deberán ajustarse, respectivamente, a los modelos de documentos que se consignan en los Anexos III, IV y V.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación respecto de las garantías constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente. En caso de que se proceda a la sustitución de las mismas, corresponderá adoptar alguna de las garantías indicadas precedentemente.

ARTICULO 17. — Las garantías podrán sustituirse cuando la deuda garantizada disminuya como mínimo en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total, con motivo de cancelaciones parciales producidas.

A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos, comunicándose la aceptación o el rechazo al contribuyente o responsable y al garante.

CAPITULO B - PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 18. — A los fines de la recepción, registración, control y seguimiento de las garantías que los contribuyentes o responsables deban ofrecer, constituir, prorrogar, sustituir, complementar y/o

ampliar a favor de este organismo, respecto de obligaciones de materia impositiva y de los recursos de la seguridad social, o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, los responsables deberán presentar ante la dependencia competente o ante aquélla en que se encuentren inscritos, según corresponda, de este organismo juntamente con la documentación en virtud de la cual se ofrezca, prorrogue, sustituya, complemente y/o amplíe la garantía respectiva según el régimen que la regule, los siguientes elementos:

a) Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada uno de los créditos garantizados y las garantías ofrecidas, cuya información será generada mediante la utilización del programa aplicativo provisto por este organismo a tal fin.

b) Un formulario de declaración jurada F. 287, que generará el programa aplicativo aludido en el inciso anterior, por cada régimen garantizado. Podrá incluirse más de una garantía por declaración jurada.

Será responsabilidad del contribuyente o responsable la veracidad de los datos que se ingresen.

Quedan exceptuados de la obligación de presentar los elementos indicados en los incisos precedentes, los sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales Nº 1184 y Nº 1196.

ARTICULO 19. — En el momento de la presentación a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético en los puestos Sistema de Atención al Contribuyente (SAC), y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 287.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

ARTICULO 20. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, los contribuyentes y responsables deberán utilizar el programa aplicativo denominado “APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y demás aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo VI, que podrá ser transferido de la página “Web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

CAPITULO C - GARANTIAS CONSTITUIDAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES Nº 846 Y Nº 970

ARTICULO 21. — No obstante que las Resoluciones Generales Nº 846 y Nº 970 y su complementaria, o no están comprendidas en el presente régimen, a los efectos de la constitución, complementación o sustitución de las garantías de sus regímenes específicos, deberán presentar los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 18, a partir de la entrada en vigencia de la presente. Asimismo, las entidades que otorguen dichas garantías deberán hallarse incorporadas al “REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS” previsto en el artículo 28 de la presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no modifica las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios previstos en dichas resoluciones generales.

---

primer párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 22. — El incumplimiento de lo normado en el primer párrafo del artículo anterior, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el artículo 39, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO D - DISPOSICIONES PARTICULARES PARA CADA TIPO DE GARANTIA

- AVAL BANCARIO

ARTICULO 23. — Los avales bancarios deberán ajustarse al modelo que se aprueba como Anexo III de la presente y cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por entidades competentes comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos fijados en el artículo 28 de la presente.

b) Una vez constituida la garantía, se deberá presentar ante este organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con los datos referidos en el artículo 12.

c) Se constituirán hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 5º. Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados o la sustitución de la garantía, en los términos señalados en el inciso siguiente.

c) Cuando corresponda la renovación de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

- CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

ARTICULO 24. — La caución de títulos públicos se otorgará conforme al modelo que se aprueba como Anexo IV y se regirá por las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por entidades competentes comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones que cumplan los requisitos fijados en el artículo 28.

b) Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que coticen en bolsas o mercados de valores del país, como también, los bonos emitidos por estados extranjeros que expresamente autorice este organismo.

c) En el primer caso, se considerará el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la caución.

d) Los bonos emitidos por estados extranjeros se valuarán aplicando el criterio que, para cada caso, se establezca.

e) El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, con más los accesorios que pudieran corresponder.

f) Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

g) Una vez constituida la garantía, el garante deberá presentar ante este organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de esta Administración Federal, junto con una presentación escrita que reúna los requisitos dispuestos en el artículo 12 y contenga la siguiente información:

1. Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

2. Declaración de su cotización.

3. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto. De constituirse más de una caución, se detallarán los datos de cada una de ellas.

4. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

h) El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que disponga la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

i) Para cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar a este organismo una nota de solicitud, de acuerdo con el modelo que se aprueba como Anexo VII.

j) Los responsables deberán comunicar, toda disminución en la cotización que represente un merma del valor en la garantía constituida, igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la misma. Idéntico procedimiento se cumplirá también en los casos en que dicha disminución, se origine en el cobro de la renta o amortización de los títulos públicos caucionados. En ambos supuestos deberán proceder a su complementación o reemplazo.

- AVALES DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

ARTICULO 25. — Los avales extendidos por sociedades de garantía recíproca deberán ajustarse al modelo que se aprueba como Anexo V y cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por sociedades de garantía recíproca que cumplan los requisitos fijados en el artículo 28.

b) Una vez constituida la garantía se deberá presentar ante este organismo el comprobante del aval junto con una nota con los datos referidos en el artículo 12.

c) Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 5º. Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, o la sustitución de la garantía en los términos señalados en el párrafo siguiente.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

- HIPOTECA

ARTICULO 26. — La escritura pública de constitución de garantías hipotecarias se ajustará a los términos del Modelo 1, contenido en el Anexo I, de la Resolución General Nº 181 y su modificatoria, debiendo observarse, además, las siguientes condiciones:

a) Se constituirán siempre en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones, asegurados a satisfacción de este organismo y que no se encuentren ocupados ilegalmente.

b) Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese esta Administración Federal y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

c) A efectos de determinar el valor del inmueble, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6º, Título V, de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

1. No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

2. En las explotaciones forestales la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación, el que fuera menor.

3. En ningún caso la valuación del inmueble podrá ser superior a la valuación que se hubiera declarado para la determinación de los impuestos nacionales.

4. Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible de acuerdo con las pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

5. Si el valor determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

6. Si el contribuyente o responsable, o el garante propietario del inmueble, consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos —o por terceros por ellos contratados al efecto—, deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad personal y solidaria por ella.

7. Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante “Acta” en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

8. Del valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a garantizar la deuda y el QUINCE POR CIENTO (15%) a garantizar los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

9. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante presentación que reúna los requisitos dispuestos por el artículo 12 y contener la siguiente información:

9.1. Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

9.2. Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

9.3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

9.4. Manifestación expresa sobre la situación del inmueble (locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal) y sobre su título de dominio (perfecto y libre de gravámenes e inhibiciones).

9.5. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General Nº 181 y su modificatoria.

9.6. Firma del garante.

10. La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

10.1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

10.2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

10.3. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 6. precedente.

11. La hipoteca deberá contener el monto total de la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda, a los gastos y a las costas extrajudiciales que puedan generarse. Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el escribano actuante y este organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

- PRENDA CON REGISTRO

ARTICULO 27. — La garantía de prenda consistirá en prenda fija y deberá constituirse en el formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General Nº 181 y su modificatoria.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que establece el Decreto-Ley Nº 15.348/46 —ratificado por la Ley Nº 12.962—, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, y reglamentaciones y demás normas complementarias, y sujetarse a las siguientes pautas:

a) El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda garantizada o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados o a la sustitución de la garantía, en los términos del presente régimen.

b) Cuando corresponda la renovación de esta garantía deberá constituirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este organismo, con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva.

c) Durante la vigencia del contrato prendario, esta Administración Federal revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

d) El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6º del decreto-ley citado precedentemente.

e) Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

f) Sólo podrá otorgarse a favor de este organismo, la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización —de tratarse de estos dos últimos bienes—, a la fecha de su ofrecimiento.

g) A efectos de determinar el valor del bien a prendar, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6º, Título V, de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes. En ningún caso la valuación del bien podrá ser superior a la valuación que se hubiera declarado para la determinación de los impuestos nacionales.

h) Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el bien mueble, se considerará este último valor.

i) En los casos en que los deudores y los terceros propietarios de los bienes ofrecidos en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme a lo indicado en los incisos anteriores, difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), presentarán una nota, en la que se deberán señalar las circunstancias que determinen dicha diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, por el cual asuma la responsabilidad personal y solidaria.

j) Cuando la propiedad del bien que se entrega en garantía corresponda a una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien. De lo expuesto, se dejará expresa constancia mediante "Acta" en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

k) El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a cubrir la deuda, mientras que el QUINCE POR CIENTO (15%) restante, garantizará la deuda por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

l) El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante una presentación que reúna los requisitos dispuestos por el artículo 12 y contendrá, asimismo, la siguiente información:

1. Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

2. Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores.

4. Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

5. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 3. de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General Nº 181 y su modificatoria.

6. Firma del garante.

m) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas referidas en el inciso j).

4. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

4.1. Contratación de seguros a favor de esta Administración Federal a los fines de asegurar los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

4.2. Demás cláusulas que al efecto disponga este organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

4.3. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del Decreto-Ley Nº 15.348/46, se produce alguna circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a esta Administración Federal y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

4.4. Asimismo, esta Administración Federal procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del decreto-ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIA

ARTICULO 28. — Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, las compañías de seguros, las sociedades de garantía recíproca y demás entes que intervengan en la operatoria de garantías a que se refiere el presente régimen, deberán contar con la autorización del organismo de superintendencia correspondiente para operar en el rubro de que se trate y hallarse incorporados en el "REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS" en adelante "REGISTRO".

Las solicitudes de incorporación al mencionado "REGISTRO", deberán formalizarse por escrito ante la dependencia que tenga a cargo su mantenimiento y actualización, acompañando el original o copia certificada de la autorización para operar en la actividad y cumplimentar los demás requisitos fijados en el Anexo XIII "INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE DATOS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS".

Las sociedades y entidades registradas quedan sujetas a las disposiciones fijadas en la presente y a las que en el futuro establezca esta Administración Federal en materia de parámetros de solvencia, cupos máximos, causales de suspensión o exclusión y demás obligaciones formales y materiales.

La información aludida será pública y este organismo permitirá el libre acceso y consulta en línea —vía "internet"—, a las referidas entidades, usuarios y terceros en general.

---

segundo párrafo sustituido por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 29. — Las entidades actualmente inscriptas en el Registro creado por Resolución Nº 16/98 (DGA), serán incorporadas automáticamente al "REGISTRO" indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 30. — Para la elaboración de los indicadores de solvencia y para el mantenimiento y actualización del mencionado "REGISTRO", se tendrá en consideración la información que suministren la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Banco Central de la República Argentina y los demás organismos o autoridades de control competentes.

ARTICULO 31. — Esta Administración Federal podrá disponer la exclusión definitiva de una entidad del "REGISTRO", por las siguientes causas:

a) Solicitud presentada por la propia entidad.

b) Disposición de la autoridad de aplicación o con funciones de superintendencia sobre la actividad de la entidad emisora de garantías, que implique el retiro de la autorización para operar.

c) Autoliquidación, pedido de liquidación forzosa, liquidación forzosa, concurso preventivo o quiebra de la entidad de garantía.

En el supuesto indicado en el inciso a) la exclusión producirá efectos a partir del momento en que todas las garantías constituidas por el solicitante fueren sustituidas por los contribuyentes, responsables o usuarios del servicio aduanero. Sin perjuicio de ello, la entidad solicitante no podrá constituir nuevas garantías.

Asimismo, podrá disponerse la temporaria suspensión para la constitución de nuevas garantías de dicha inscripción o rechazar las garantías emitidas por las mismas, en los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de la intimación administrativa de pago de la obligación garantizada. La intimación sólo se considerará cumplida cuando el pago efectuado haya sido debidamente imputado a dicha obligación.

2. Incumplimiento de la obligación de presentar documentación vinculada a la inscripción o reinscripción de la entidad de garantía.

3. Disposición de la autoridad de aplicación o con funciones de superintendencia sobre la actividad de la entidad emisora de garantías, que implique la suspensión de la autorización para operar.

4. Afectación significativa de la capacidad de garantía emergente de los indicadores de solvencia a que se refiere el artículo anterior.

- inciso b) del primer párrafo sustituido por Resolución General Nº 1528.
- segundo párrafo incorporado por Resolución General Nº 1528.
- tercer párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 32. — Los actos que dispongan la suspensión temporaria o la exclusión definitiva del “REGISTRO” serán recurribles, con efecto meramente devolutivo, en los términos de los artículos 74 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificatorios y 110 del Código Aduanero.

A solicitud de la entidad afectada, este organismo podrá levantar la suspensión o rehabilitar la inscripción en el “REGISTRO”, según corresponda, previa acreditación del cese de las causales que las determinaron.

ARTICULO 33. — La suspensión temporaria o la exclusión definitiva de la inscripción, determinarán el rechazo de las garantías emitidas que se presenten a partir de esa fecha por la entidad afectada.

En caso de disponerse la exclusión definitiva de una entidad, por las causales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 31, esta Administración Federal considerará caducas las garantías otorgadas con anterioridad y exigirá a los contribuyentes y/o responsables garantizados, su sustitución por otras garantías admitidas por la presente resolución general.

La declaración de caducidad a que se refiere el párrafo precedente, no perjudicará los derechos y acciones que competan a este organismo contra la entidad emisora, los que mantendrán vigencia hasta la aceptación de la garantía sustitutiva o, en su defecto, hasta el íntegro pago de la deuda garantizada.

- segundo párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34. — Las dependencias de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, receptoras de las garantías, deberán adoptar todos los recaudos necesarios para asegurar la vigencia y efectividad de las mismas.

Cuando de conformidad con lo establecido por las normas legales aplicables, deba observarse un procedimiento reglado para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o proponente de la garantía, el área competente para la sustanciación de los mismos citará en calidad de parte al garante o asegurador. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión.

- segundo párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 35. — Apruébanse el programa aplicativo denominado “APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - Versión 1.0”, y el formulario de declaración jurada F. 287, que se incorporan como Anexos VII y IX de la presente.

ARTICULO 36. — Apruébanse los formularios OM-1517 “B” (Nuevo Modelo) - “LETRA CAUCIONAL”; OM-1199- “C” (Nuevo Modelo) “GARANTIA BANCARIA”, OM-1200 “B” (Nuevo Modelo) “POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS” y OM 2238 “B” (Nuevo Modelo) “GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION”, que constituyen los Anexos X, XI, XII y XIII.

ARTICULO 37. — Deróganse los formularios OM-1517 “B” – “LETRA CAUCIONAL”; OM-1199-“C” “GARANTIA BANCARIA”, OM-1200 “B” “POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS” y OM 2238 “B” “GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION”, y los Anexos III, IV, V, VI, XII, XIII y XIV de la Resolución Nº 2.749/93 de la entonces Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 38. — Derogado por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 39. — La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las garantías que se constituyen a partir del día 1 de abril de 2003, inclusive, excepto la forma cálculo del cupo para operar establecida en el punto 5 del Anexo XIII de la presente, la que se aplicará a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Las garantías que se hubieren constituido ante la Dirección General Impositiva con anterioridad a la aplicación de la presente, continuarán rigiéndose por las normas específicas establecidas hasta su expiración. La renovación, sustitución, ampliación y/o complementación de las garantías mencionadas, que se efectúen a partir del día 1 de abril de 2003, inclusive, se regirán por las disposiciones de la presente.

- primer párrafo sustituido por Resolución General Nº 1528.

ARTICULO 40. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION, REGISTRACION Y CONTROL DE GARANTIAS ADUANERAS DENTRO DEL SISTEMA INFORMATICO MARIA

A) REGISTRO DE GARANTIAS DE ACTUACION:

Aquellos operadores que, de acuerdo a las normas en vigencia, requieran la presentación de garantías de actuación para operar ante la Dirección General de Aduanas deberán contar con el registro informático de las mismas, para su habilitación en el Sistema Informático MARIA.

Las garantías deberán presentarse ante las áreas encargadas de la custodia de las mismas (Sección Control de la Recaudación y garantías en la Aduana de Buenos Aires o su equivalente funcional en otras aduanas), las que efectuarán el registro de dichas garantías mediante el uso de las transacciones informáticas habilitadas a tal efecto, como requisito previo para el registro de los operadores en el Sistema.

B) GARANTIAS ASOCIADAS A LIQUIDACIONES ADUANERAS

1. CONSTITUCION DE GARANTIAS

Para operar bajo el régimen establecido en el Sistema Informático María las garantías deberán encontrarse previamente constituidas en el Sistema.

Las garantías que se constituyan podrán ser unitarias o globales. Las Garantías unitarias responderán por una sola operación aduanera. Las Garantías globales lo harán por varias operaciones a la vez.

Para constituir una garantía en efectivo, el usuario deberá depositar previamente los fondos necesarios en la subcuenta MARIA integrada por la dupla importador/exportador - despachante que corresponda a la operación a garantizar. Si la garantía a constituir es en valores deberá entregar el instrumento de garantía en la oficina receptora de la aduana interviniente.

Los instrumentos de garantía unitaria o global deberán contener obligatoriamente la siguiente información:

a) Números de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de importador/exportador y despachante;

b) Clase de garantía (GLOBAL/UNITARIA)

c) Tipo de garantía

d) Motivo de operación que avalan, excepto si se trata de garantías en efectivo.

e) Número de Registro de la Entidad Emisora de Garantías y/o documentación habilitante para operar.

Además los garantes —bancos, sociedades de garantía recíproca y entidades aseguradoras— deberán tener registradas ante la Aduana las firmas de los funcionarios habilitados a extender avales y pólizas de seguro de caución para garantizar las operaciones aduaneras.

En virtud de lo antes expuesto, las dependencias aduaneras antes de aceptar las pólizas deberán certificar las firmas de los responsables autorizados a suscribirlas, de acuerdo con la información obrante en el Registro de Firmas de cada dependencia.

A criterio de cada Administrador de Aduana, podrán admitirse pólizas con firma certificada por parte de otra dependencia diferente de aquella que recibe la garantía, en tanto la fecha de certificación no exceda de CUATRO (4) días corridos anteriores a la fecha de presentación. Posteriormente a la aceptación, la compañía aseguradora deberá cumplimentar la documentación para actualizar el Registro de Firmas de la dependencia receptora de la garantía.

Cuando se constituyan garantías globales con seguros de caución, se deberá exigir además la autorización pertinente emitida por el organismo de control.

- inciso e) sustituido por Resolución General Nº 1528.
- quinto párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.
- sexto y séptimo párrafos incorporados por Resolución General Nº 1528.

1.1. CONSTITUCION DE GARANTIAS EN EFECTIVO

Una vez efectuado el depósito bancario de los fondos, los mismos se afectarán para la constitución de la garantía mediante los procedimientos informáticos habilitados a tal fin.

1.2. CONSTITUCION DE GARANTIAS EN OTROS VALORES

El importador exportador/despachante presentará el instrumento de garantía ante el Sector interviniente de la Aduana, el que previa certificación de firmas en el registro correspondiente, procederá a la constitución de la garantía en el Sistema Informático MARIA. Efectuada la constitución de la garantía, el sistema emitirá un comprobante de recepción de la misma que deberá ser entregado al interesado, firmado y sellado por personal autorizado de la Aduana.

1.3. UTILIZACION DE LETRAS CAUCIONALES

Cuando se pretenda garantizar alguna operación mediante la aplicación de Letras Caucionales y se cuente con las autorizaciones pertinentes, a fin de permitir la oficialización de la declaración el interesado deberá proceder de acuerdo a lo siguiente: Registrar la declaración en el Sistema Informático MARIA invocando la ventaja “GARLETRACAUCION” y el número de expediente de autorización de la Letra Caucional, el que deberá coincidir con el registrado por el servicio aduanero en oportunidad de la constitución de la garantía como número externo.

- párrafo sustituido por Resolución General Nº 1528.

2. AFECTACION DE UNA GARANTIA UNITARIA O GLOBAL

Se producirá cuando el declarante oficialice una declaración acogida al régimen de garantía, o bien afectara la garantía a una liquidación efectuada sobre una operación ya oficializada, si el motivo de la garantización sobrevino con posterioridad.

La afectación de garantías se deberá realizar dentro del plazo máximo de dos años. Cumplido dicho lapso sin haberse afectado la garantía a alguna declaración correspondiente se procederá a liberar automáticamente por el SIM la garantía no afectada, conforme lo señalado en el punto 8, poniendo a disposición del importador/exportador los fondos y/o documentación pertinentes.

- segundo párrafo incorporado por Resolución General Nº 1528.

3. REFUERZO DE GARANTIA

Si con motivo del ingreso de liquidaciones correspondientes a operaciones garantizables, sobreviniera la necesidad de reforzar una operación, se procederá del mismo modo indicado precedentemente para su constitución y afectación.

- párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.

4. LIBERACION DE GARANTIA

Será efectuada por el SIM como consecuencia de la presentación y registración ante el área operativa habilitada cuando el documentante haya cumplimentado los motivos que originaron la presentación de la garantía, pagado los derechos, tributos u otro concepto que corresponda, o bien cuando la autoridad competente determine la extinción de la causa asociada a la garantía.

5. ENTREGA DE GARANTIAS

Se efectuará una vez liberada la garantía, habiéndose cumplimentado los requisitos o compromisos asumidos por el documentante al momento de constitución y afectación de la garantía. En virtud de ello, la Aduana interviniente preparará los instrumentos susceptibles de ser devueltos o los cheques correspondientes si se tratara de garantías en efectivo y emitirá por sistema un comprobante que será firmado por el titular de los fondos o por su apoderado al recibir los instrumentos respectivos.

(segundo párrafo eliminado) por Resolución General Nº 1528.
(punto 5.1. eliminado) por Resolución General Nº 1528.

---

6. LIBERACION DE CUPOS PARA OPERAR EN SEGUROS DE CAUCION OTORGADOS A LOS GARANTES

El cupo otorgado a los garantes será liberado cuando ocurra el primero de los eventos que seguidamente se indican: a) de oficio por el SIM, dentro de los noventa (90) días de producida la liberación de las garantías respectivas conforme lo señalado en el punto 4 o, b) cuando éstas sean retiradas de la Aduana de conformidad con lo señalado en el punto 5.

6.1. BLOQUEO DE DEVOLUCION DE GARANTIAS

Se utilizará cuando se deba impedir la devolución de los instrumentos de garantía, sobre la base de alguna medida cautelar o preventiva adoptada por la autoridad administrativa o judicial competente.

- punto incorporado por Resolución General Nº 1528.

---

7. PAGO DE LAS GARANTIAS

Para que los garantes —bancos, sociedades de garantía recíproca o entidades aseguradoras— puedan cumplir con las obligaciones a su cargo, en caso de ejecución deberán depositar los fondos necesarios en la cuenta Recaudación a Afectar de la Aduana ante la que se deba operar, indicando su Nº de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en el espacio del formulario OM 2132 ó 2132/9 correspondiente al despachante y el Nº Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del importador/exportador en el casillero destinado para ello.

- párrafo modificado por Resolución General Nº 1528.

---

8. BAJA DE GARANTIA NO AFECTADA

Si un contribuyente hubiera depositado fondos o presentado instrumentos de garantía para avalar operaciones que luego no concretara, podrá solicitar a la Aduana la liberación de dichos fondos o documentos, los que le serán devueltos una vez registrado dicho evento en el Sistema y ante la firma del recibo que se emitirá para tal fin.

8.1. BLOQUEO DE BAJA GARANTIA NO AFECTADA

Resulta aplicable lo señalado en 6.1.

9. ARCHIVO DE OFICIO

Si un contribuyente no concurriera a retirar los instrumentos de garantía o cheques puestos a su disposición con motivo de la liberación de garantías, las mismas serán dadas de baja del sistema si no se presentara dentro de los noventa (90) días de notificada su liberación. Los fondos remanentes serán girados a Rentas Generales.

10. RELACION ENTRE MOTIVOS Y TIPOS DE GARANTIAS

Las siguientes son las combinaciones habilitadas en el Sistema Informático MARIA entre motivos y tipos de garantías para su afectación a operaciones aduaneras:

OPERACIONES GARANTIZABLES - RELACION ENTRE MOTIVOS Y TIPOS DE GARANTIAS

OPERACION/SUB-REGIMEN			ALCANCES Y TIPO DE GARANTIA ACEPTABLE									
CODIGO	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFEC-TIVO	SEG. DE CAUC.	AVAL BCARIO.	LETRA CAUC.	DDJJ DEL EXPORTADOR (Benef. A la Export.)	AVAL DE SOC. DE GARANT. RECIPROC.	RESI (Gntía. de Aduanas Domicil.)	FONDO COMUN SOLIDARIO
ANBE	ANTICIPO BENEFICIOS	Cobro de beneficios en forma anticipada al cumplimiento de determinados pasos administrativos	Art. 453 Inc I) Ley 22415	Importe del beneficio percibido más un 10%. (1)	X	X	X			X	X	
AUTO	AUTOLIQUIDACION	Mercadería cuyo tratamiento tributario se halla supeditado a una clasificación arancelaria, valoración o aplicación de régimen tributario o de prohibiciones que se encuentra discutida	Arts. 226, 322 y 453 inc. a) L.22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
CLAN	MERCADERIA SUJETA A ANALISIS	Mercadería cuya clasificación se halla sujeta al resultado de análisis.	Art. 453 Inc a) Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
COMP	DERECHOS COMPENSATORIOS	Se garantizan estos derechos hasta tanto se determine si corresponde su aplicación	Art. 453 Inc g) Ley Nº 22415	Derechos compensatorios (1).	X	X	X			X	X	
DEFE	IMPORTACION DE MERCADERIA CON DEFICIENCIAS	Importación de mercadería en reemplazo de otra que cuenta con deficiencias. Se garantiza hasta el momento en que se efectúe la exportación de la mercadería original	Art. 85º Inc 3. Decreto Nº 1001/82- Resolución Nº 1869/93 (ANA)	Tributos correspondientes a la importación (1). Se utiliza cuando se importa una mercadería para sustituir un envío anterior sin que el mismo haya sido reexportado.	X	X	X			X	X	
DUMP	DERECHOS ANTIDUMPING	Se garantizan estos derechos hasta tanto se determine si corresponde su aplicación.	Art. 453 Inc g) Ley Nº 22415	Derechos Antidumping (1)	X	X	X			X	X	

---

(1) Con más intereses y accesorios según arts. 794, 797 y 1122 Código Aduanero.

OPERACION/SUB-REGIMEN			ALCANCES Y TIPO DE GARANTIA ACEPTABLE									
CODIGO	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFEC-TIVO	SEG. DE CAUC.	AVAL BCARIO.	LETRA CAUC.	DDJJ DEL EXPORTADOR (Benef. A la Export.)	AVAL DE SOC. DE GARANT. RECIPROC.	RESI (Gntía. de Aduanas Domicil.)	FONDO COMUN SOLIDARIO
ECON	ENVIO CONSIGNACION	Exportación de mercadería en consignación.	Art 453 Inc d) Ley Nº 22415	Derechos de exportación (1)	X	X	X			X	X	
EGTR	EGRESO CON TRANSITO DE AREA ADUANERA ESPECIAL	Tránsito desde área aduanera especial hasta el punto de salida de la mercadería.	Art 453 Inc j) Ley 22415	Tributos que gravaren la importación (1)	X	X	X			X	X	
ENES	ENVIOS ESCALONADOS	Importación o exportación de mercaderías a través del régimen de envíos escalonados. Se garantiza la eventual diferencia que surja del tratamiento tributarios de las partes con relación al total	Resolución Nº 1243/92 Ministerio de economía y obras y Servicios Públicos	Se garantizan las sumas que surjan de la diferencia de tratamiento tributario entre el bien completo y las partes incluidas en cada envío (1)	X	X	X	X		X	X	
ESEX	ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION				X		X		X	X	X	
EXTE	EXPORTACION TEMPORAL	Régimen de exportación temporal	Art. 453 Inc d) Ley 22415	Derechos de exportación aplicables (1)	X	X	X	X		X	X	
EXTP	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCADERIA DE EXPORTACION DEFINITIVA PROHIBIDA	Régimen de exportación temporal para mercadería de exportación definitiva prohibida.	Art. 453 Inc d) Ley 22415	Derechos de exportación más valor imponible de la mercadería (1)	X	X	X	X		X	X	
FATR	FALTA DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FAZF	FALTA DOCUMENTO ZONAS FRANCAS	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FCAE	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN AREA ADUANERA ESPECIAL	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FCEO	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
FCTX	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN - RESOLUCION NRO. 763/96 (MEyOSP)	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219 Ley 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
GPIN	GRANDES PROYECTOS DE INVERSION - RESOLUCION NRO. 256/00 (ME)	Tratamiento tributario preferencial sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones asumidas como condición de la asignación de un determinado régimen.	Resolución Nº 256/00 del Ministerio de Economía.	Diferencias de tributos (1)	X	X	X	X		X	X	
GTGL	GARANTIA GLOBAL	Garantía aplicable a diversos motivos y operaciones	Varias	Según el tipo de operación o sub-régimen al que se afecta (1)	X	X	X			X	X	
IMTE	IMPORTACION TEMPORAL	Régimen de importación temporal.	Art. 453 Inc c) Ley 22415 -	Tributos generales y adicionales que gravan la importación (1)	X	X	X	X		X	X	
IMTP	IMPORTACION TEMPORARIA DE MERCADERIAS DE IMPORTACION DEFINITIVA PROHIBIDA	Régimen de importación temporal para mercadería de importación definitiva prohibida.	Art. 453 Inc c) Ley 22415 -	Tributos que gravan la importación más valor en aduana de la mercadería (1)	X	X	X	X		X	X	
INVA	INVESTIGACION DE VALOR	Diferencias de tributos que pudieran surgir del resultado de una investigación de valor.	Art. 453 Inc a) Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
INVO	INVESTIGACION DE ORIGEN	Diferencias de tributos que pudieran surgir del resultado de una investigación de origen (por ejemplo MERCOSUR)..	Art. 453 Inc A Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
LIPU	LINEAS DE PRODUCCION USADAS - RESOLUCION NRO. 511/00 (ME)	Tratamiento tributario preferencial sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones asumidas como condición de la asignación de un determinado régimen.	Art. 453 Inc e) Ley Nº 22415 - Resolución Nº 511 M E.	Diferencias de tributos (1)	X	X	X	X		X	X	
MORA	OPERACION CANAL MORADO	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resoluciones Generales Nº 857/00 y 1004/01	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
MOVA	MODULO VALOR	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resoluciones Generales Nº 857/00 y 1004/01	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
MUAU	MULTA AUTOMATICA	Multas automáticas por falta de presentación de documentación complementaria (p.ej cert. de origen)	Art. 220 Ley N° 22415	Importe de la multa automática	X		X			X	X	
REAU	REGIMEN AUTOMOTRIZ - DECRETO 660/00	Se garantizan tributos cuya exigibilidad podría surgir del no cumplimiento de compromisos comerciales (balanceo de importaciones con exportaciones)	Decreto Nº 660/00	Diferencia de Tributos (sujeto a requerimientos de compensación de importaciones con exportaciones) (1)		X	X			X	X	
RECU	RECURSO IMPUGNACION	Libramiento de Mercadería con liquidación de tributos impugnada por el contribuyente	Art. 1053 Ley Nº 22415	Diferencias de tributos (1)	X	X	X				X	
REDU	REDUCCION ARANCELARIA - RESOLUCION NRO. 19/99 (MEyOSP)	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resolución Nº 19/99 del ex MEyOySP	Diferencias de tributos (1)	X	X	X			X	X	
SUCO	SUMARIO CONTENCIOSO	Liberación de mercaderías sujetas a sumario por presunta infracción	Art. 453 Inc h) e i) Ley Nº 22415	Diferencias de tributos que pudieran surgir del fallo contencioso (1)	X	X	X			X	X	
SUEX	SUSTITUCION DE EXPORTACIONES	Exportación de mercadería en reemplazo de otra que posee deficiencias. Se garantiza hasta el momento en que se efectúe la reimportación de la mercadería original.	Art. 85º Inc 3. Decreto Nº 1001/82- Resolución Nº 1869/93 (ANA)	Derechos de exportación (1). Se utiliza cuando se exporta una mercadería para sustituir un envío anterior sin que el mismo haya sido reimportado.	X	X	X			X	X	
TRAN	TRANSITO TERRESTRE	Mercadería en tránsito.	Art. 453 Inc j) Ley 22415	Tributos que gravaren la importación (1).	X	X	X	X		X	X	
TRAP	TRANSITO TERRESTRE CON MERCADERIA DE IMPORTACION PROHIBIDA	Mercadería de importación prohibida en tránsito.	Art. 453 Inc j) Ley 22415	Tributos que gravaren la importación más valor en aduana de la mercadería (1)	X	X	X	X		X	X	
	GARANTIA DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA	Garantiza la actuación de los despachantes de Aduana como auxiliares del comercio y del servicio aduanero	Art.4° inciso b) punto 4. Dec. 1001/82	Diferencia de tributos derivada de incumplimientos a las normas de actuación (1)	X		X			X		X
	GARANTIA DE ACTUACION DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO	Garantiza la actuación de los Agentes de Transporte Aduanero como auxiliares del comercio y del servicio aduanero	Art.6° inciso b) punto 4. Dec. 1001/82	Diferencia de tributos derivada de incumplimientos a las normas de actuación (1)	X		X			X		
	HABILITACION DE DEPOSITOS FISCALES	Garantiza los tributos que graven la exportación o importación para consumo de la mercadería depositada y, cuando se halle afectada por prohibiciones de carácter económico y no económico, su valor total en Aduana.	Resol. 3343/94 (DGA), Anexo II, inciso e), modificado por RG 1087/01 (AFIP)	Tributos que graven la importación o exportación para consumo y, en caso de prohibiciones, el valor en aduana de la mercadería. (1)	X	X	X			X		

---

(1) Con más intereses y accesorios según arts. 794, 797 y 1122 Código Aduanero.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1.469 Y SU MODIFICATORIA

GARANTIAS ACEPTABLES POR LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Operación u Obligación Principal a Garantizar		Garantía o Aval bancarios	Caución de títulos públicos nacionales o provinciales que coticen en bolsa	Caución de Títulos Públicos de Estados Extranjeros	Prenda con registro	Hipoteca sobre Inmuebles, Buques y Aeronaves	Aval de sociedad de garantía recíproca
Planes de facilidades de pago generales	(1)	X	X	X	X	X	X
Reintegro de crédito fiscal por exportación	(2)	X	X	X	X	X	X
Financiamiento y devolución anticipada del IVA		X	X	X	X	X	X
Régimen de controladores fiscales	(3)	X	X	X	X	X	X
	(4)	X	X	X	X	X	X
Régimen de promoción industrial	(5)	X	X	X	X	X	X
	(6)	X	X	X	X	X	X
Régimen de promoción minera		X	X	X	X	X	X
Reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional		X	X	X	X	X	X
Promoción agropecuaria		X	X	X	X	X	X
Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.	(7)	X	X	X	X	X	X
	(8)	X	X	X	X	X	X

(1) No es aplicable para la Resolución General N° 970 -**(2)** Por operaciones hasta el 31 de julio de 2001, inclusive. **(3)** Solicitud y permanencia de la inscripción en el registro de empresas proveedoras –Anexo I, cap. XII, Pto. M- Resolución General N° 4.104 (DGI) s/Resolución General N° 259 (por insuficiencia de responsabilidad patrimonial). - **(4)** Solicitud de homologación de equipos (ANEXO I, Cap.XV). Resolución General N° 4.104 (DGI) s/Resolución General N° 259 - **(5)** Régimen de otorgamiento anticipado de bonos de consolidación de deudas y/o certificados de crédito fiscal. (No aplicable a la Resolución General N° 846) - **(6)** Régimen de otorgamiento anticipado de bonos de consolidación de deudas (No aplicable a la Resolución General N° 846) - **(7)** Régimen de avales en sustitución del ingreso del impuesto. - **(8)** Régimen de reintegro del impuesto facturado por adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

MODELO DE AVAL BANCARIO

VTO:.... /..... /..... GARANTIA Nº. ....
CONTRIBUYENTE/RESPONSABLE ....
C.U.I.T. Nº: ....
DOMICILIO: ....

GARANTE: ....
C.U.I.T. Nº. ....
DOMICILIO: ....

GARANTIA BANCARIA Nº................

El BANCO........................... con domicilio legal en.. , en adelante el BANCO, se constituye en fiador, principal pagador, hasta la suma de... (..........), con más los accesorios a que pudiera resultar obligada (1)......................................., con domicilio en.................... como consecuencia de: (2)..

El BANCO hace expresa renuncia a los beneficios de excusión y división de los bienes del deudor principal, como así también a oponer como defensa o excepción la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza. El BANCO quedará constituido en mora de pleno derecho a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación afianzada, por el mero vencimiento del plazo aludido en el párrafo que precede, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna.

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión de la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de esta garantía, la responsabilidad del BANCO en la forma convenida por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas con motivo de la obligación que se afianza.

Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día en que ocurriera el hecho generador de la prescripción y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra entre el día de la fecha en adelante. El BANCO se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de la prescripción, que éste hará suya.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio legal en...................................... consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha...

....
Firma y aclaración del responsable

(1) Contribuyente/Responsable.

(2) Descripción de la obligación garantizada (v.g constitución de garantía definitiva en diferimientos impositivos, devolución de exportaciones, etc.), con indicación de la normativa que la estatuye o reglamenta.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

MODELO DE CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

BUENOS AIRES,

Señores
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
PRESENTE

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1)... registra mediante (2)... ante nuestra entidad (3)..................................... títulos públicos/bonos caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones correspondientes a la deuda mantenida por (4)...................................... en concepto de: (5)......................................, por la suma de (6)...( ), mediante (7)............................. con un valor total de (8)................................... ( ), desde el día (9)............ hasta el día (10)...........

Se expide la presente certificación a pedido de (1)... a los............ días del mes de.............. de dos mil.........................

....
Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del garante que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente o responsable cuyas deudas se garantizan.

(5) Detalle de los conceptos garantizados.

(6) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), de la deuda que se garantiza.

(7) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

(8) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación de moneda e importe.

(9) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(10) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

MODELO DE AVAL DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

VTO:.... /..... /..... GARANTIA Nº................

CONTRIBUYENTE/RESPONSABLE:...

C.U.I.T. Nº:..

DOMICILIO:...

GARANTE:...

C.U.I.T. Nº..

DOMICILIO:...

CERTIFICADO DE GARANTIA Nº.................

En la ciudad autónoma de Buenos Aires a los.. días del mes de..........de 200..,..........(1) S.G.R..........., representada en este acto por......(apellido, nombre, DNI, cargo, etc.)....................................., se constituye en fiador, codeudor solidario y como principal pagador hasta la suma de PESOS................................ ($...........................) con más los accesorios a que pudiera resultar obligada (2)......................................., con domicilio en.................... como consecuencia de: (3)... Esta garantía es con renuncia a los beneficios de excusión y de división, a la interpelación previa que prevé el párrafo final del artículo 480 del Código de Comercio y a los beneficios establecidos en los artículos 481 y 482 del Código de Comercio, al derecho de invocar la extinción de la fianza por prórrogas (art. 2046 del Código Civil), renovaciones, modificaciones o novaciones (art. 2047 del Código Civil) que pudieran producirse en las obligaciones contraídas o cualquier otra causa de extinción de esta fianza.---

La exigibilidad de esta fianza se producirá a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación principal garantizada, quedando el fiador constituido en mora de pleno derecho sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial previa.-------------------------------------

.... (1) S.G.R....... quedará subrogada en los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en tanto y en cuanto ella afronte íntegramente el cumplimiento de las obligaciones afianzadas en los términos pactados.---

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 24.467, el presente instrumento aval constituye causa y título hábil suficiente, quedando facultada la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para emitir la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a la que las partes reconocen fuerza ejecutiva y para entablar demanda en forma conjunta, separada o alternativamente contra.... (1) S.G.R.......y/o el socio partícipe garantizado, importando el otorgamiento de esta garantía, la responsabilidad de.... (1) S.G.R....... en la forma convenida por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas con motivo de la obligación que se afianza.---

Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones.------------------------------

… (1) S.G.R…. expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día en que ocurriera el hecho generador de la prescripción y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra entre el día de la fecha en adelante. Asimismo,...(1) S.G.R... se compromete a obtener del socio partícipe garantizado, la conformidad con la renuncia al término corrido de la prescripción, que éste hará suya. Cualquier impuesto, tasa o contribución que deba abonarse con motivo de la firma, mantenimiento y ejecución de esta fianza será a cargo de.... (1) S.G.R….

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). A todos los efectos legales.... (1) S.G.R…. constituye domicilio especial en...................................... consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha...

....
Firma y Aclaración

---

(1) Denominación o razón social de la sociedad de garantía recíproca.

(2) Contribuyente/Responsable.

(3) Descripción de la obligación garantizada (v.g constitución de garantía definitiva en diferimientos impositivos, devolución de exportaciones, plan de facilidades de pago, etc.), con indicación de la normativa que la estatuye o reglamenta.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

APLICATIVO UNICO DE GARANTIAS - Versión 1.0

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los contribuyentes que se hayan acogido a Regímenes por los cuales deban presentar garantías de acuerdo a los requisitos establecidos por cada norma en particular, a efectos de generar la declaración jurada.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el “S.I.A.P. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada en disquete y en papel (Formulario 287), que será validado y capturado a través de los distintos medios habilitados por la AFIP.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”.

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 32 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 64 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. Disponibles.

2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mbytes).

2.6. Windows 95, 98 o NT”.

2.7. Instalación previa del “S.I.A.P. Sistema Integrado de Aplicaciones”. Versión 3.1 Release 2.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos que se encuentran en las distintas pantallas que conforman el programa aplicativo, cuyos requisitos se encuentran especificados en cada norma en particular.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la amortización del cupón Nº..., de los (1)........... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones, correspondientes a (2)............., por la suma de (3)................

....
Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

---

(1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.

(2) Razón social o denominación, o apellido y nombres del contribuyente que solicitó el plan.

(3) Importe en letras de la deuda garantizada.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

LETRA CAUCIONAL

Lugar y fecha:.....................

El que suscribe........................ L.E.-LC-CI-DNI (*) Nº...........expedida por............................ en mi carácter de.............. con domicilio constituido en.. mediante la presente se constituye en principal pagador de la operación de... documentada mediante Doc.....................Nº................ Año.....garantizando a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas, el pago a satisfacción en efectivo de los tributos cuya percepción hubiere sido encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco en concepto de accesorios que correspondieren, con expresa renuncia al beneficio de excusión.

La mora se producirá de pleno derecho al vencimiento del plazo consignado, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de ninguna naturaleza. Cumplidos los términos del art. 1122 del Código Aduanero sin que se haya producido la cancelación de la operación garantizada, esta letra podrá ser ejecutada hasta la suma de Pesos/Dólares estadounidenses.. ($/U$s.............), con más los intereses punitorios, actualizaciones y demás accesorios, considerándose el presente título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el art. 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN. A todos los efectos legales el garante constituye domicilio legal en.. consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

(*) Táchese lo que no corresponda.

VENCIMIENTO............/............./.............

....
Firma Responsable

LC-LE-CI-DNI Nº..

INTERVENCION REGISTRO DE FIRMA

OM – 1517 “B” (NUEVO MODELO)

ANEXO X RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

FORMULARIO DE GARANTIA BANCARIA

VTO:.... /..... /..... GARANTIA Nº.............

IMPORTADOR/EXPORTADOR:..

DOMICILIO:..

C.U.I.T.Nº..

REGISTRO Nº...

GARANTE:...

DOMICILIO:..

C.U.I.T. Nº...

GARANTIA BANCARIA Nº..............................

El BANCO............................. con domicilio legal en.. , en adelante el BANCO, se constituye en fiador liso, llano y principal pagador, hasta la suma de dólares estadounidenses... (U$S..........), en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas cuya percepción haya sido encomendada a las Aduanas, con más los intereses compensatorios y/o punitorios resultantes de la aplicación del artículo 1122 del Código Aduanero y cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir en razón o con motivo de la operación aduanera efectuada por la mencionada firma, mediante (1)... ....

El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza.

La exigibilidad de esta fianza se producirá una vez vencido el plazo determinado en el artículo 1122 del Código Aduanero contado a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriado en sede administrativa o ante el Tribunal Fiscal (art. 1172, punto 2. de la Ley Nº 22.415) el acto por el que se hubiese liquidado o fijado el importe de la deuda, quedando constituido este Banco, en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de cualquier otra intimación, judicial o extrajudicial alguna.

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el art. 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se afianza, dueño, consignatario, exportador, documentante, agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente. Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO... se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que éste hará suya.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN. A todos los efectos legales el Banco constituye domicilio legal en.. consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha...

....
Firma y aclaración del responsable Intervención registro de firma

OM 1199 "C" (NUEVO MODELO)

(1) Indicar el tipo de documentación aduanera garantizada.

ANEXO XI RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS



F. OM 1200/C

Nº DE POLIZA:	**VENCIMIENTO:**	**Nº DE GARANTIA:**

IMPORTADOR / EXPORTADOR:	**Nº DE REGISTRO:**
DOMICILIO:	**CUIT:**

COMPAÑIA DE SEGUROS:	**Nº DE REGISTRO:**
DOMICILIO:	**CUIT:**

PRODUCTOR:	**MATRICULA:**	**CUIT:**
GASTOS DE ADQUISICION:	**GASTOS DE EXPLOTACION:**	

CONDICIONES PARTICULARES

La Compañía de Seguros (el Asegurador), con domicilio en..., con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Capital Federal, el pago en efectivo de hasta la suma máxima de pesos/dólares estadounidenses.. ($/ U$S......................) correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, con más los intereses y demás accesorios previstos en el párrafo siguiente, que resulte obligado a efectuarle.. (el Tomador), con domicilio en... por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera e impositiva, como consecuencia de la siguiente operación/subrégimen: (1)..

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que resulte obligado el tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima fijada en el párrafo anterior no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá a contar desde las..... horas del día.... de..................de 20...... hasta la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubre.

Lugar y Fecha:...

(1) Indicar subrégimen o tipo de operación que corresponda

....
Intervención Registro de Firmas Firma y aclaración del Asegurador

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su pleno vigor aun cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).

b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero);

c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).

d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quién revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme el artículo 1013 del Código Aduanero. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

....
Intervención Registro de Firmas Firma y aclaración del Asegurador

ANEXO XII RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

FORMULARIO DE GARANTIA BANCARIA PARA ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION

VTO:...... /........ /........ GARANTIA Nº.......................................
EXPORTADOR:..
DOMICILIO:..
C.U.I.T. Nº:...
REGISTRO Nº...
GARANTE:..
DOMICILIO:..
C.U.I.T Nº:..
DESPACHANTE:...
DOMICILIO:..
C.U.I.T.Nº:..
GARANTIA BANCARIA Nº............

El Banco... con domicilio legal en............................... ...., en adelante el BANCO, se constituye en fiador liso, llano y principal pagador, hasta la suma de dólares estadounidenses.. (U$S........................) en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas cuya percepción haya sido encomendada a las Aduanas, con más los intereses compensatorios y/o punitorios resultantes de la aplicación de los artículos 794 y 797 del Código Aduanero y cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir en razón o con motivo de la exportación efectuada por la mencionada firma.

El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza. La exigibilidad de esta fianza se producirá una vez vencido el plazo de espera de 3 (tres) días, determinado en el artículo 54 inc. a) del Decreto 1001/82, quedando constituido el

BANCO en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna. El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el art. 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se afianza, dueño, consignatario, exportador, documentante, agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente. Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO... se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que éste hará suya. La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), aplicable en virtud del reenvío que realizan los artículos 1126 del Código Aduanero y 605 del CPCCN. A todos los efectos legales el Banco constituye domicilio legal en...................................... consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

Lugar y Fecha......................................

....
Firma y aclaración del responsable
Intervención registro de firma

OM 2238 “B” (NUEVO MODELO)

ANEXO XIII RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

NORMAS PARA LA INSCRIPCION, REINSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE DATOS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS

A efectos de poder operar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, las compañías de seguros y las sociedades de garantía recíproca deberán solicitar su inscripción en la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS, en adelante “REEG”, ajustándose al procedimiento que seguidamente se indica.

1. Presentación de la documentación de inscripción

Las solicitudes de inscripción o en su caso reinscripción deberán formalizarse acompañando la siguiente información:

• Formulario OM 1838/B – Solicitud de inscripción y de actualización de datos.

• Información impositiva: Certificado Fiscal para contratar (Resolución General Nº 135/98 y Nº 370/99) y Libre deuda Previsional.

• Fotocopia del Estatuto o contrato social y de los poderes que facultan a los firmantes de garantías emitidas, certificadas por Escribano Público.

• Registro de firmas de personas autorizadas a suscribir garantías certificado por Escribano Público.

En el caso de compañías de seguros se utilizará el formulario OM 1839/C y tratándose de Entidades Financieras y Sociedades de Garantía Recíproca deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada con el detalle de firmas autorizadas y aclaración de la forma de uso (individual o conjunta).

Se presentará un formulario, para el “REEG” y un formulario para cada dependencia Administración Federal de Ingresos Públicos donde desean operar, todos ellos certificados por Escribano Público.

La información precedente podrá no ser aportada si el garante opta por presentar la póliza o aval con firma certificada por Escribano Público, debiendo constar en la certificación que la firma es auténtica y además que el firmante posee facultades para suscribir dicho acto.

• Ultimo Balance anual firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo. Se considerará para tal fin el último balance exigible en los organismos de control correspondientes.

• Autorización del organismo de control correspondiente para emitir garantías. Se individualizará el acto administrativo pertinente y se acompañará copia certificada del mismo, excepto que pudiera ser consultado públicamente en una página “web” oficial del organismo de control de que se trate.

• Cuando corresponda, autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación para emitir pólizas de seguros de caución garantizando operaciones globales, conforme lo indicado en el Anexo I.

2. Actualización de inscripción/reinscripción anual

Las entidades emisoras de garantías inscriptas en el registro deberán comunicar a la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del mismo, las modificaciones de los datos declarados en el formulario OM 1838/A (Solicitud de inscripción), dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el cambio.

Las compañías aseguradoras deberán solicitar la actualización de inscripción anualmente, antes del décimo día hábil del mes de noviembre, como requisito indispensable para continuar operando a partir del 1º de enero del año siguiente.

Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán solicitar la actualización antes del décimo día hábil de mes de mayo, como requisito indispensable para continuar operando a partir del 1 de julio del mismo año.

En dicha oportunidad las compañías aseguradoras y las Sociedades de Garantía Recíproca presentarán la documentación a que se hace referencia en el punto 1. Los elementos que seguidamente se detallan podrán no aportarse si no hubieran tenido variación en el período, en cuyo caso se deberá manifestar tal circunstancia por nota:

• Fotocopia del Estatuto o contrato social y de los poderes que facultan a los firmantes de garantías emitidas, certificadas por Escribano Público.

• Registro de firmas de personas autorizadas a suscribir garantías certificado por Escribano Público.

3. Evaluación de documentación de inscripción y actualización

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recepcionada la documentación en forma completa, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del “REEG” resolverá la aceptación o rechazo de la inscripción o actualización peticionada por la entidad, mediante acto expreso.

Dicha dependencia requerirá y recepcionará formalmente la información adicional y/o complementaria que estime necesaria a efectos de una mejor evaluación de la entidad peticionante. Frente a tal circunstancia, el plazo antes mencionado se interrumpirá por el lapso que medie entre la fecha de notificación del requerimiento y la fecha de recepción de la documentación solicitada a la entidad respectiva.

Cuando se trate de actualización de inscripción, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del “REEG” podrá conceder una prórroga de la autorización para operar de hasta TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para expedirse sobre la información recibida, siempre que ello resulte necesario para una mejor evaluación de la documentación aportada por la entidad.

4. Presentación de la documentación para solicitar autorización de importes máximos (cupo) para operar

4.1. Compañías aseguradoras

Las compañías aseguradoras podrán realizar operaciones hasta los montos autorizados por contratante o tomador (cupo general). A tal efecto presentarán en la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del “REEG” la documentación que seguidamente se indica:

• Nota detallando la información presentada, con indicación del monto de cupo solicitado para operar, tipo de operaciones a garantizar (aduaneras y/o impositivas) y su justificación.

• Ultimo balance firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo. Se considerará para tal fin el último balance exigible en los organismos de control a la fecha de presentación del pedido de cupo, pudiendo ser éste el balance anual o trimestral.

• Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar a la fecha de cierre del balance anual o trimestral que se acompañe firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo, conforme lo señalado precedentemente.

• Copia de los Contratos definitivos de Reaseguros Automáticos, que incluyan las condiciones generales y particulares, firmado por las partes intervinientes, certificada por Escribano Público.

En los contratos de Reaseguros Automáticos deberán estar individualizadas el tipo de operaciones por las cuales solicita autorización para operar (aduaneras y/o impositivas).

En caso de no poseer los contratos definitivos y hasta tanto se disponga de los mismos, se podrá presentar copia certificada por Escribano Público de la nota de cobertura (o “slip”) debidamente firmada por el reasegurador/reaseguradores.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de operado el vencimiento respectivo, deberán presentarse los formularios GT que correspondan según el tipo de contrato, con constancia de recepción en la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Los contratos definitivos deberán presentarse dentro del plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de su fecha de inicio de vigencia.

• En caso de solicitarse autorización para operar con uno o más tomadores por importes superiores al peticionado para el resto de tomadores (cupo general) deberán presentarse copia de los Contratos definitivos de Reaseguros Facultativos respectivos, que incluyan las condiciones particulares, firmado por las partes intervinientes, certificada por Escribano Público.

Los Contratos de Reaseguro Facultativos se presentarán con iguales formalidades que las exigidas para los Contratos de Reaseguro Automáticos en el ítem precedente.

• Estado de cuentas con los reaseguradores y constancias de pago de primas o informe expedido por el reasegurador que acredite dicha circunstancia.

Esta información deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de operados los vencimientos, conforme surja de los contratos y normas respectivos.

4.2. Sociedades de Garantía Recíproca (SGR)

Las SGR podrán realizar operaciones hasta los límites operativos establecidos en el artículo 34 de la Ley Nº 24.476 y sus modificaciones y en las normas dictadas al efecto por el organismo de control pertinente.

A los fines de cálculo de los cupos para operar las entidades presentarán en la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del “REEG” la documentación que seguidamente se indica:

• Nota detallando la información presentada, con indicación de: Total de socios partícipes cuya nómina se acompañará por separado en soporte magnético, Monto de cupo solicitado por socio partícipe y para cada sociedad (garante), Tipo de operaciones a garantizar (aduaneras y/o impositivas), Justificación del cupo solicitado (cálculo respecto del Fondo de Riesgo Disponible).

• Ultimo balance firmado por Contador Público, con certificación del Consejo Profesional respectivo. Se considerará para tal fin el último balance exigible en los organismos de control a la fecha de presentación del pedido de cupo, pudiendo ser éste el balance anual presentado a los fines de la inscripción o actualización de inscripción.

• Soporte magnético con el detalle de socios partícipes, con indicación de denominación social (o apellido y nombres) y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y cantidad de acciones suscritas e integradas por cada uno de ellos.

5. Evaluación y autorización de importes (cupos) por el cual se autoriza a operar

5.1. Compañías aseguradoras

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recepcionada la documentación citada en el punto 4.1 en forma completa, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" resolverá el cupo por contratante o tomador autorizado a cada entidad para operar, mediante acto expreso.

Dicha dependencia requerirá y recepcionará formalmente la información adicional y/o complementaria que estime necesaria a efectos de una mejor evaluación de la autorización solicitada. Frente a tal circunstancia, el plazo antes mencionado se interrumpirá por el lapso que medie entre la fecha de notificación del requerimiento y la fecha de recepción de la documentación solicitada a la entidad respectiva.

Para la asignación del límite de importe para operar (cupo) se considerará el requerimiento formulado por la entidad y la información aportada para justificar dicha petición, calculando para ello los siguientes topes: Tope por capacidad financiera y Tope por contratos de reaseguro.

5.1.1. Tope por capacidad financiera. Se calculará la sexta parte del Superávit del Estado de Cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar, confeccionado a la fecha de cierre del balance anual presentado a los fines de la inscripción o actualización de inscripción anual.

Se entenderá por superávit la diferencia positiva entre:

Disponibilidades Menos Compromisos exigibles,

ambos rubros se calcularán conforme las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Fecha límite de vigencia del cupo por capacidad financiera: Cuando se asigne cupo considerando la capacidad financiera de la entidad, éste podrá autorizarse por un período de hasta UN (1) año, debiendo finalizar en una fecha que no podrá ser posterior a la siguiente reinscripción anual de la entidad.

5.1.2. Tope por contratos de reaseguro. Será determinado en base al análisis de los contratos de reaseguros automáticos presentados, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

5.1.2.1. Proporción retenida por la entidad: Deberá cumplir como mínimo los parámetros fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación en las normas vigentes, como así también encontrarse cubierta por el Patrimonio Neto de la entidad.

Se entenderá por proporción retenida al importe que surja del siguiente cálculo:

a) Monto retenido por la entidad, según se indica en el contrato de reaseguro,

Más

b) Proporción de cesión de contrato de reaseguro que no se hubiere acordado y/o formalizado (colocación parcial).

En este caso la compañía aseguradora deberá manifestar en forma expresa que retiene la proporción del Contrato de Reaseguro Automático no colocada.

El importe de retención calculado precedentemente se comparará con la retención mínima admitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y el total del Patrimonio Neto de la entidad y se considerará como "retención máxima admitida" el menor de los valores que de ello resulte.

5.1.2.2. Proporción cedida a los reaseguradores: Cuando corresponda conforme los importes reasegurados, se constatará la inscripción de los reaseguradores ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En caso de no ser exigible la inscripción, la entidad aseguradora deberá probar tal circunstancia con la documentación pertinente y acompañará además la calificación de los reaseguradores.

Los contratos de reaseguro que involucren a más de un reasegurador y no se hubieren acordado y/o formalizado en su totalidad (colocación parcial) serán considerados con arreglo a lo señalado en el punto precedente.

5.1.3. Cálculo del Cupo por contrato de reaseguro

Se considerará como Cupo el monto reasegurado, cuando la retención de la entidad sea igual o inferior a los parámetros mencionados en el punto 5.1.2.

Cuando no se cumpla dicha condición el Cupo se calculará de acuerdo a lo siguiente:

a) Contratos Porporcionales (Cuota Parte y Excedentes): Monto total de contrato por el porcentaje de retención que quedó cubierta (retención máxima admitida) por los parámetros citados en el punto 5.1.2.1.

b) Contratos No Proporcionales (Exceso de Pérdida): Límite máximo del tramo de más alto importe, que incluya una retención cubierta (retención máxima admitida) por los parámetros citados en el punto 5.1.2.1.

Fecha límite de vigencia del cupo por contrato de reaseguro: Cuando se asigne cupo considerando este tope, la fecha límite se calculará teniendo en cuenta la vigencia de los contratos de reaseguros presentados al efecto, que no podrá ser posterior a la siguiente reinscripción anual de la entidad. Si los contratos de reaseguros vencieran en una fecha posterior, éstos podrán ser considerados una vez cumplido el requisito de reinscripción anual.

5.2. Sociedades de Garantía Recíproca

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recepcionada la documentación citada en el punto 4.2, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" resolverá los pedidos de cupo para operar, mediante acto expreso.

Dicha dependencia requerirá y recepcionará formalmente la información adicional y/o complementaria que estime necesaria a efectos de una mejor evaluación de la autorización solicitada. Frente a tal circunstancia, el plazo antes mencionado se interrumpirá por el lapso que medie entre la fecha de notificación del requerimiento y la fecha de recepción de la documentación solicitada a la entidad respectiva.

Para la asignación de los límites de importes para operar (cupos) se considerará el requerimiento formulado por la entidad y la información aportada para justificar dicha petición.

En tal sentido se autorizarán los siguientes cupos:

• Cupo por cada socio partícipe (importador/exportador, contribuyente, contratante o tomador) con acciones suscritas e integradas: Se determinará el CINCO POR CIENTO (5%) del Fondo de Riesgo Disponible de la SGR respectiva.

• Cupo por cada SGR: El importe de las garantías emitidas y vigentes de cada SGR no podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su Fondo de Riesgo Disponible.

El importe de garantías vigentes será el que resulte de los registros informáticos de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Fecha límite de vigencia de los cupos para operar: Los cupos para operar se otorgarán por un período de hasta UN (1) año, debiendo finalizar en una fecha que no podrá ser posterior a la siguiente reinscripción anual de la entidad.

La dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" podrá disponer la disminución de los cupos otorgados y baja de socios partícipes, en base a la información proporcionada por el organismo de control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

5.3. Obligaciones aduaneras (DGA) e impositivas (DGI)

El cupo autorizado para obligaciones aduaneras se calculará en dólares estadounidenses y para obligaciones impositivas en pesos.

La autorización del cupo será independiente por tipo de obligación (aduanera o impositiva) o conjunta, conforme surja de los documentos presentados y parámetros de evaluación utilizados para su determinación.

5.4. Tipo de cambio

Cuando corresponda la conversión de pesos a dólares o viceversa, se aplicará el tipo de cambio vendedor dólar Banco de la Nación Argentina del día anterior al que se está efectuando la evaluación, respetando dicha cotización en todo el análisis que se lleve a cabo.

Cuando se produzcan variaciones en el tipo de cambio superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) y habiendo transcurrido un plazo mínimo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de otorgamiento del cupo, la dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" podrá resolver por acto expreso su aumento o disminución, según corresponda, en base a la documentación disponible a esa fecha y el valor de cotización del día anterior al que se está efectuando la nueva evaluación.

6. Suspensiones, exclusiones o inhabilitaciones

La dependencia que tenga a su cargo el mantenimiento y actualización del "REEG" recibirá y analizará las novedades de suspensión o exclusión de Entidades Emisoras de Garantías autorizadas para operar con la Administración Federal de Ingresos Públicos y resolverá el curso de acción a seguir mediante acto expreso.

Las resoluciones de suspensión o exclusión determinarán los efectos previstos en la resolución general.

Las entidades suspendidas deberán continuar presentando la documentación de actualización de inscripción, hasta tanto todas las garantías queden liberadas o se produzca la sustitución de las mismas.

Las inhabilitaciones se producirán automáticamente cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

• Vencimiento de la fecha de vigencia del cupo otorgado, sin haberse cumplimentado los requisitos para asignar un nuevo importe.

• Encontrarse cubierto o excedido el cupo debido a que la entidad emitió garantías por un importe igual o superior al valor autorizado.

La inhabilitación determinará el rechazo de las garantías emitidas que se presenten a partir de la fecha de vencimiento o de aquella en la cual se alcanza el cupo autorizado.

7. Publicación y notificación

Los actos de habilitación, asignación de cupos, suspensión o exclusión se notificarán a las entidades interesadas por alguno de los medios previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación y se publicarán en la página "web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los formularios OM 1838/B y OM 1839/C estarán disponibles en la página "web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos para su extracción, cobertura, impresión y presentación.

ANEXO XIV RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

Formulario de Declaración Jurada F. 1838/B

AFIP

DECLARACION JURADA

FORM. OM 1838/B

Hoja Nº de

R.E.E.G. Nº :

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS

SOLICITUD DE INSCRIPCION Y DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

DENOMINACIÓN SOCIAL:	

DOMICILIO LEGAL:	Calle	Nro. Piso	Dpto. Localidad - Provincia	Código Postal	Teléfono

CUIT:	FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO COMERCIAL:

AUTORIZACION PARA EMITIR GARANTIAS	Organismo de control	Acto administrativo	Fecha
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	Número Folio	Libro	Fecha
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA	Aprobación de Estatutos	Acto administrativo	Fecha

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

DETALLE	CANTIDAD DE HOJAS
Certificado Fiscal para contratar y Libre deuda Previsional	
Fotocopia del Estatuto o Contrato social certificada por Escribano Público	
Registro de Firmas de personas habilitadas para suscribir garantías certificado por Esc. Público	
Fotocopia del poder que faculta a los firmantes certificada por Escribano Público	
Autorización otorgada por el organismo de control para emitir garantías	
Balance firmado por Contador Público con firma certificada por el Consejo Profes. de Cs. Es.	
Estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar	
Fotocopia de contratos de reaseguros certificados por Escribano Público	
Estados de cuentas con los reaseguradores	
Constancias de pago de primas de contratos de reaseguros	
Otra información (detallar):	

TITULARES, DIRECTORES Y SINDICOS DE LA ENTIDAD

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	CARGO

En mi carácter de titular/representante legal de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que la información detallada anteriormente se ajusta a la realidad y que la entidad que represento no se encuentra en estado de falencia, cesación de pagos, concurso civil ni convocatoria de acreedores (artículos 43 a 67 inclusive del Capítulo III del Código de Comercio). Asimismo declaro: a) que las operaciones a realizar cumplimentarán las modalidades operativas definidas por AFIP, b) que se utilizarán los instrumentos aprobados por los organismos de control pertinentes y c) que me comprometo a mantener actualizada la información consignada en este formulario, comunicando las novedades dentro de los 5 días hábiles de producidas. A todos los efectos quedo notificado que la falsedad total o parcial de la información suministrada significará la eliminación del Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la entidad que represento, renunciando a cualquier clase de reclamo en caso de ser aplicada dicha medida.

Lugar y fecha:

Titular o Representante Legal (Firma y aclaración)	Síndico (Firma y aclaración)	Contador Público (Firma, aclaración y Matrícula)

Certificación de firmas por Escribano Público:

ANEXO XV RESOLUCION GENERAL Nº 1469 Y SU MODIFICATORIA

Formulario de Declaración Jurada F. 1839/C
"Registro de Firmas"

AFIP

FORMULARIO OM 1839/C

Hoja Nº de

R.E.E.G. Nº :

REGISTRO DE ENTIDADES EMISORAS DE GARANTIAS

REGISTRO DE FIRMAS

DENOMINACIÓN SOCIAL:	

DOMICILIO LEGAL: Calle	Nro.	Piso	Dpto. Localidad - Provincia Código Postal	Teléfono

FIRMAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR GARANTÍAS

Nº de Orden	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	CARGO	FIRMA	CARÁCTER (1)	IMPORTE MÁXIMO (2)

AUTORIZACIÓN VÁLIDA PARA LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

Nro de orden	DEPENDENCIAS DGA		DEPENDENCIAS DGI	
	TODAS (3)	DETALLE (Cubrir Nº de dependencia solamente si no se autoriza en todas)	TODAS (3)	DETALLE (Idem DGA)

(1) Individual o conjunta. Si es conjunta, referenciar: En conjunto con ...(indicar el número de orden del resto de los firmantes).

(2) Indicar el monto máximo por el cual se encuentra autorizado a suscribir garantías. S/L = Sin límite

(3) Marcar con X si se autoriza en todas las dependencias

Lugar y fecha:

Titular o Representante Legal (Firma y aclaración)

Certificación de firmas por Escribano Público:



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES

Disposición 149/2003-GSP

Bs. As., 7/7/2003

Declárase que la empresa LY'ST S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Inscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (769).

Establécese que el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 7/96 para que LY'ST S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 18 de junio de 2003, operando en consecuencia su vencimiento el 30 de junio de 2004.

Disposición 150/2003-GSP

Bs. As., 7/72003

Declárase que la firma denominada CITY COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CATORCE (414).

Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que CITY COURIER S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/6/2004.

Establécese, que en función de lo dispuesto por la resolución CNC Nº 1409/02, la presente disposición no alcanza para habilitar la oferta y prestación de servicios internacionales, debiéndose en consecuencia, proceder conforme la misma.

Disposición 151/2003-GSP

Bs. As., 7/72003

Declárese que la empresa GUIÑAZU HERMANOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Inscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS SETENTA Y UNO (771).

Establécese que el plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT 7/96 para que GUIÑAZU HERMANOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 11/6/2003, operando en consecuencia su vencimiento el 30/06/2004.

Disposición 152/2003-CNC

Bs. As., 7/72003

Declárase que la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que TNT ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/5/2004.

Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución CNC Nº 1409/02, la presente disposición no alcanza para habilitar la oferta y prestación de servicios internacionales, debiéndose en consecuencia, proceder conforme la misma.


AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM/ACTA N° 03/03

LXII REUNION ORDINARIA DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se realizó en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre los días 5 y 6 de junio de 2003, la LXII Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

1. EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ANUALES DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA CCM (Comités Técnicos) - ART. 9. DEC. CMC N° 59/00 - Informe del CT N° 3 “Normas y Disciplinas Comerciales” sobre el Funcionamiento del CT.

El Coordinador del CT N° 3 de Paraguay en ejercicio de la PPT presentó un informe respecto al estado de situación del Plan de Trabajo 2003.

Las Delegaciones efectuaron un amplio debate sobre los temas de Origen en el MERCOSUR.

Por otra parte, los Coordinadores informaron que actualmente las negociaciones externas insumen gran parte del tiempo disponible para el tratamiento de los temas Intra MERCOSUR. Asimismo, manifestaron su preocupación de que, por razones presupuestarias, no se pueda contar con la presencia de los representantes aduaneros especialistas en Origen, lo cual dificulta la toma de decisiones en aspectos técnicos relacionados a procedimientos aduaneros vinculados al Origen. La CCM solicitó que la PPT informe al GMC sobre estas dos preocupaciones.

La CCM indicó al CT N° 3 que, teniendo en cuenta la evolución y los objetivos del MERCOSUR, así como también la experiencia recogida en las negociaciones externas, avance en la reflexión sobre los temas que considere necesario que sean objeto de análisis.

Continuando con la evaluación de los trabajos de los Comités Técnicos, la CCM invita a los Coordinadores del CT N° 2 “Asuntos Aduaneros” a participar de la LXIII Reunión de la CCM a fin de considerar el funcionamiento del CT.

2. COMITES TECNICOS - SEGUIMIENTO DE LAS TAREAS E INSTRUCCIONES

2.1 CT N° 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”

2.1.1 Proyectos de Resolución a ser aprobados:

- P. RES. N° 02/03 Ajustes de la Res. GMC N° 65/01

Las delegaciones aprobaron el Proyecto de Resolución N° 2/03 elevado por el CT N° 1.

La Delegación de Paraguay, reiteró su imposibilidad de incorporar a su legislación nacional una norma del MERCOSUR que implique modificación del AEC que no emane directamente de un órgano decisorio del MERCOSUR. En ese sentido, presentó un P. RES N° 4/03 “Actas y Documentos del MERCOSUR Modificación Parcial de la Resolución GMC N° 26/01”, que consta en ANEXO (MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 14/03) que contempla un mecanismo diferenciado para la corrección de normas aprobadas relativas a modificaciones de la NCM y del AEC, así como las Directivas que aprueban Dictámenes de Clasificación Arancelaria.

La CCM solicita al GMC que instruya al SGT N° 2 “Aspectos Institucionales” analizar el Proyecto de Resolución N° 04/03, así como otros aspectos institucionales relativos a normas sobre Aranceles (entre otros, plazos para consultas en el GMC y la Incorporación integral de la norma a los ordenamientos jurídicos internos, previstos en la DEC. CMC N° 20/02).

- P. RES. Nos. 03/03, 04/03 y 05/03

La CCM eleva al GMC los P. RES. Nos. 02/03 (que contiene los Proyectos de Resolución N° 03/03 y 04/03 de CT N° 1) y 03/03 (que contiene el Proyecto de Resolución N° 5/03 del CT N° 1) ANEXO.

2.1.2 Otros Temas elevados por el CT N° 1 - Pedidos de modificaciones arancelarias:

- Dicamba y Herbicida a Base de Dicamba

Dado que no hubo consenso en la CCM para aprobar la solicitud de Argentina, se eleva al GMC el tratamiento de estos productos para su análisis junto con los demás productos fitosanitarios que se encuentran en ese ámbito. Paraguay expresó que no acompaña el pedido de elevación arancelaria de éstos productos, en razón de que dicha suba ocasionaría importantes incrementos de costos a la producción agrícola nacional.

- Hilos Recubiertos de Silicona incluso Paralelizados

La delegación de Brasil presentó a la delegación de Uruguay un Informe Técnico sobre la fabricación de Hilos Recubiertos de Silicona incluso Paralelizados. Asimismo, Brasil solicita se tenga en cuenta el criterio de producción regional para la asignación del AEC correspondiente, teniendo en cuenta la demostración comprobada de producción de la citada mercadería.

La Delegación de Uruguay realizará esfuerzos para dar una respuesta antes del cierre del próximo GMC.

2.1.3 Apertura de la Nomenclatura, con AEC 0%, para Bienes de Capital no Producidos - Análisis de Trabajos encomendados al CT N° 1.

La Coordinación del Comité Técnico N° 1 informó que se ha considerado un importante número de propuestas de apertura en la NCM para los bienes de capital que se encuentran sujetos a los respectivos procedimientos de consulta pública en los Estados Partes. A su vez, explicó que están pendientes de análisis otras solicitudes de apertura presentadas por Argentina y Brasil, para cuyo efecto se solicitó a la CCM autorización para continuar con las tareas de apertura en este ámbito.

La CCM ratifica el interés sobre estos trabajos del CT N° 1 e insta a concluirlos a la brevedad posible. Asimismo, solicita a este CT presentar un informe sobre el grado de avance, para la próxima reunión de la CCM.

2.1.4 P. Dir. “Modificación Dir. CCM N° 02/03 “Proyecto de Argentina”

La CCM aprobó la Directiva N° 05/03, que deroga a la Directiva CCM N° 02/03 aprobada en la XLI reunión de la CCM, y aprueba la versión correcta del Dictamen 01/03 del CT N° 1 . ANEXO.

2.1.5 Sustancias Químicas sujetas a los Procedimientos de las Convenciones de Rótterdam y Estocolmo.

Las aperturas en la NCM para Sustancias Químicas sujetas a los Procedimientos de las Convenciones de Rotterdam y Estocolmo están contenidas en el Proyecto de Resolución GMC N° 03/03.

Por otra parte, el CT N° 1 informó que se ha formulado una consulta de clasificación arancelaria a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) respecto al producto denominado toxafeno. Una vez recibida la respuesta de éste Organismo, se procederá a clasificar dicha sustancia en la NCM.

2.1.6 MERCOSUR/LXXXII CT N° 1 /P. Dec. CMC N° 01/02 - Rev. 4 “Norma de Tramitación de Decisiones; Criterios y Opiniones de Carácter General sobre Clasificación de Mercaderías”.

Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay aprobaron el P. Dec. CMC N° 01/02 - Rev. 4 “Norma de Tramitación de Decisiones, Criterios y Opiniones de Carácter General sobre Clasificación de Mercaderías” y lo elevan al GMC para su aprobación en oportunidad de la reunión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR prevista en este mes.

La Delegación de Paraguay dará su posición durante la próxima reunión del GMC.

2.1.7 - Otros Temas elevados por el CT N° 1:

- NCM 3702.54.19 Película Fotográfica Color de 35 mm (N° de Orden 317)
- NCM 8705.10.00 Grúas Autopropulsadas Tipo AT Computarizadas, con Pluma Telescópica o Reticulada, con Capacidad Igual o Superior a 23 Toneladas, 4 o más ruedas Direccionadas y Capacidad de Movimiento Tipo “Cangrejo” (N° de Orden 333)
- NCM 2935.00.39 Sulfuramida (N° de Orden 327)
- NCM 3808.10.26 A base de triclorfón, diclorvos o de sulfuramida (N° de Orden 328)
- NCM 2934.99.39 Propiconazol (N° de Orden 270)
- NCM 3808.20.29 Fungicida a Base de Propiconazol (N° de Orden 272)

Con relación a estas solicitudes, las Delegaciones decidieron mantener su estudio en la Agenda de la próxima reunión de la CCM.

2.2 CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”

2.2.1 Protocolo de Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el MERCOSUR y la UE.

La CCM tomó conocimiento de que este tema será discutido en la próxima Reunión Preparatoria del X CNB.

2.2.2 Moción de Apoyo a los esfuerzos de la OMA en pro de un Acuerdo Multilateral para la ejecución de la Decisión 8.3 de Doha.

La CCM solicita al GMC que, a través de la PPT, se curse el texto que consta en Anexo, a la OMA, con copia a la Comisión Europea, Bolivia y Chile.

2.3 CT N° 3 “Normas y Disciplinas Comerciales”.

2.3.1 MERCOSUR/CT N° 3/DT N° 01/01 - Rev. 2 “Proyecto de Directiva sobre Certificación de Mercaderías Originarias de un Estado Parte Almacenadas en otro Estado Parte del MERCOSUR”.

Las delegaciones intercambiaron opiniones respecto de los objetivos perseguidos en esta materia y manifestaron su voluntad de alcanzar dichos objetivos de manera de dar una respuesta rápida y efectiva a las consideraciones planteadas. Por lo tanto encomendaron al Comité Técnico N° 3 la elaboración de un proyecto sobre la base de los entendimientos alcanzados y las propuestas ya presentadas en esta materia a nivel de la Comisión de Comercio.

Entre las cuestiones que la Comisión de Comercio evalúa y que deberán ser objeto de perfeccionamiento a nivel del Comité Técnico N° 3 se destacan:

— una adecuada definición de fraccionamiento y armado de conjuntos, de forma de excluir operaciones que impliquen alteraciones en la identidad de los productos involucrados.

— una definición de los requisitos que deben reunir los regímenes de depósito aduanero de cada Estado Parte a estos efectos y la existencia de un régimen de control aduanero adecuado en los mismos.

— la documentación requerida para dichas operaciones en ocasión de las operaciones de entrada y salida de los depósitos aduaneros.

2.3.2 Incorporación y entrada en vigencia de las normas de Origen del MERCOSUR.

El CT N° 3 informó que el tema excede el campo específico de las Reglas de Origen, y solicitan a la CCM que el tema sea tratado en éste ámbito.

La CCM fue informada que el tema está siendo evaluado en el SGT N° 2 “Aspectos Institucionales”.

2.3.3. Adecuación y actualización de la Nomenclatura del Anexo 2 del XXII Protocolo Adicional al ACE 18.

La CCM remite al CT N° 3 el Proyecto de Decisión que sustituye el Anexo II del XXII Protocolo Adicional al ACE N° 18, a los efectos de proceder a su revisión a la luz de algunas inconsistencias detectadas en el Anexo del Proyecto de Decisión.

2.4 CT N° 7 “DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

- MERCOSUR/CT N° 7/DT N° 2/03

La CCM consideró conveniente que el CT realice una revisión del Proyecto de Recomendación en función a los comentarios que puedan realizar las Delegaciones de Argentina y Uruguay.

La CCM recordó la necesidad de contar con la presencia de todas las Delegaciones en las reuniones del CT N° 7 para poder avanzar adecuadamente en el tratamiento de los temas.

3. Consultas

3.1 Nuevas Consultas

- De Brasil a Uruguay

Número	Tema
08/03	Establecimiento del nuevo Régimen Especial de Importación por medio del Decreto N° 4/003

- De Brasil a Paraguay

Número	Tema
09/03	Decreto 13.835 - Medida Especial Temporaria de Importación (METI) sobre cemento.

- De Brasil a Paraguay

Número	Tema
10/03	Exigencias de Certificación Técnica incidente sobre exportación brasilera de cemento (Decreto N° 18.352/02)

- De Paraguay a Brasil

Número	Tema
11/03	Legislación interna Brasileña vigente en relación al funcionamiento de los Depósitos Aduaneros y/o privados, Estaciones Aduaneras de Interior y "Entrepostos" Aduaneros y/o aduanizados.

- De Paraguay a Brasil

Número	Tema
12/03	Legislación interna Brasileña vigente en relación al funcionamiento de las Zonas Francas en su territorio. Destinos de mercaderías producidas, originarias y/o procedentes de la Zona Franca de Manaus.

3.2 Consultas en Plenario

	Tema:	De:	A:	EVOLUCION
6/02	Reimplantación de la tasa consular. Ley N° 17.296 - Artículo N° 585.	Arg. Bra.	Uru.	Plazo para respuesta uruguaya venció en la LVII CCM Uruguay presentó Respuesta. Pendiente
7/02	Demoras en el otorgamiento de Certificados AFIDI.	Arg.	Uru.	Plazo para respuesta uruguaya venció en la LVII CCM Pendiente.
10/02	Decreto N° 137/02 "Derechos Específicos aplicables inclusive al Comercio Intrazona"	Par.	Uru.	Concluida Insatisfactoriamente.
15/02	Requisitos para la comercialización de yerba mate en territorio paraguayo.	Arg.	Par.	Pendiente.
17/02	Clasificación de Soluciones y bernices de Nitrocelulosa	Uru.	Bra.	Pendiente.
18/02	Impuesto de exportación para trigo, harinas de trigo y pre mezclas.	Bra.	Arg.	Pendiente.
01/03	Discriminación por clasificación arancelaria, en la aplicación del I.P.I. a productos idénticos fabricados en Argentina y en Brasil.	Arg.	Bra.	Concluida.
02/03	Restricciones a la comercialización de productos domisanitarios, cosméticos y de higiene personal.	Bra.	Arg.	Pendiente.
03/03	Aplicación de Impuesto de exportación para chatarras en el comercio intrazona	Bra.	Arg.	Pendiente.
04/03	Modificación del régimen de Zonas Francas en Paraguay	Bra.	Par.	Paraguay presentó Nota Técnica. Pendiente.
06/03	Régimen de Licencias y Autorizaciones previas para la importación de diversos productos establecidos por las Instrucciones Normativas N° 67/2002 y 25/2003.	Arg.	Bra.	Brasil presenta Respuesta. Pendiente.
07/03	Reforma Tributaria aprobada por la Ley 10.637 del 30/12/2002.	Uru.	Bra.	Pendiente.
08/03	Establecimiento del nuevo Régimen Especial de Importación por medio del Decreto N° 4/003	Bra.	Uru.	Uruguay presentó Respuesta. Pendiente.

4. ORIGEN

4. 1. Propuesta de Autocertificación de Origen.

En base al informe que la PPT debe presentar ante el GMC sobre los temas en examen en la CCM, la Delegación de Brasil informó que hará una presentación sobre este tema con miras a realizar un intercambio de ideas en el GMC.

Asimismo, las Delegaciones acuerdan que el tema será abordado por el CT N° 3 a los efectos de profundizar el análisis en sus aspectos técnicos y operativos.

La CCM continuará el tratamiento del tema en su próxima reunión.

Por otra parte, la CCM tomó conocimiento de la posible realización de un Seminario con apoyo del BID sobre el tema, y consideró que dicho evento podrá aportar mayores elementos para su análisis.

4.2. Acumulación de Origen.

Con relación a la propuesta presentada por Uruguay en la LXI Reunión de la CCM (MERCOSUR/CCM/DT N° 07/03), relativa a la interpretación del Artículo 7 del Anexo I al VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18, las Delegaciones coincidieron que dicha propuesta consiste en una nota aclaratoria al mencionado Artículo. Se instruyó al CT N° 3 para que dicha aclaración sea tomada en cuenta en sus trabajos de elaboración del consolidado sobre Reglas de Origen.

Con relación al tema de Acumulación de Procesos Productivos, la Delegación de Uruguay presentó el documento "Acumulación de Procesos Productivos en el MERCOSUR", que figura como ANEXO. Las Delegaciones realizaron apreciaciones preliminares sobre el tema y se comprometieron a analizarlo para la próxima reunión.

4.3. Protocolización de la Dec. CMC N° 24/02 "Régimen de Origen MERCOSUR" Nota SGA-COM 124/03.

Ante las consideraciones de la Secretaría General de la ALADI con relación al texto acordado en la reunión anterior, la CCM acordó el siguiente texto como cláusula de vigencia del mencionado Protocolo:

"El presente Protocolo entrará en vigencia 30 días después de la notificación de la Secretaría General de ALADI de haber recibido la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes".

Por otra parte, y como consecuencia de algunas inconsistencias detectadas en el Anexo de esta Decisión, se recomendó al CT N° 3 la revisión del mismo.

Por esta razón se acordó que los Coordinadores solicitarán a sus respectivas Representaciones ante la ALADI que suspendan el proceso de Protocolización hasta tanto el Anexo antes mencionado sea corregido.

5. DECISIONES CMC N° 28/00; 66/00 Y 69/00

5.1. Decisión CMC N° 28/00 "Defensa Comercial y de la Competencia"

Las Delegaciones continuaron el intercambio de ideas en base al documento que fuera presentado por la delegación de Brasil y se continuará el tratamiento en la próxima reunión.

5.2. Decisión CMC N° 66/00 "Defensa Comercial Común"

La CCM tomó conocimiento del avance de los trabajos en la última reunión del CDCS, cuya Acta está Ad Referéndum de Uruguay.

5.3. Decisión CMC N° 69/00 "Regímenes Aduaneros Especiales de Importación"

La Delegación de Paraguay reiteró que en su propuesta de asimetrías presentada a los demás Estados Partes, están incorporados aspectos vinculados a plazos previstos para la aplicación de Regímenes Especiales de Importación.

5.3.1. Regímenes de Importación de Insumos para Investigaciones Científicas y Tecnológicas

Las Delegaciones intercambiaron pareceres en base a las propuestas que fueron presentadas, y acordaron mantener el tema en la próxima CCM.

La Delegación Argentina presentó una propuesta de modificación del Art. 8 del Proyecto de Resolución presentado en la reunión anterior, quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 8 Las infracciones a las Normas de la presente Decisión obligan a los beneficiarios al pago de los tributos y tasas exentas, incluidos los intereses que corresponden, sin perjuicio de las sanciones tributarias, penales y administrativas que resulten pertinentes, las que podrán incluir la exclusión del registro previsto en el Art. 3, por los plazos que determine cada legislación".

5.3.2. Evaluación de los Datos Estadísticos año 2000-2001 de utilización de los Regímenes Aduaneros Especiales de Importación por parte de los Estados Partes.

Las Delegaciones informaron que están realizando los trabajos necesarios con miras a cumplir el plazo previsto para la presentación de los datos estadísticos para el 2002.

5.3.3. Elaboración de un Régimen Especial de Bienes de Capital No Producidos.

Se consideró la propuesta presentada por Brasil cuyo tratamiento continuará en la próxima reunión.

Sin perjuicio de ello, la Delegación de Brasil adelantó que en función a los temas vinculados a Bienes de Capital a ser considerados en la próxima reunión del GMC, presentará una revisión de esta propuesta en aquel ámbito.

5.3.4. Régimen Especial Común para la Importación de Productos para la Salud

Las Delegaciones informaron que aún están pendientes las consultas internas con respecto a la propuesta presentada por la Delegación de Brasil.

5.3.5. Reducción al 0% para importación de medicamentos en desarrollo y placebos.

La Delegación de Argentina consultó sobre la existencia de algún tipo de régimen en este sentido en los demás Estados Partes. La Delegación de Brasil informó que no existe tal régimen en su legislación y presentó su posición sobre la propuesta presentada por la Delegación de Argentina en la anterior reunión.

Se acordó mantener el tema en la agenda para la próxima reunión.

6. ELIMINACION DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y LA DISTRIBUCION DE LA RENTA ADUANERA - DEC. CMC N° 27/00 - ART. 3°

La Delegación de Paraguay reiteró su posición expresada en anteriores reuniones de la CCM, respecto a que la eliminación del doble cobro del AEC y la distribución la renta aduanera deben ser tratados posteriormente a la definición e implementación de aspectos relacionados con la libre circulación de bienes, conforme a los términos del documento MERCOSUL/LV CCM/DT N° 3/02 Add. 1.

6.1. Grado de Armonización de los Procedimientos Administrativos Vinculados a Importación.

Las Delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay acordaron que el documento MERCOSUR/LV CCM/DI N° 05/03 que resume las consideraciones realizadas sobre este tema.

6.2. Mecanismos de Control y Cooperación Aduaneros necesarios para Eliminación del Doble Cobro del A C.

Las Delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay realizaron algunos comentarios sobre el tema y decidieron proseguir su tratamiento en la próxima reunión de la CCM.

7. RESOLUCION GMC N° 69/00 "ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO"

- NCM 2914.19.90 Metilisopropilcetona - Solicitud Argentina de Análisis caso conforme Art. 11 Res. GMC N° 69/00

De acuerdo a lo convenido oportunamente, la Delegación Argentina remitió con anterioridad a la presente reunión información adicional sobre la Metilisopropilcetona, para evaluar la rebaja arancelaria definitiva de este producto.

Por su parte la Delegación de Brasil presentó un nuevo argumento para la discusión al manifestar que el insumo producido en ese país (Metil - Etil Cetona) puede ser utilizado también para la elaboración del Imazetapir.

La Delegación Argentina manifestó su sorpresa ante esta aseveración, por cuanto hasta la fecha ambas Delegaciones habían coincidido en que el Imazetapir se elabora a partir de la Metilisopropilcetona. Sin perjuicio de ello, se procederá a analizar la información presentada por la Delegación de Brasil.

8. INSTRUCCIONES DEL GRUPO MERCADO COMUN

8.1. MERCOSUR/LVI CCM /P. DEC. S/N "Norma Relativa al Despacho Aduanero de Mercaderías" - Anexo XIII (MERCOSUR/LXI CCM/DT N° 10/03).

La CCM solicita al CT N° 2 que examine los puntos presentados por la Delegación de Uruguay en la pasada reunión y los presentados por Argentina (MERCOSUR/ LXII CCM/DT N° 18/03), que constan en ANEXO.

8.2. Disciplinas para Incentivos. Decisión CMC N° 31/00

La CCM procedió a la discusión del tema en base a la propuesta presentada por Argentina en la LX CCM, (MERCOSUR/LX CCM/DT N° 04/03), y los comentarios presentados por Brasil, que figuran como ANEXO (MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 16/03).

8.3. Procedimientos Administrativos - Dec. CMC N° 57/00 "Acceso a Mercados" (MERCOSUR/ XLVI GMC/DT N° 09/02 - Rev. 2)

Las Delegaciones prosiguieron el tratamiento del tema y el resultado de la discusión consta en el Documento MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 09/02 - Rev 3, que figura en ANEXO. Se proseguirá el tratamiento de este tema en la próxima reunión.

9. OTROS ASUNTOS

- Internalización de Decisiones que incorporan modificación al AEC.

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay informaron que están realizando los trámites necesarios para la incorporación de las Resoluciones GMC N° 39/02, 40/02, 51/02 y 57/02, que contiene modificaciones al AEC.

La Delegación de Paraguay informó que ya ha incorporado a su ordenamiento jurídico dichas normativas, en virtud de los Decretos N° 19.944 del 27 de diciembre del 2002, y N° 20.603 del 12 de marzo de 2003.

- Documento preliminar elaborado por la Presidencia Pro Tempore respecto al Estado de Situación de temas comerciales en el MERCOSUR.

La PPT informó que en oportunidad de la próxima reunión del GMC presentará un informe en base al documento "Informe Preliminar sobre el Estado de Situación de Temas Comerciales en el MERCOSUR", que fuera presentado al inicio del ejercicio de ésta PPT.

El mencionado texto señalará los casos en que vencieron los plazos para la negociación.

- Reglas Específicas de Origen al amparo del Artículo 5 del Anexo I del VIII Protocolo Adicional al ACE N° 18.

La Delegación de Uruguay hizo una presentación sobre lo que entiende son carencias en la metodología que se sigue al realizar modificaciones en la NCM. Los comentarios de Uruguay (MERCOSUR/LXII CCM/DI N° 09/03) constan en ANEXO.

En este contexto planteó un problema específico referido a la exportación de productos de Pinturas Inca SA. Al respecto Uruguay presentó la declaración de necesidad respectiva (MERCOSUR/LXII CCM/DI N° 08/03), cuya copia consta en ANEXO.

La Delegación de Brasil se comprometió a informar su posición con respecto a esta invocación del Artículo 5, a la brevedad.

ANEXOS

Los Anexo que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I - Lista de Participantes
Anexo II - Agenda
Anexo III - Resumen de Acta
Anexo IV - Norma Aprobada y Proyectos de Resolución.
Anexo V - Nuevas Consultas
Anexo VI - Consultas en Plenario
Anexo VII - MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 14/03
Anexo VIII - MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 13/03 - Rev 1.
Anexo IX - MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 15/03
Anexo X - MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 16/02 - Rev. 2
Anexo XI - MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 18/03
Anexo XII MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 16/03
Anexo XIII - MERCOSUR/LXII CCM/DT N° 09/02 - Rev. 3
Anexo XIV - MERCOSUR/LXII CCM/DI N° 08/03
Anexo XV - MERCOSUR/LXII CCM/DI N° 09/03

Por la Delegación de Argentina
Roberto Salafia

Por la Delegación de Brasil
Carlos Marcio B. Cozendey

Por la Delegación de Paraguay
Enrique Franco Maciel

Por la Delegación de Uruguay
William Elhers

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 05/03

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA EN EL MARCO
DE LA DEC. CMC N° 26/94

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer la Clasificación Arancelaria de la mercadería denominada "Herbicida presentado para su uso en el cultivo de soja, a base de sal de monoisopropilamina del glifosato e imazetapir como componente complementario".

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Derógase la Directiva CCM N° 02/03.

Art. 2 - Apruébase el "Dictamen de Clasificación Arancelaria N° 01/03" elaborado por el Comité Técnico N° 1, que consta como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 07/07/03.

LXII CCM - Asunción, 06/VI/03

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 01/03 DEL COMITE TECNICO N° 1
DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y la Resolución ME N° 460/ 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativo a la mercadería denominada: "Herbicida presentado para su uso en el cultivo de soja, a base de sal de monoisopropilamina del glifosato e imazetapir como componente complementario".

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Anexo de la Decisión N° 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de "Herbicida presentado para su uso en el cultivo de soja, a base de sal de monoisopropilamina del glifosato e imazetapir como componente complementario".

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 38.08), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3808.30) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3808.30.23 de la N.C.M. aprobada por la Resolución GMC N° 65/01 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO N° 1
DICTAMINA

ARTICULO 1° - Clasificar en el ítem 3808.30.23 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

Por la Delegación de Argentina

Por la Delegación de Brasil

Por la Delegación de Paraguay

Por la Delegación de Uruguay

NOTA: El Acta y los Anexos de la LXII Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del Mercosur, celebrada los días 5 y 6 de junio de 2003, en la Ciudad de Asunción, se encuentran a disposición del público en esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Capital Federal).

e. 18/7 N° 420.552 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 194/2003

Bs. As., 12/5/2003

VISTO el Expediente N° 1.060.219/02 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/16 del Expediente N° 1.070.474/03 agregado como foja 156 a los autos principales obra el nuevo texto del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES, la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS, conforme lo dispuesto en la de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que fojas 2/13 de autos se encuentra agregado el anterior texto del Convenio Colectivo de Trabajo, que fuera oportunamente homologado bajo Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 167, de fecha 23 de Agosto de 2002 y que se encuentra registrado bajo el Número 347/02

Que por las facultades otorgadas en el artículo N° 88 del citado cuerpo convencional y a través de la COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES (Co.P.A.R.), conforme surge del acta de Asamblea obrante a foja 2 del Expediente N° 1.070.474/03 agregado como foja 156 al principal, las partes precitadas procedieron a modificar algunos artículos entre los que puede mencionarse el 25, 30, 52, 54, 55 y 101. Además, dada la discrepancia existente entre los artículos 7 y 44, se realizó una interpretación de ambos y se confeccionó una nueva redacción de éste último.

Que en consecuencia de lo expuesto, y en virtud las modificaciones efectuadas al texto convencional ya homologado, los agentes negociales acompañaron un texto ordenado el que luce agregado a fojas 3/16 del Expediente N° 1.070.474/03 agregado como foja 156 a los autos principales, y ratificado a foja 157 del expediente de referencia.

Que las partes acreditaron la representación Invocada, con la documentación presentada en autos y, ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el nuevo texto ordenado celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES, la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS, obrante a foja 3/16 del Expediente N° 1070474/03 agregado como foja 156 del Expediente N° 1.060.219/02.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 3/16 del Expediente N° 1070474/03 agregado como foja 156 del Expediente N° 1.060.219/02.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ACTA ASAMBLEA CoPAR

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Abril de dos mil tres, se reúnen los integrantes de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (C.o.P.A.R.). Se encuentran presentes en representación del Estado empleador los Sres. Luis Arcoraci y Miguel Angel Lígori y en representación del sector sindical el Sr. Abel Hernández.

De conformidad con lo normado en los artículos 87 y siguientes del Convenio Colectivo de Trabajo 347/02, las partes se reúnen a fin de clarificar algunos artículos y conceptos vertidos en el convenio colectivo mencionado precedentemente.

Luego de un intercambio de opiniones, el Sr. Abel Hernández en representación de la parte sindical manifiesta que se han deslizado algunos errores de transcripción en el convenio que deben ser subsanados. Dichas modificaciones son las siguientes:

- En el Título II: de las condiciones de Trabajo, arts. 25 y 30 debe decir "encargado con producción" en lugar de encargado de producción.

- Asimismo en el art. 48 inc. a) debe reemplazarse la palabra monto por la palabra "momento".

- En el art. 52 debe reemplazarse cuando se hace mención al art. 51 por el "art. 53".

- Luego en el art. 54 primer párrafo debe hacerse mención al "art. 75" en lugar del art. 74 y asimismo debe mencionarse el "art. 70" en lugar del art. 69.

- Con respecto al art. 55 debería borrarse el punto 5° y agregarse en su lugar un inc. k) que diga lo siguiente: "Mudanza con boleta de compra-venta, escritura, contrato de locación o constancias de cambio de domicilio, 2 (dos) días.

- En el Título VII, art. 101 debe reemplazarse el porcentaje establecido para la especialidad de "Cosmetóloga-depiladora" en "un 27%" y no en un 21% como estaba establecido.

A continuación la Comisión, a propuesta del Sector Empleador, se aboca a tratar los artículos 7 y 44 del convenio mencionado dada la discrepancia existente entre ambos. En efecto el art. 7° del convenio dice:

"Los trabajadores de la actividad deberán cumplir la jornada de trabajo que se detalla según su clasificación profesional: a) la jornada de trabajo, para los trabajadores que perciban, además de su salario básico garantido, una comisión por producción, será de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales. b) La jornada de trabajo para los trabajadores que perciban una retribución fija, sin comisión alguna, será de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales. En aquellos casos, en que los trabajadores cumplan jornadas inferiores a las precedentemente establecidas y su remuneración sea proporcional a las horas trabajadas. Los aportes y contribuciones a la Obra Social y la cuota sindical, de los trabajadores afiliados, no podrán ser inferiores a los que realizan los trabajadores que cumplen la jornada convencional, y en base al salario mínimo garantizado vigente, como mínimo imponible para el cálculo.

En cambio el art. 44 dice:

"En los casos en que los trabajadores de la actividad laboren jornadas inferiores a la máxima legal establecida en este convenio se le deberá abonar el salario mínimo garantizado para la jornada máxima legal completa, salvo que éste resulte inferior a la remuneración que deba percibir el trabajador conforme el trabajo realizado y su calificación profesional".

Ambas partes concuerdan en que debe prevalecer el mecanismo establecido en el art. 7° y manifiesta que el art. 44 quedará redactado de la siguiente manera:

"En los casos en que los trabajadores de la actividad laboren jornadas inferiores a la máxima legal establecida en este convenio se les deberá abonar la remuneración proporcional a las horas trabajadas rigiendo para el cálculo de los aportes y contribuciones lo previsto en el art. 7° del presente convenio".

Aclarados los distintos artículos la representación de ambas partes aprueban por unanimidad las modificaciones propuestas y en virtud de lo acordado elevarán la presente acta acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a fin de que tome debida intervención.

En virtud de todo lo expuesto, las partes acuerdan incorporar el texto de los citados artículos a la presente acta y otorgarse el carácter vinculante y la misma obligatoriedad que los demás artículos de la convención colectiva mencionada ut supra.

Sin perjuicio de ello, la vigencia de las normas aprobadas será inmediata. — MIGUEL ANGEL LIGORI, Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina D.N.I. 4.576.985. — ABEL HERNANDEZ, Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines D.N.I. 10.610.783. — LUIS ARCORACI, Centro de Patrones Peluqueros de Buenos Aires D.N.I. 93.249.341.

e. 18/7 N° 26.923 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ADUANA DE ORAN

ADUANA DE ORAN, 24/4/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Tres (3) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presenciar la verificación, valoración y clasificación arancelaria de las mercaderías involucradas (Art. 1094 inc. B Ley 22.415), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerla conforme. — Fdo.: RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA
063/03	LOPEZ MARIELA SILVINA	ART. 986 Y 987 C.A.

e. 18/7 N° 420.572 v. 18/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (L M A N) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas Aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los Intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
ACEVEDO, RAMONA BEATRIZ	D.N.I.	23323308	279E	1406/98	$ 6,417.16
ACEVEDO, RAMONA BEATRIZ	D.N.I.	23323308	280T	1485/98	$ 5,939.49
ACEVEDO, RAMONA BEATRIZ	D.N.I.	23323308	281U	7038/96	$ 1,912.35
AGUADO, JOSE JULIO	L.E.	6065807	292W	3405/98	$ 4,313.95
AGUADO, JOSE JULIO	L.E.	6065807	291V	9393/93	$ 6,802.10
AGUIRRE, ROSA VICTORIA	D.N.I.	5212576	407U	2907/93	$ 8,022.63
ALBORNOZ, MARIO MIGUEL	D.N.I.	10906870	293A	770/95	$ 12,607.21
ALCARAZ, FELIX CESAR	D.N.I.	20338060	911U	5479/96	$ 11,357.09
ALCARAZ, FELIX CESAR	D.N.I.	20338060	910T	2260/98	$ 1,279.46
ALVAREZ, HUGO ANTONIO	D.N.I.	10660820	295C	3675/96	$ 4,893.89
ANTONIALE, MIRTA DOMINGA	L.C.	5642779	299G	5089/93	$ 3,182.28
AQUINO, SILVIO DARIO	D.N.I.	18438724	301N	2674/98	$ 4,333.63
AQUINO, SILVIO DARIO	D.N.I.	18438724	302Y	1354/98	$ 5,049.63
ARANDA, MARCELO FABIAN	D.N.I.	20800671	306S	8891/93	$ 1,770.05

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
ARANDA, MARCELO FABIAN	D.N.I.	20800671	307T	3225/96	$ 3,551.27
ARAUJO, GLADYS MABEL	D.N.I.	14828519	305R	5571/96	$ 7,424.56
ARCE, JULIO CESAR	D.N.I.	18639827	308U	123/97	$ 517.59
ARCE, JULIO CESAR	D.N.I.	18639827	310N	2496/97	$ 1,041.77
ARCE, JULIO CESAR	D.N.I.	18639827	309V	111/95	$ 2,219.75
ARGUELLO, FERNANDO HORACIO	D.N.I.	12915213	914A	4306/93	$ 4,154.40
ARGUELLO, FERNANDO HORACIO	D.N.I.	12915213	913W	300/90	$ 1,981.81
ARGUELLO, MARGARITA	D.N.I.	11110416	312P	3264/93	$ 5,118.89
ARGUELLO, MARGARITA	D.N.I.	11041611	313Z	510/98	$ 2,846.49
ARRIETA LUIS ARMANDO	D.N.I.	18164199	915B	2302/93	$ 3,472.33
ARRIETA, LUIS ARMANDO	D.N.I.	18164199	916C	240/93	$ 4,940.63
ATENCIO, HUGO	D.N.I.	17471140	318V	340/96	$ 1,284.42
ATENCIO, HUGO	D.N.I.	17471140	316T	3179/96	$ 7,822.90
AVALOS, EDUARDO PEDRO	D.N.I.	21363740	320Y	207/94	$ 3,048.83
AVALOS, EDUARDO PEDRO	D.N.I.	21363740	321P	2662/92	$ 320.29
AVALOS, EDUARDO PEDRO	D.N.I.	21363740	319W	2680/93	$ 4,018.07
AVIGNAGALDI, MAURA M.	D.N.I.	11850772	325T	7552/93	$ 13,207.05
AZAME, OSCAR ALFREDO	D.N.I.	23082309	329A	1021/96	$ 5,695.33
BARREYRO, MIGUEL JUAN	D.N.I.	10518293	331Z	1793/98	$ 4,576.12
BARRIOS, GLADIS EMILCE	D.N.I.	20266837	333S	10011/96	$ 1,462.56
BARRIOS, GLADIS EMILCE	D.N.I.	20266837	335U	1383/93	$ 2,360.95
BARRIOS, GLADIS EMILCE	D.N.I.	20266837	334T	3474/98	$ 8,203.83
BARRIOS, GLADYS EMILSE	D.N.I.	20266837	918E	6440/93	$ 4,612.61
BENITEZ, ADELAIDA C.	D.N.I.	18646022	337W	612/99	$ 361.71
BENITEZ, ADELAIDA C.	D.N.I.	18646022	339B	75/89	$ 1,275.63
BENITEZ, ADELAIDA C.	D.N.I.	18646022	338A	774/98	$ 3,428.92
BENITEZ, JUAN PABLO	D.N.I.	92251713	340Z	97/95	$ 15,447.72
BENITEZ, PRISCILIANO	D.N.I.	14946461	341R	85/95	$ 3,724.77
BERTOLI, CARLOS DANIEL	D.N.I.	14747943	342S	3310/93	$ 2,977.98
BLANCO BLANCO, TIRIFILA	D.N.I.	92607275	344U	2079/93	$ 5,631.49
BLANCO BLANCO, TIRIFILA	D.N.I.	92607275	343T	3170/96	$ 2,121.77
BRUNET, MARCELO	C.P.F.	8234369	348B	6100/93	$ 2,950.36
BRUZZO, ARSENIO	D.N.I.	10908800	347A	4842/96	$ 16,823.93
BURIK, JUAN ANTONIO	D.N.I.	17611906	353U	1486/98	$ 3,194.99
BURIK, JUAN ANTONIO	D.N.I.	17611906	352T	9355/96	$ 6,826.81
BURIK, JUAN ANTONIO	D.N.I.	17611906	351S	1859/98	$ 17,370.61
BURIK, JUAN ANTONIO	D.N.I.	17611906	350R	3879/97	$ 18,242.23
CABAÑAS, JOSE DARIO	D.N.I.	22757550	355W	1947/97	$ 10,075.55
CABASSOLI, JORGE MARIO	L.C.	5060770	354V	7644/93	$ 3,649.79
CABRERA, BERNABE	D.N.I.	6512547	358C	3284/98	$ 1,219.54
CABRERA, BERNABE	D.N.I.	6512547	357B	4848/96	$ 4,547.75
CACERES, GERMAN PABLO	D.N.I.	20593098	408V	7053/96	$ 7,007.43
CACERES, HECTOR CARLOS	D.N.I.	10890641	359D	4379/93	$ 3,699.78
CAMACHO, RICARDO	D.N.I.	13367521	360S	4569/93	$ 3,704.02
CAMPOS, MARIA JULIETA	D.N.I.	10787863	362U	818/95	$ 4,774.65
CARDOZO GAMARRA, MARIA E.	D.N.I.	92063250	364W	3698/96	$ 2,699.50
CARDOZO,RAFAEL	D.N.I.	21428105	365A	6947/96	$ 10,141.59
CERDAN, GUSTAVO DANIEL	D.N.I.	20483508	411P	220/94	$ 2,767.19
CERDAN, GUSTAVO DANIEL	D.N.I.	20483508	925C	1678/96	$ 4,979.19
CERDAN, GUSTAVO DANIEL	D.N.I.	20483508	412Z	1058/95	$ 2,121.78
CESAR, ADELINA	D.N.I.	11228549	370T	8898/93	$ 1,574.67
CESAR, ADELINA	D.N.I.	11228549	369E	2827/97	$ 16,013.69
CLAROS, SECUNDINA	D.N.I.	92566403	368D	3201/97	$ 1,710.84
CLAROS, SECUNDINA	D.N.I.	92566403	366B	1679/98	$ 47,123.49
CLAROS, SECUNDINA	D.N.I.	92566403	367C	576/96	$ 22,334.13
COORD. CEM. CORDOBESA S.R.L.	S/N	0	413R	4141/93	$ 22,522.67
CUEVAS, ALICIA	D.N.I.	14523080	378E	10589/96	$ 3,925.93
CUEVAS, ALICIA	D.N.I	14523080	379F	3488/98	$ 8,950.47
DEL PUERTO, RAMONA	D.N.I.	18146143	927E	267/95	$ 8,303.73
DEL PUERTO, RAMONA	D.N.I.	18146143	931W	29/95	$ 6,902.76
DEL PUERTO, RAMONA	D.N.I.	18146143	930V	7659/96	$ 612.25
DEL PUERTO, RAMONA	D.N.I.	18146143	929G	3285/96	$ 2,681.14
DEL PUERTO, RAMONA	C.I.	346282	928F	2613/96	$ 1,468.31
DELISIO, MIGUEL ANGEL	L.E.	8007073	415T	186/94	$ 7,186.89
ELIAS, MARTA ROSA	D.N.I.	10689820	421Z	2999/93	$ 4,201.04
ELIAS, MARTA ROSA	D.N.I.	10689820	420F	5904/93	$ 3,759.63
ENRIQUEZ, JOSE LUIS	D.N.I.	17787244	422R	2301/92	$ 6,150.34
ENRIQUEZ, JOSE LUIS	D.N.I.	17787244	423S	2414/93	$ 19,188.04
ESCURRA, JOSE MANUEL	D.N.I.	21050080	427W	3415/98	$ 9,944.71
ESPINDOLA, LIDIA ESTHER	D.N.I.	1736952	428A	1822/96	$ 4,959.29
ESPINDOLA, MARIA GRACIELA	D.N.I.	16776358	429B	411/96	$ 1,793.16
ESPINDOLA, MARIA GRACIELA	D.N.I.	16776358	430Z	8306/96	$ 1,483.82
ESQUIVEL, MARIA GRISELDA	D.N.I.	20935045	432S	1869/96	$ 5,450.78
ESQUIVEL, MARIA GRISELDA	D.N.I.	20935045	431R	1868/96	$ 12,141.93
FANGI, ALBERTO	L.E.	5831591	433T	3393/96	$ 22,544.21
FARIAS, JUAN HORACIO	D.N.I.	10453405	436W	7798/93	$ 8,357.98
FARIAS, JUAN HORACIO	D.N.I.	10453405	437A	1178/93	$ 2,435.69
FERNANDEZ, MANUEL ALBERTO	D.N.I.	11101711	439C	3775/96	$ 5,308.56
FERNANDEZ, MARIA CONCEPCION	D.N.I.	11342297	441S	997/96	$ 2,414.74
FERNANDEZ, MARIA CONCEPCION	D.N.I.	11342297	443U	2389/93	$ 1,904.40
FERNANDEZ, MARIA CONCEPCION	D.N.I.	11342297	442T	1950/93	$ 1,102.66
FERREIRA, ALBERTO RAMON	D.N.I.	16695601	445W	7097/96	$ 1,815.38
FERREIRA, ALBERTO RAMON	D.N.I.	16695601	444V	393/91	$ 2,151.10
FIASCHE, JORGE ARIEL	D.N.I.	16765627	446A	3512/96	$ 6,948.89
FLEITAS, ATILIO RICARDO	D.N.I.	12374539	448C	1456/96	$ 29,974.42
FLORES, FRANCISCO ORLANDO	D.N.I.	16810981	917D	2400/93	$ 4,940.63
FOSSAT, RAUL EDUARDO	D.N.I.	14209658	449D	1006/96	$ 3,199.94
FUNES, SILVIA VERONICA	D.N.I.	12887372	452U	3419/96	$ 2,862.00
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	964F	1594/98	$ 13,158.24
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	471V	1710/98	$ 2,799.26
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	469F	1854/97	$ 469.15
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	466C	3936/97	$ 507.28
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	468E	1844/98	$ 1,557.77
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	467D	4129/97	$ 15,975.33
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	465B	1631/98	$ 1,354.94
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	470U	1677/98	$ 1,841.21
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	464A	2132/98	$ 4,762.03
GAMARRA, JUAN ISIDRO	D.N.I.	16832221	463W	2527/97	$ 579.79
GAMARRO, CARLOS ALBERTO	D.N.I.	12998658	473A	3773/93	$ 5,418.86
GAMARRO, CARLOS ALBERTO	D.N.I.	12998658	472W	877/92	$ 5,397.62
GAMBOA, OSCAR	D.N.I.	11556172	474B	7850/96	$ 1,742.24
GAMBOA, OSCAR	D.N.I.	11556172	475C	1732/95	$ 1,601.04
GARCIA, TERESA LEONOR	D.N.I.	11001888	476D	2165/92	$ 18,218.83
GARCIA, TERESA LEONOR	D.N.I.	11001888	479G	2438/93	$ 3,151.83
GARCIA, TERESA LEONOR	D.N.I.	11001888	478F	1054/92	$ 13,349.08
GARCIA, TERESA LEONOR	D.N.I.	11001888	480V	48/89	$ 3,211.18
GARCIA, TERESA LEONOR	D.N.I.	11001888	477E	611/96	$ 8,455.11
GIMENEZ, PEDRO AURELIO	L.E.	7556913	481W	1352/98	$ 7,262.98
GOMEZ, CARLOS OSVALO	D.N.I.	13937171	483B	1339/98	$ 3,268.34
GOMEZ, CARLOS OSVALO	D.N.I.	13937171	484C	675/95	$ 774.71
GOMEZ, CARLOS OSVALDO	D.N.I.	13937171	485D	2317/96	$ 2.448.90
GOMEZ, HECTOR RAMON	D.N.I.	8556396	487F	2984/96	$ 2,802.94
GOMEZ, JUAN CARLOS	D.N.I.	16243852	482A	687/94	$ 77,798.95
GOMEZ, LEONARDO G.	D.N.I.	22665771	486E	5817/96	$ 8,324.46
GONZALEZ, DOMINGO ALBERTO	D.N.I.	10813187	489H	4116/96	$ 2,839.93
GONZALEZ, CARLOS RUBEN	D.N.I.	14946122	492B	9375/93	$ 21,220.70
GONZALEZ, DOMINGO ALBERTO	D.N.I.	10813187	488G	1226/96	$ 7,940.29
GONZALEZ, GERARDO ARCINDO	D.N.I.	28354045	494D	4192/96	$ 4,907.97
GONZALEZ, HECTOR OSCAR	D.N.I.	14044998	495E	5037/93	$ 3,620.27
GONZALEZ, LILIAN EVITA	D.N.I.	13322045	516V	1927/98	$ 4,993.11
GONZALEZ, LILIAN EVITA	D.N.I.	13322045	499X	1543/98	$ 5,384.33
GONZALEZ, LILIAN EVITA	D.N.I.	13322045	498H	1551/98	$ 5,574.85
GONZALEZ, LILIAN EVITA	D.N.I.	13322045	496F	2149/98	$ 9,850.85
GONZALEZ, LILIAN EVITA	D.N.I.	13322045	497G	1655/98	$ 4,316.59
GONZALEZ, LORENA BEATRIZ	D.N.I.	25774720	517W	10819/96	$ 3,129.27
GONZALEZ, LUIS ALBERTO	D.N.I.	14639157	519B	384/93	$ 2,668.55
HENRIQUEZ VEGA, ORLANDO	D.N.I.	92484091	523T	7697/96	$ 16,012.01
HERRERA, LIDIA DEL CARMEN	D.N.I.	2981667	524U	3718/93	$ 4,490.28
HOFFMANN, OTTO NORBERTO	D.N.I.	20890270	527A	1777/93	$ 1,073.69
HOFFMANN, OTTO NORBERTO	D.N.I.	20890270	525V	1327/95	$ 658.21
HOFFMANN, OTTO NORBERTO	D.N.I.	20890270	526W	922/95	$ 2,027.23
IGLESIAS, MARIA	D.N.I.	6031553	530R	2134/96	$ 3,670.92
INSUA, EDUARDO	D.N.I.	10709458	531S	2171/96	$ 2,950.91
KAMINSKI, MIGUEL ANGEL	D.N.I.	4587994	532T	4322/93	$ 3,424.62
KHUN, LUIS CARLOS	D.N.I.	13826394	535W	534/95	$ 129.598.87
KLEKAILO JOSE	D.N.I.	13658100	533U	1643/98	$ 2,710.20
KUPO, IMRE	C.P.F.	4027490	536A	8669/93	$ 32,784.00
KUPO, IMRE	C.P.F.	4027490	537B	3749/93	$ 2,068.95
LAGROTERIA, ADRIAN PABLO	D.N.I.	18283771	539D	8222/96	$ 2,717.42
LAGROTERIA, ADRIAN PABLO	D.N.I.	18283771	538C	3466/96	$ 2,614.36
LASSAGA, GRACIELA	D.N.I.	12126547	540S	2999/98	$ 1,817.61
LASSAGA, GRACIELA	D.N.I.	12126547	541T	1282/98	$ 1,928.99
LAZO, FATIMA VIVIANA	D.N.I.	18185831	542U	595/95	$ 1,986.76
LAZO, FATIMA VIVIANA	D.N.I.	18185831	543V	399/95	$ 2,667.37
LEZCANO AVALOS, MIGUEL	D.N.I.	92655471	969K	337/94	$ 4,476.42
LONGONE, ANA	D.N.I.	5901198	546B	4786/96	$ 1,561.20
LONGONE, ANA	D.N.I.	5901198	545A	1854/95	$ 1,477.37
LOPEZ, EMA OFELIA	D.N.I.	5191768	547C	400/95	$ 4,286.92
LOPEZ, HUGO	D.N.I.	16028004	548D	2850/96	$ 10,978.47
LOPEZ, JOSE ANDRES	D.N.I.	11583965	549E	1600/98	$ 3,358.35
LOPEZ, OSCAR BENJAMIN	D.N.I.	10121712	968J	6590/93	$ 7,556.41
LUDUEÑA, HUGO HECTOR	L.E.	7630686	554A	9215/96	$ 1,889.63
LUDUEÑA, HUGO HECTOR	L.E.	7630686	552V	3317/96	$ 2,787.23
LUDUEÑA, HUGO HECTOR	L.E.	7630686	553W	6826/96	$ 1,404.06
LUJAN, ELBA NOEMI	D.N.I.	12207165	970C	2309/96	$ 25,534.59
LUZZI, SERGIO DANIEL	D.N.I.	18205013	557D	7648/96	$ 13,604.05
MAIDANA, AURELIO	D.N.I.	13604558	609B	885/92	$ 27,381.61
MAIDANA, AURELIO	D.N.I.	13604558	610Z	1818/96	$ 18,221.15
MARECO, OSCAR SILVINO	D.N.I.	12839468	619C	1400/96	$ 8,231.48
MARIN, ROSANA	D.N.I.	22594389	620R	3154/96	$ 3,880.62
MARTINEZ, ALBERTO	D.N.I.	20585663	621S	3674/93	$ 3,589.76
MARTINEZ, CARLOS	D.N.I.	8536990	622T	4309/96	$ 6,580.17
MARTINEZ, JORGE LUIS	D.N.I.	13519251	624V	4061/93	$ 4,536.56
MARTINEZ, MARIO	D.N.I.	12874273	625W	5371/96	$ 5,654.33
MASTRUZZO, ROQUE OSCAR	D.N.I.	10325473	627B	4836/93	$ 3,822.08
MASTRUZZO, ROQUE OSCAR	D.N.I.	10325473	628C	2624/96	$ 2,360.58
MORENO SANABRIA, CARLOS A.	D.N.I.	10532527	643W	3288/96	$ 6,577.31
MOYA, BEATRIZ VIOLETA	D.N.I.	18608672	644A	1539/98	$ 2,402.22
MOYA, BEATRIZ VIOLETA	D.N.I.	18608672	646C	2177/92	$ 7,738.16
MOYA, BEATRIZ VIOLETA	D.N.I.	18608672	647C	5822/93	$ 3,269.98
MOYA, BEATRIZ VIOLETA	D.N.I.	18608672	645B	1579/98	$ 8,622.41
MUÑOZ, LUIS	L.E.	7545855	648E	1795/93	$ 3,179.03
NIZ, RICARDO ANTONIO	D.N.I.	7614629	653A	1715/98	$ 2,713.94
NUÑEZ, NORMA BEATRIZ	D.N.I.	17979856	659G	1099/99	$ 334.08
NUÑEZ, NORMA BEATRIZ	D.N.I.	17979856	660V	755/93	$ 1,1981.40
NUÑEZ, NORMA BEATRIZ	D.N.I.	17979856	661W	2640/96	$ 3,522.03
PACHECO, ARGENTINO	D.N.I.	17224800	681B	2873/93	$ 1,893.17
PACHECO, ARGENTINO	D.N.I.	17224800	682C	8071/93	$ 2,323.97
PACHECO, ARGENTINO	D.N.I.	17224800	683D	203/94	$ 1,466.53
PAIVA RAMIREZ, TEODORA	D.N.I.	92683323	687H	1605/96	$ 3,449.09
PALACIO, ANTONIO FELIPE	L.E.	5956765	973F	4100/96	$ 15,937.63
PALACIO, ANTONIO FELIPE	L.E.	5956765	972E	2871/93	$ 1,707.14
PARRILLA, ALFREDO RAMON	D.N.I.	17984417	685F	2117/96	$ 3,348.60
PASION, MARIA ELENA	L.C.	4731058	669H	383/95	$ 1,846.92
PASION, MARIA ELENA	L.C.	4731058	670W	585/92	$ 1,646.24
PEREA, MARIA ANTONIA	D.N.I.	6552471	673C	1550/96	$ 4,032.49
PEREYRA, GRACIELA	D.N.I.	20066167	672B	6098/93	$ 4,742.55
PEREYRA, GRACIELA	D.N.I.	20066167	671A	2862/93	$ 1,317.13
PEREYRA, JUAN DOMINGO	D.N.I.	18401693	676F	1498/98	$ 2,432.62
PEREYRA, JUAN DOMINGO	D.N.I.	18401693	674D	1367/98	$ 10,430.17
PEREYRA, JUAN DOMINGO	D.N.I.	18401693	675E	1408/98	$ 9,082.15
PEREZ, ENCARNACION	D.N.I.	92120995	678H	8519/93	$ 10,452.37
PEREZ, JUAN CARLOS	D.N.I.	12395896	679X	0003/95	$ 9,805.34
POL, LUIS CARLOS	D.N.I.	92818533	691C	4070/97	$ 1,513.94
POL, LUIS CARLOS	D.N.I.	92818533	690B	2656/96	$ 5,006.46
POL, LUIS CARLOS	D.N.I.	92818533	689J	1280/96	$ 2,343.61
POLONTONIO, HORACIO H.	D.N.I.	11783667	686G	2190/98	$ 2,970.13
POVEDA, CRISTIAN OSVALDO	D.N.I.	22931355	688X	8333/93	$ 4,487,39
QUINTANA, HECTOR ROLANDO	D.N.I.	12919282	694F	2555/98	$ 4,846.85
QUISPE, CALLADA ARMANDO	D.N.I.	18665093	695G	2234/93	$ 9,319.62
RAMIREZ, JOSE ALCIBIADES	D.N.I.	14236373	709C	1191/93	$ 1,644.29
RAMIREZ, OSVALDO MARCELO	D.N.I.	17206209	701R	8764/96	$ 7,333.16
RAMIREZ, OSVALDO MARCELO	D.N.I.	17206209	700Z	1692/96	$ 4,618.25
RAMIREZ, OSVALDO MARCELO	D.N.I.	17206209	699K	1103/98	$ 950.42
RAMIREZ, OSVALDO MARCELO	D.N.I.	17206209	702S	7831/93	$ 23,562.41
RAMIREZ, RITA RUBEN	D.N.I.	11326524	698J	2590/93	$ 4,212.98
RAMOS, CRECENCIO DARIO	D.N.I.	16829055	706W	3248/97	$ 3,117.57
RAMOS, CRECENCIO DARIO	D.N.I.	16829055	493C	9375/93	$ 21,220.70
RAMOS, DARIO	D.N.I.	16829055	705V	441/96	$ 21,958.38
REMESAR, MIRTA SUSANA	D.N.I.	25740776	710R	1321/95	$ 7,540.94
REYES, ENRIQUE ESTEBAN	D.N.I.	14575395	711S	8485/96	$ 6,615.21
RIOS, JORGE RAMON	D.N.I.	18133592	712T	10833/96	$ 3,523.63

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
RIOS, JORGE RAMON	D.N.I.	18133592	713U	6436/93	$ 1,759.74
RIOS, LILIANA MABEL	D.N.I.	14621003	424T	2114/93	$ 19,188.04
RIVERO, ALEJANDRO	D.N.I.	16194054	714V	5705/93	$ 3,517.61
RIVEROS, DORA ELIZABETH	D.N.I.	22814424	974G	1769/95	$ 17,368.19
ROBLEDO SOSA, NEIDRIN D.	D.N.I.	3271689	715W	9081/93	$ 8,319.96
RODRIGUEZ, BLANCA ANTONIA	D.N.I.	6254656	716A	3173/96	$ 4,119.69
RODRIGUEZ, DAVID	D.N.I.	17597496	722U	6449/93	$ 2,923.22
RODRIGUEZ, LUIS ARTURO	D.N.I.	10977901	723V	3141/93	$ 3,563.62
ROLANDO VERA, ANGEL	D.N.I.	13892097	788J	3203/93	$ 4,742.57
ROLON, MAXIMI JULIAN	D.N.I.	16359941	717B	2437/96	$ 2,251.50
ROLON, MAXIMI JULIAN	D.N.I.	16359941	718C	3539/96	$ 2,262.33
ROMERO, ANASTACIO	D.N.I.	31849500	728D	7997/96	$ 9,754.20
ROMERO, HUGO RITO	D.N.I.	16004057	733W	5981/93	$ 17,715.64
ROMERO, MARIO ESTEBAN	L.E	8619349	727C	2542/92	$ 12,065.38
ROMERO, MARIO ESTEBAN	L.E.	8619349	726B	6941/96	$ 6,612.78
RUSSO, ARMANDO HUGO	D.N.I.	4405983	735B	3132/97	$ 4,242.89
SALAS ALZU, MARGARITA	D.N.I.	92529407	732V	5055/96	$ 1,744.87
SALAS ALZU, MARGARITA	D.N.I.	92529407	736C	1865/96	$ 31,356.16
SALGUERO, RODOLFO	D.N.I.	16132771	738E	1240/98	$ 3,079.57
SANCHEZ DENIS, HERMINDA	D.N.I.	22094323	754C	2992/96	$ 2,895.41
SILVA, ILDEMAR HERIBERTO	D.N.I.	13934843	751W	880/96	$ 12,535.97
SILVERO, MIGUEL ANGEL	D.N.I.	22118746	752A	3169/93	$ 2,052.35
SILVERO, MIGUEL ANGEL	D.N.I.	22118746	753B	7331/96	$ 2,081.55
SOLIS, OSCAR ABEL	D.N.I.	20417182	756E	3501/93	$ 3,421.26
SOLIS, PABLO DE LA CRUZ	D.N.I.	20600289	757F	6431/93	$ 3,267.92
SOSA, ANA ESTER	D.N.I.	6183811	721T	1394/98	$ 7,317.68
SOSA, DELFIN	D.N.I.	14748902	767G	4787/96	$ 1,677.41
SOSA, DELFIN	D.N.I.	14748902	768H	60/99	$ 1,260.92
SOSA, JORGE ALBERTO	D.N.I.	14946362	766F	1823/98	$ 2,844.38
SUAREZ TORREZ, MERY	D.N.I.	92612612	759H	4273/96	$ 4,478.90
SUAREZ TORREZ, MERY	D.N.I.	92612612	758G	701/95	$ 9,515.30
TOMEO, VILMA SANDRA	D.N.I.	20061695	771B	4807/93	$ 5,623.85
TRINIDAD, CARLOS ALBERTO	D.N.I.	20172667	774E	3236/96	$ 3,713.60
TRINIDAD, JUAN M.	D.N.I.	4990372	775F	1800/98	$ 11,548.20
VARGAS, BLANCA BENIGNA	D.N.I.	92552972	779J	2136/92	$ 14,704.85
VARGAS, BLANCA BENIGNA	D.N.I.	92552972	777H	1695/96	$ 4,978.66
VEGLIO, MARTA MARGARITA	D.N.I.	14722396	786H	464/92	$ 5,093.98
VEGLIO, MARTA MARGARITA	D.N.I.	14722396	785G	1054/95	$ 7,907.26
VEGLIO, MARTA MARGARITA	D.N.I.	14722396	787X	1915/98	$ 1,504.23
VERON, JOSE DAVID	D.N.I.	17890309	789K	4910/96	$ 3,459.18
VIERA, BASIANO	D.N.I.	92228111	979L	612/89	$ 66,786.48
VIERA, BASIANO	D.N.I.	92228111	978K	3570/97	$ 14,253.43
VILLADA, OLGA MALVINA	D.N.I.	14640266	795H	3776/96	$ 6,014.06
VILLALBA, AYDEE	D.N.I.	18530496	797J	6052/93	$ 4,656.65
VILLANUEVA, FRANCISCO DANIEL	D.N.I.	17412285	798K	4080/96	$ 16,467.67
VILLANUEVA, FRANCISCO DANIEL	D.N.I.	17412285	799L	3864/96	$ 6,438.70
ZELAYA, ERNESTO RUBEN	D.N.I.	18228549	803U	1604/96	$ 1,664.95
ZELAYA, ERNESTO RUBEN	D.N.I.	18228549	802T	7916/96	$ 1,791.72

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

e. 18/7 N° 420.573 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1184 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. N° 74/98
30-52214352-5	INDIOQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.6	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/7 N° 420.785 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4° TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

				SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
27-18807372-2	FERNANDEZ TEIXEIRA MARIA ALICIA	3/3.2	SALTA 456 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SPD 058	
27-18807372-2	FERNANDEZ TEIXEIRA MARIA ALICIA	3/3.2	SALTA 456 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			TSB 196	
20-07396094-1	MORAN LUIS ALBERTO	3/3.2	C. ONELLI 141- (8400) SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO			EBX 204	
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	5/5.1	HIPÓLITO YRIGOYEN Y MARCOS ZAR - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
30-70822623-4	PESCA RICALA S.A.	5/5.5	ESTIVARIZ 545 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/7 N° 420.787 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70806362-9	GURGEN ARGENTINA S.R.L.	4/4.6		SI	
30-56359811-1	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	1/1.3			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 18/7 N° 420.788 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL - I.N.A.E.S - sito en Avenida Belgrano N° 1656 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por el Directorio del mencionado Organismo dictando el acto administrativo correspondiente obrante en las respectivas actuaciones ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO CODEPRO LIMITADA MATRICULA N° 3021 con domicilio legal en la Capital Federal COOPERATIVA DE TRABAJO LIDER LIMITADA MATRICULA N° 13471 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO COARLIM LTDA. MATRICULA N° 12636, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO RAFAELA LTDA. MATRICULA N° 12994 con domicilio legal en Capital Federal COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "14 DE MAYO" LTDA. MATRICULA N° 12438 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO CONFIAR LTDA. MATRICULA N° 18653 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS AGROPECUARIOS ASOCEBU LTDA. MATRICULA N° 14079 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE CREDITO 3 DE FEBRERO LTDA. MATRICULA N° 22051 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. DEL PERSONAL DE LA SUCURSAL BUENOS AIRES DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA MATRICULA N° 5941 con domicilio legal en - Capital Federal, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FINAR LTDA. MATRICULA N° 16359, con domicilio legal en Capital Federal, APPHAVILLE COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA MATRICULA N° 14181 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO "INDUSCOOP" LTDA con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA CIAR LTDA. MATRICULA N° 16154 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA ZAPIOLA DE VIVIENDA LTDA. MATRICULA N° 7537 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. MATRICULA N° 21347 con domicilio legal en la Capital Federal, COOPERATIVA ARGENTINA DE PRODUCTORES RURALES ASOCIADOS LTDA MATRICULA N° 7005 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA ESTUDIANTES DE PSICOLOGIA DE LA UBA "PSICOOP" LTDA. MATRICULA N° 11170 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO NERSSY MATRICULA N° 14144 con domicilio legal en Capital Federal, "ENERGIA" COOPERATIVA DE CREDITO LTDA. MATRICULA N° 7505 con domicilio legal en Capital Federal; Designándose a la suscripta instructora sumariante. De acuerdo a las normas procesales en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de Capital Federal para que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (art. 1° inc. f. aparts. 1 y 2 Ley 19.549). El plazo fijado comenzará a regir a partir del último día de la presente publicación. Se intima a las entidades mencionadas a que dentro del mismo plazo constituyan domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o representante legal. (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 T.O 1991). El presente deberá publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial. Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante I.N.A.E.S.

e. 18/7 N° 420.636 v. 18/7/2003

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 111/2003

Bs. As., 11/7/2003

VISTO el Expediente N° 1-2002-13083-01-2 del registro de este Ministerio, la Resolución N° 4 del 8 de mayo de 1998 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR, la Resolución Ministerial N° 27/00, el Decreto N° 1289/01, la Resolución Ministerial N° 1441/01 y la Resolución Ministerial N° 14/02, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en primer término fue aprobada la PAUTA NEGOCIADORA DEL SUBGRUPO DE TRABAJO N° 11 "SALUD".

Que es necesario modificar la Resolución N° 305/03 del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase la Resolución Ministerial N° 305/03, designando como Coordinador Nacional del SGT N° 11 "SALUD" a la señora Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias, Doctora Dña. Graciela Zulema ROSSO, y como Coordinadores Alternos al señor Subsecretario de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud, Doctor Dn. Carlos VIZZOTTI y al señor Director de Relaciones Sanitarias, Licenciado Dn. Sebastián TOBAR.

ARTICULO 2° — El desempeño de los funcionarios designados en el artículo 1° de la presente Resolución será sin perjuicio de las funciones que actualmente realicen.

ARTICULO 3° — Notifíquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a los demás COORDINADORES NACIONALES del resto de los países miembros.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 18/7 N° 420.621 v. 18/7/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tomás Gustavo Mauri que en el Expediente Nº 35729/89 Sumario Nº 2035 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 14/7 Nº 420.123 v. 18/7/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora María Vanesa Elvira, por sí y como representante legal de la firma Intex Construcciones S.A., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 10719/03, Sumario Nº 3052, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de dictar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/7 Nº 420.124 v. 18/7/2003

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La ANMAT cita y emplaza por el término de tres días hábiles administrativos a la Farmacéutica MARIA S. ALFONSIN para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en la Avda. de Mayo 869, 4to. piso de esta Capital Federal en relación al Expediente Nº 1-47-9445-00-5-02-0, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta violación a los artículos 1º y 2º de la ley 16.463 y al artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 3409/99, debiendo concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para las notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se la considerará incursa en rebeldía". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 16/7 Nº 420.362 v. 22/7/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1565; 1566; 1569; 1688; 1689; 1690; 1691; 1692; 1697; 1698; 1699; 1700; 1701; 1702; y 1703/03.-INAES., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE ENSEÑANZA LOS BOULEVARES LTDA., mat. 11.990, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DE DEAN FUNES LTDA., mat. 12.869, con domicilio legal en la ciudad de Dean Funes, departamento Ischilín; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL FLETERO" LTDA., mat. 16.215, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DEL INTERIOR ARGENTINO (COVINAR) LTDA., mat. 12.117, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y DE OBRAS Y SERVICIOS "30 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 11.145, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO TELECOMUNICACIONES LTDA., mat. 12.972, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DEL ESTE LTDA., mat. 17.321, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO "GRAL. SAN MARTIN" LTDA., mat. 10.809, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA "LOS PLATANOS" LTDA. DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA, mat. 10.733, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA "HULUMAN" LTDA., mat. 21.491, con domicilio legal en Cruz del Eje, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES DEL PERSONAL DE AEROLINEAS ARGENTINAS —SUCURSAL CORDOBA— LTDA., mat. 8.584, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO INAP LTDA., mat. 14.533, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "OPCION AMERICA" LTDA., mat. 18.870, con domicilio legal en La Falda; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "20 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 10.961, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital; y COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE DEAN FUNES LTDA., mat. 12.506, con domicilio legal en la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín. Las precitadas cooperativas pertenecen a la provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nº 1567 y 1677/03 a las entidades que se mencionan a continuación: COOP. DE TRABAJO COOP. FRUT 30 DE AGOSTO LTDA., mat. 18.457, con domicilio legal en Allen, departamento General Roca; y COOPERATIVA DE TRABAJO "CERRO PILTRIQUITRON" LTDA., mat. 18.304, con domicilio legal en El Bolsón. Estas cooperativas mencionadas pertenecen a la provincia de Río Negro. Por resolución Nro. 1573/03 a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS PAVIAR LTDA., mat 17.656, con domicilio legal en la ciudad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires. Por resolución Nro. 1571/03 a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE COMERCIANTES MINORISTAS DE JARDIN AMERICA LTDA., mat. 11.755, con domicilio legal en la localidad de Jardín de América, departamento San Ignacio, provincia de Misiones. Y por resoluciones Nros.: 1575, 1576, y 1580/03 a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA. "VIVO, ADQUIERO Y AHORRO" (V.A.Y.A.), mat. 1.772; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA NUEVA FE" LTDA., mat. 14.939; y "MANANTIAL" COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., mat. 6.178. Las últimas cooperativas mencionadas tienen domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) — 5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las cooperativas ubicadas en la provincia de Río Negro y Misiones; y de CUATRO (4) días a las que se encuentran en la provincia de Córdoba. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 16/7 Nº 420.344 v. 18/7/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*